



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-172/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: MONTSERRAT
RUIZ PÁEZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

AUXILIAR: BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión iniciada el treinta de agosto de dos mil veintiuno y concluida el inmediato día treinta y uno del citado mes y año.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios que enseguida se enlistan, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios **JDCL/396/2021 y acumulados**, por la que, entre otras cuestiones, **modificó** el acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, relativo al “*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. Legislatura del Estado de México*”, aprobado por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local.

Los juicios y actores son los siguientes:

N°	Expediente	Parte actora
1	ST-JRC-172/2021	Partido Verde Ecologista de México
2	ST-JRC-173/2021	Movimiento Ciudadano
3	ST-JRC-174/2021	Partido Acción Nacional
4	ST-JRC-175/2021	Nueva Alianza Estado de México

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

N°	Expediente	Parte actora
5	ST-JRC-176/2021	Partido del Trabajo
6	ST-JDC-644/2021	Gerardo Pliego Santana
7	ST-JDC-648/2021	Liliana Gollas Trejo
8	ST-JDC-649/2021	Gerardo Pliego Santana
9	ST-JDC-650/2021	Araceli Casasola Salazar
10	ST-JDC-651/2021	Renée Alfonso Rodríguez Yáñez
11	ST-JDC-652/2021	Araceli Fuentes Cerecero
12	ST-JDC-653/2021	María de Jesús Galicia Ramos
13	ST-JDC-654/2021	Lourdes Jezabel Delgado Flores
14	ST-JDC-655/2021	Liliana Gollas Trejo
15	ST-JDC-656/2021	Ana Rodríguez Chávez
16	ST-JDC-657/2021	Martín Zepeda Hernández
17	ST-JDC-658/2021	Joel Cruz Canseco y Adolfo González García
18	ST-JDC-659/2021	Margarito González Morales
19	ST-JDC-660/2021	Edith Marisol Mercado Torres
20	ST-JDC-661/2021	Estela Orozco Rojas
21	ST-JDC-662/2021	Ilse Verenice Pacheco Neri
22	ST-JDC-663/2021	Margarito González Morales
23	ST-JDC-664/2021	Armando Bautista Gómez
24	ST-JDC-665/2021	Jovan de Jesús Balcázar

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los autos de los juicios citados, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México, para elegir, entre otros cargos, a los diputados locales para integrar la Legislatura y a los miembros de los ayuntamientos.

2. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El trece de junio del año en curso, en segunda sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, relativo al “*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. Legislatura del Estado de México*”, por medio del cual



asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, para integrar la Legislatura de la supracitada entidad federativa.

La distribución de las diputaciones por partido fue el siguiente:

Partido	Fórmula de curules asignadas	Género
	Dos por lista de representación proporcional	1-M y 1-H
	Dos por primera minoría	2-H
	Cuatro por lista de representación proporcional	2-M y 2-H
	Cuatro por primera minoría	2-M y 2-H
	Una por lista de representación proporcional	1-M
	Una por primera minoría	1-M
	Una por lista de representación proporcional	1-M
	Una por primera minoría	1-H
	Una por lista de representación proporcional	1-M
	Una por primera minoría	1-M
	Una por lista de representación proporcional	1-M
	Una por primera minoría	1-H
morena	Cuatro por lista de representación proporcional	2-M y 2-H
	Cuatro por primera minoría	2-M y 2-H
	Una por lista de representación proporcional	1-M
	Una por primera minoría	1-M
TOTAL	Treinta fórmulas	17-M y 13-H

Una vez sumadas las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, el Congreso quedaría conformado con **cuarenta y un hombres y treinta y cuatro mujeres**.

3. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de junio y el cinco de agosto de este año, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos locales.

4. Juicios de inconformidad. El propio diecisiete de junio, los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron juicios de inconformidad en contra del acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, a través del cual el órgano máximo de dirección de la

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

autoridad administrativa electoral local asignó las referidas diputaciones de representación proporcional.

5. Acto impugnado. El dieciséis de agosto posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios **JDCL/396/2021 y acumulados**, por la cual, entre otras cuestiones, determinó **modificar** el acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Para tales efectos revocó el nombramiento de tres fórmulas de primera minoría encabezadas por hombres, de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional y, se las otorgó a mujeres que fueron postuladas por los referidos institutos políticos, quedando integrada la Legislatura por fórmulas de **treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres**. Asimismo, revocó la constancia de asignación de la diputación de primera minoría del distrito 15, postulada por el partido Nueva Alianza Estado de México, para otorgársela a la fórmula de primera minoría del distrito 33, del citado ente político.

Así, con tales consideraciones, la Legislatura del Estado de México quedó integrada por los ciudadanos que se precisan a continuación:

Partido Acción Nacional			
Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
1	Lista RP 1	Ingrid Krasopani Schemelensky Castro	Erika Desiderio Victoria
2	Primera minoría distrito 39	Héctor Quezada Quezada	Vicente Jesús Sedano Mendoza
3	Lista RP 2	Enrique Vargas del Villar	Pablo Fernández de Cevallos González
4	Primera minoría distrito 44	María de los Ángeles Dávila Vargas	Leticia Cruz González

Partido Revolucionario Institucional			
Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
1	Lista RP 1	Paulina Alejandra del Moral Vela	María Isabel Sánchez Holguín
2	Primera minoría distrito 39	Cristina Sánchez Coronel	Laura Bravo Ortíz
3	Lista RP 2	Elías Rescala Jiménez	Gerardo Monroy Serrano
4	Primera minoría distrito 5	Gretel González Aguirre	Betzabeth Abigail González Pérez
5	Lista RP 3	Evelyn Osornio Jiménez	Iveth Bernal Casique
6	Primera minoría distrito 44	Jesús Isidro Moreno Mercado	Víctor Javier Vizuet Nava
7	Lista RP 4	Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	Miguel Ángel Torres Cabello
8	Primera minoría distrito 17	Guillermo Zamacona Urquiza	José Edgar Tinoco Ruiz



Partido de la Revolución Democrática			
Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
1	Lista RP 1	Viridiana Fuentes Cruz	Araceli Fuentes Cerecero
2	Primera minoría distrito 19	No aplica	Alba Berenice Rodríguez Sánchez

Partido del Trabajo			
Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
1	Lista RP 1	Silvia Barberena Maldonado	Heydee Torres Rodríguez
2	Primera minoría distrito 45	Imelda López Montiel	Diana Guadarrama Rodríguez

Partido Verde Ecologista de México			
Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
1	Lista RP 1	Claudia Desiree Morales Robledo	Alhely Rubio Arronis
2	Primera minoría distrito 14	María Luisa Mendoza Mondragón	Josefina Magali Flores Ibarra

Movimiento Ciudadano			
Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
1	Lista RP 1	Juana Bonilla Jaime	Miryam Bobadilla Mosa
2	Primera minoría distrito 15	Ruth Salinas Reyes	Cristina Rebollo Reyes

MORENA			
Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
1	Lista RP 1	Karina Labastida Sotelo	Brenda Gómez Cruz
2	Primera minoría distrito 26	Dionicio Jorge García Sánchez	Maurilio Contreras Suarez
3	Lista RP 2	Isaac Martín Montoya Márquez	Pedro Gálvez Bastida
4	Primera minoría distrito 34	Mónica Angelica Álvarez Nemer	María Zareth Cruz Hernández
5	Lista RP 3	Luz Ma Hernández Bermúdez	Martha Lilia Hernández Bernal
6	Primera minoría distrito 18	Max Agustín Correa Hernández	Jorge Ernesto Hernández Sánchez
7	Lista RP 4	Abraham Saroné Campos	Jorge Álvarez Bringas
8	Primera minoría distrito 38	Alicia Mercado Moreno	Diana Elizabeth Rivera Gutiérrez

Nueva Alianza Estado de México			
Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
1	Lista RP 1	Mónica Miriam Granillo Velazco	Martha Elena Gallardo Vázquez
2	Primera minoría distrito 33	Montserrat Ruiz Páez	Carmen Bárcenas Millán

II. Presentación de los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos federales. Inconformes con lo anterior, el veinte y veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, los actores promovieron ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable **cinco** juicios de revisión constitucional electoral y

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

diecinueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de constancias. El veinte, veintiuno y veintidós de agosto del año en curso, mediante sendos oficios signados por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes a los presentes medios de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veinte, veintiuno y veintidós de agosto de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JRC-172/2021, ST-JRC-173/2021, ST-JRC-174/2021, ST-JRC-175/2021, ST-JRC-176/2021, ST-JDC-644/2021, ST-JDC-648/2021, ST-JDC-649/2021, ST-JDC-650/2021, ST-JDC-651/2021, ST-JDC-652/2021, ST-JDC-653/2021, ST-JDC-654/2021, ST-JDC-655/2021, ST-JDC-656/2021, ST-JDC-657/2021, ST-JDC-658/2021, ST-JDC-659/2021, ST-JDC-660/2021, ST-JDC-661/2021, ST-JDC-662/2021, ST-JDC-663/2021, ST-JDC-664/2021 y ST-JDC-665/2021, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, comparecieron diversos ciudadanos con el carácter de terceros interesados, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

N°	Expediente	Parte actora	Terceros interesados
1	ST-JRC-172/2021	Partido Verde Ecologista de México	Montserrat Ruiz Páez
2	ST-JRC-173/2021	Movimiento Ciudadano	No compareció
3	ST-JRC-174/2021	Partido Acción Nacional	María Ángeles Dávila Vargas
4	ST-JRC-175/2021	Nueva Alianza Estado de México	Montserrat Ruiz Páez
5	ST-JRC-176/2021	Partido del Trabajo	No compareció
6	ST-JDC-644/2021	Gerardo Pliego Santana	No compareció
7	ST-JDC-648/2021	Liliana Gollas Trejo	Guillermo Zamacona Urquiza
8	ST-JDC-649/2021	Gerardo Pliego Santana	Montserrat Ruiz Páez
9	ST-JDC-650/2021	Araceli Casasola Salazar	Alba Berenice Rodríguez Sánchez
10	ST-JDC-651/2021	Renée Alfonso Rodríguez Yáñez	María Ángeles Dávila Vargas
11	ST-JDC-652/2021	Araceli Fuentes Cerecero	No compareció
12	ST-JDC-653/2021	María de Jesús Galicia Ramos	Montserrat Ruiz Páez
13	ST-JDC-654/2021	Lourdes Jezabel Delgado Flores	Ruth Salinas Reyes
14	ST-JDC-655/2021	Liliana Gollas Trejo	No compareció



N°	Expediente	Parte actora	Terceros interesados
15	ST-JDC-656/2021	Ana Rodríguez Chávez	Ruth Salinas Reyes
16	ST-JDC-657/2021	Martín Zepeda Hernández	Ruth Salinas Reyes
17	ST-JDC-658/2021	Joel Cruz Canseco y Adolfo González García	No compareció
18	ST-JDC-659/2021	Margarito González Morales	No compareció
19	ST-JDC-660/2021	Edith Marisol Mercado Torres	Montserrat Ruiz Páez e Imelda López Montiel
20	ST-JDC-661/2021	Estela Orozco Rojas	Ruth Salinas Reyes
21	ST-JDC-662/2021	Ilse Verenice Pacheco Neri	Montserrat Ruiz Páez
22	ST-JDC-663/2021	Margarito González Morales	No compareció
23	ST-JDC-664/2021	Armando Bautista Gómez	No compareció
24	ST-JDC-665/2021	Jovan de Jesús Balcázar	Montserrat Ruiz Páez

VI. Remisión de trámite de ley. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de agosto del presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable remitió el trámite de publicitación de los juicios que se resuelven, relativo a lo establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Documentación que fue acordada por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

VII. Radicaciones, admisiones, vistas y requerimiento. El veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de agosto, la Magistrada Instructora **(i)** radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo, **(ii)** al no existir causa evidente o notoria de improcedencia, admitió las demandas, **(iii)** ordenó dar vista a los ciudadanos referidos en el punto 5 de los presentes resultandos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con la totalidad de las demandas que integran los juicios que se resuelven, para que manifestaran lo que a su interés convinieran y **(iv)**, se requirió a la autoridad administrativa electoral local para que remitiera las constancias de notificación correspondientes a la citada vista.

VIII. Solicitudes de facultad de atracción. Tomando en consideración que los actores en los juicios ciudadanos ST-JDC-657/2021 y ST-JDC-661/2021, solicitaron de manera expresa la petición de facultad de atracción, para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de los asuntos, en veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdiccional remitió las referidas solicitudes de facultad de atracción.

Al respecto, el veinticinco de agosto pasado, la superioridad resolvió de manera acumulada las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción dictada en los expedientes SUP-SFA-57/2021 y SUP-SFA-58/2021, en el

sentido de declararlas **improcedentes**, toda vez que no satisfacían los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para ello.

IX. Remisión de constancias de notificación y desahogos de vista. El veinticinco de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación practicadas en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente ST-JRC-172/2021. Asimismo, el veintiséis y veintisiete de agosto posterior, diversos ciudadanos desahogaron la vista a que se refiere el numeral VII, de los presentes antecedentes. Documentación que fue acordada por la Magistrada Instructora en su momento.

X. Desistimiento ST-JDC-651/2021. El veintisiete de agosto posterior, Renée Alfonso Rodríguez Yáñez manifestó su voluntad de desistirse del juicio citado. Para tales efectos, la Magistrada Instructora requirió su ratificación bajo el apercibimiento de que, no cumplir con lo requerido, se tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería en consecuencia.

XI. Requerimientos. El veintiocho y veintinueve de agosto de este año, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, diversa documentación e información relacionada con la resolución de los presentes juicios, los cuales fueron desahogados en las propias fechas y acordadas en su oportunidad.

XII. Certificación de no ratificación del desistimiento ST-JDC-651/2021. En cumplimiento a la solicitud de certificación realizada mediante proveído de veintinueve de agosto pasado, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que dentro del plazo concedido, no se presentó escrito, comunicación o documento, por parte de Renée Alfonso Rodríguez Yáñez en relación con la ratificación de su desistimiento. Certificación que fue acordada por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

XIII. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de **cinco** juicios de revisión constitucional electoral y **diecinueve** juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios **JDCL/396/2021 y acumulados**, por la cual modificó el acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, relativo a la asignación de diputaciones locales de representación proporcional para integrar la Legislatura en el Estado de México; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en la totalidad de juicios se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios **JDCL/396/2021 y acumulados**, por la cual modificó el acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, relativo a la asignación de diputaciones locales de representación proporcional para integrar la Legislatura en citada entidad federativa.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los medios de impugnación, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios ST-JRC-173/2021, ST-JRC-174/2021, ST-JRC-175/2021, ST-JRC-176/2021, ST-JDC-644/2021, ST-JDC-648/2021, ST-JDC-649/2021, ST-JDC-650/2021, ST-JDC-651/2021, ST-JDC-652/2021, ST-JDC-653/2021, ST-JDC-654/2021, ST-JDC-655/2021, ST-JDC-656/2021, ST-JDC-657/2021, ST-JDC-658/2021, ST-JDC-659/2021, ST-JDC-660/2021, ST-JDC-661/2021, ST-JDC-662/2021, ST-JDC-663/2021, ST-JDC-664/2021 y ST-JDC-665/2021 al diverso **ST-JRC-172/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Cuestión previa. El veintiséis y veintiocho de agosto del presente año, mediante acuerdos dictados en el juicio ciudadano **ST-JDC-665/2021**, la Magistrada Instructora ordenó reservar para que fuera el Pleno de esta Sala Regional quien determinara lo que en Derecho correspondiera respecto de las promociones siguientes:

1. Escrito signado por Jovan de Jesús Balcázar, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el veintidós de agosto del presente año,



a través del cual refiere “*me permito hacer la vinculación de una memoria USB al juicio ciudadano que presenté*”, para tales efectos anexa la referida memoria.

2. Escrito de Jovan de Jesús Balcázar y sus anexos, recibidos **sin firma** en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México el veintitrés de agosto pasado, por el cual señala diversos argumentos y ofrece pruebas para sustentar su inconformidad.
3. Escrito signado por Jovan de Jesús Balcázar recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el veintiséis de agosto, mediante el cual aporta una documental pública consistente en la constancia de registro como candidato y formula diversos alegatos relacionados con el juicio que presentó.

A juicio de esta Sala Regional, resultan **improcedentes** las solicitudes planteadas por el actor.

Respecto a la primera promoción, el actor aporta una memoria USB, la cual contiene **(i)** dos hojas de cálculo Excel cuyo contenido son los resultados de los cómputos por casilla de la elección de diputaciones locales, **(ii)** un documento de Word consistente en la carpeta básica del Gobernador Indígena Nacional, **(iii)** tres formatos PDF relacionado con un nombramiento de Coordinador región norte del Estado de México de la gubernatura indígena de dos mil veinte, formato de afiliación del mismo año y los resultados electorales, **(iv)** ocho imágenes JPG de sus documentos personales y proselitistas y, **(v)** cuatro videos de carácter proselitista.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que **no ha lugar** al ofrecimiento de la citada prueba, dado que no tiene el carácter de superveniente, al dejarse de acreditar que se actualice alguno de los supuestos contenidos en la ley adjetiva de la materia, que permitan considerarlas con esa calidad.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; señalando como excepción a esta regla, el supuesto de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

después del plazo legal en que deban aportarse éstos, así como aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional no se colman los extremos legales, en atención a que estuvo a su alcance la posibilidad de presentar esa probanza con toda oportunidad en su escrito de demanda al ser actos pasados; sin embargo, al pretender presentarla con posterioridad y, al no tener la calidad de superveniente, es que no es dable su admisión, por ende, resulta improcedente.

En lo tocante al escrito de veintitrés de agosto del año en curso, el mismo resulta **improcedente** por carecer de firma autógrafa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una línea jurisprudencial clara, al sostener que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito o promoción.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al recurso, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En el contexto referido, al carecer de firma autógrafa la promoción en cuestión, resulta improcedente su análisis.

Por último, por cuanto hace al escrito de veintiséis de agosto, mediante el cual el actor aporta una documental pública consistente en la constancia de registro como candidato y formula diversos alegatos relacionados con el juicio que presentó, este órgano jurisdiccional considera que, lo que verdaderamente pretende es ampliar su demanda, siendo que tal circunstancia resulta improcedente.



Conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior 18/2018 de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**" y 13/2009, de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR**", cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en el curso inicial; asimismo, la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, la cual se encuentra sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

En el caso, en concepto de esta Sala Regional el escrito no puede ser considerado como ampliación de demanda, dado que no se trata de hechos **nuevos** íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o **desconocidos** por la parte actora al momento de presentar la demanda, sino que realiza manifestaciones con relación a los argumentos realizados en su escrito inicial de demanda.

De ahí que no sea admisible el escrito en cuestión.

QUINTO. Determinación respecto de la comparecencia de los candidatos electos. El veintitrés de agosto del año en curso, durante la sustanciación del juicio ST-JRC-172/2021, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo para el efecto de correr traslado a la totalidad de los candidatos electos (**cincuenta y nueve**) de las fórmulas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

En respuesta a la citada vista, se presentaron diversos escritos por parte de José Edgar Tinoco Ruiz, Guillermo Zamacona Urquiza, Montserrat Ruiz Páez, Paulina Alejandra del Moral Vela, María Isabel Sánchez Holguín, Gretel González Aguirre, Betzabeth Abigail González Pérez, Jesús Gerardo Izquierdo

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Rojas, Miguel Ángel Torres Cabello, Jesús Isidro Moreno Mercado, Víctor Javier Vizuet Nava, Elías Rescala Jiménez, Gerardo Monroy Serrano, Cristina Sánchez Coronel, Laura Bravo Ortiz, Evelyn Osornio Jiménez, Iveth Bernal Casique, Isaac Martín Montoya Márquez, Pedro Gálvez Bastida, Max Agustín Correa Hernández, Jorge Ernesto Hernández Sánchez, Abraham Saroné Campos, Jorge Álvarez Bringas, Maurilio Contreras Suárez, Brenda Gómez Cruz, María Zareth Cruz Hernández, Mónica Angélica Álvarez Nemer, Karina Labastida Sotelo, Dionicio Jorge García Sánchez, Luz Ma Hernández Bermúdez, Martha Lilia Hernández Bernal, Alicia Mercado Moreno, Cristina Rebollo Reyes, Ruth Salinas Reyes, Héctor Quezada Quezada, Enrique Vargas del Villar, Erika Desiderio Victoria, Vicente Jesús Sedano Mendoza, Pablo Fernández de Cevallos González, Ingrid Krasopani Schemelensky Castro, Alba Berenice Rodríguez Sánchez e Imelda López Montiel.

En los respectivos recursos, los citados ciudadanos señalan que acudían a presentar escritos de terceros interesados, en virtud de la promoción de los juicios federales en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios **JDCL/396/2021 y acumulados**.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de terceros interesados** a los candidatos de referencia, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrles traslado con la totalidad de demandas, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**¹. Ello, porque en las demandas de los juicios que se resuelven, se plantearon diversos agravios con la finalidad de controvertir la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura en el Estado de México, en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos.

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



En el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a los referidos ciudadanos comparecientes, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en sus escritos presentados en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación del juicio ST-JRC-172/2021.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”²**.

SEXTO. Terceros interesados. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los presentes asuntos comparecen Montserrat Ruiz Páez, María Ángeles Dávila Vargas, Guillermo Zamacona Urquiza, Alba Berenice Rodríguez Sánchez, Ruth Salinas Reyes, Imelda López Montiel, José Edgar Tinoco Ruiz y Viridiana Fuentes Cruz; enseguida se analiza su procedencia.

En principio, cabe precisar mediante proveído de veintiséis de agosto de este año, dictado dentro de los autos del expediente **ST-JDC-660/2021**, tomando en consideración que dentro del ocurso de **Imelda López Montiel**, en su literalidad, pretende comparecer como tercera interesada en los juicios promovidos por *“LOS PARTIDOS MORENA, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASIMISMO POR LOS CIUDADANOS GERARDO PLIEGO SANTANA, LILIANA GOLLAS TREJO, LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES, LILIANA GOLLAS TREJO, ANA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, EDITH MARISOL MERCADO TORRES”*, la Magistrada Instructora ordenó reservar sobre su eficacia y alcance para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo que en Derecho corresponda.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, en concepto de Sala Regional Toluca resulta procedente tener a Imelda López Montiel pretendiendo comparecer, tanto en el expediente ST-JDC-660/2021, así como en los juicios ST-JRC-172/2021, ST-JRC-173/2021, ST-JRC-175/2021, ST-JDC-644/2021, ST-JDC-648/2021, ST-JDC-649/2021, ST-JDC-654/2021, ST-JDC-655/2021 y ST-JDC-656/2021.

Precisado lo anterior, enseguida se analizan los presupuestos.

Ahora, los escritos de comparecencia que se enlistan a continuación **son improcedentes**, dado que incumplieron con lo establecido en el artículo 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, se presentaron fuera del plazo establecido para la comparecencia de los ocurso de terceros interesados.

Expediente	Tercero interesado	Plazo	Presentación
ST-JRC-172/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	13:30 horas del 20 de agosto, a las 13:30 horas del 23 de agosto	19:00 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:04 horas del 26 de agosto
	Imelda López Montiel		20:27 horas del 23 de agosto
ST-JRC-173/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	19:00 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:04 horas del 26 de agosto
	Imelda López Montiel		20:27 horas del 23 de agosto
ST-JRC-174/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	19:01 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:05 horas del 26 de agosto
ST-JRC-175/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	21:00 horas del 20 de agosto, a las 21:00 horas del 23 de agosto	19:01 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:05 y 19:06 horas del 26 de agosto
ST-JDC-644/2021	Imelda López Montiel	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	20:27 horas del 23 de agosto
ST-JDC-648/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	19:02 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:06 horas del 26 de agosto
	Imelda López Montiel		20:27 horas del 23 de agosto
ST-JDC-649/2021	Imelda López Montiel	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	20:27 horas del 23 de agosto
ST-JDC-651/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	21:00 horas del 20 de agosto, a las 21:00 horas del 23 de agosto	19:02 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:07 horas del 26 de agosto



Expediente	Tercero interesado	Plazo	Presentación
ST-JDC-652/2021	Viridiana Fuentes Cruz	22:00 horas del 20 de agosto, a las 22:00 horas del 23 de agosto	17:59 horas del 27 de agosto
ST-JDC-654/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	19:02 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:07 horas del 26 de agosto
	Imelda López Montiel		20:27 horas del 23 de agosto
ST-JDC-657/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	13:00 horas del 21 de agosto, a las 13:00 horas del 24 de agosto	19:03 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:07 horas del 26 de agosto
ST-JDC-658/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	21:00 horas del 21 de agosto, a las 21:00 horas del 24 de agosto	19:03 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:08 horas del 26 de agosto
ST-JDC-660/2021	José Edgar Tinoco Ruiz	13:00 horas del 21 de agosto, a las 13:00 horas del 24 de agosto	19:03 horas del 26 de agosto
	Guillermo Zamacona Urquiza		19:08 horas del 26 de agosto

De ahí que, ante la clara extemporaneidad en la presentación de sus recursos, esta Sala Regional estima que son **improcedentes**.

Por cuanto hace a los restantes escritos de comparecencia se consideran procedentes, por lo siguiente.

a) Forma. Los ciudadanos comparecen mediante escrito, el cual contiene sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho, por una parte, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme se explica a continuación:

Expediente	Tercero interesado	Plazo	Presentación
ST-JRC-172/2021	Montserrat Ruiz Páez	13:30 horas del 20 de agosto, a las 13:30 horas del 23 de agosto	14:58 horas del 22 de agosto
ST-JRC-174/2021	María Ángeles Dávila Vargas	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	17:53 horas del 23 de agosto

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Expediente	Tercero interesado	Plazo	Presentación
ST-JRC-175/2021	Montserrat Ruiz Páez	21:00 horas del 20 de agosto, a las 21:00 horas del 23 de agosto	18:40 horas del 23 de agosto
	Imelda López Montiel		20:27 horas del 23 de agosto
ST-JDC-648/2021	Guillermo Zamacona Urquiza	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	13:07 horas del 23 de agosto
ST-JDC-649/2021	Montserrat Ruiz Páez	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	14:57 horas del 22 de agosto
ST-JDC-650/2021	Alba Berenice Rodríguez Sánchez	19:00 horas del 19 de agosto, a las 19:00 horas del 22 de agosto	17:26 horas del 21 de agosto
ST-JDC-651/2021	María Ángeles Dávila Vargas	21:00 horas del 20 de agosto, a las 21:00 horas del 23 de agosto	17:52 horas del 21 de agosto
ST-JDC-653/2021	Montserrat Ruiz Páez	21:00 horas del 20 de agosto, a las 21:00 horas del 23 de agosto	18:39 horas del 23 de agosto
ST-JDC-654/2021	Ruth Salinas Reyes	18:00 horas del 20 de agosto, a las 18:00 horas del 23 de agosto	17:45 horas del 23 de agosto
ST-JDC-655/2021	Imelda López Montiel	13:00 horas del 21 de agosto, a las 13:00 horas del 24 de agosto	20:27 horas del 23 de agosto
ST-JDC-656/2021	Ruth Salinas Reyes	13:00 horas del 21 de agosto, a las 13:00 horas del 24 de agosto	17:46 horas del 23 de agosto
	Imelda López Montiel		20:27 horas del 23 de agosto
ST-JDC-657/2021	Ruth Salinas Reyes	13:00 horas del 21 de agosto, a las 13:00 horas del 24 de agosto	17:47 horas del 23 de agosto
ST-JDC-660/2021	Montserrat Ruiz Páez	13:00 horas del 21 de agosto, a las 13:00 horas del 24 de agosto	18:37 horas del 23 de agosto
	Imelda López Montiel		20:27 horas del 23 de agosto
ST-JDC-661/2021	Ruth Salinas Reyes	13:00 horas del 21 de agosto, a las 13:00 horas del 24 de agosto	17:46 horas del 23 de agosto
ST-JDC-662/2021	Montserrat Ruiz Páez	21:00 horas del 21 de agosto, a las 21:00 horas del 24 de agosto	18:36 horas del 23 de agosto
ST-JDC-665/2021	Montserrat Ruiz Páez	23:30 horas del 21 de agosto, a las 23:30 horas del 24 de agosto	18:38 horas del 23 de agosto

c) Legitimación. Los comparecientes cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acuden a defender la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura en el Estado de México, la cual fue modificada por el Tribunal responsable, por lo que



constituye un derecho incompatible con el que pretende los actores, esto es, revocar la sentencia que se controvierte.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceros interesados en los juicios referidos.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Al respecto, los comparecientes y la autoridad responsable hacen valer las causales de improcedencia que se precisan a continuación.

1. Frivolidad

Por cuanto hace a los expedientes **ST-JRC-174/2021**, **ST-JDC-654/2021**, **ST-JDC-656/2021** y **ST-JDC-657/2021**, los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad. La presente causal de improcedencia deviene **infundada**.

La frivolidad aplicada a los medios de impugnación electorales debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la insistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

En consecuencia, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de Derecho, a sabiendas de que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces o cuando acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado, se evidencie absurda su utilización respecto a materializar el beneficio solicitado, siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y clara con la sola lectura de lo expresado en el escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia aducida debe **desestimarse**, porque conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda. De modo que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

En el caso, de la lectura de las demandas se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que los actores manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional analice las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los actores, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no les asiste la razón a los terceros interesados.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2011, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

2. Falta de interés jurídico

Por cuanto hace al expediente **ST-JRC-175/2021**, la tercera interesada hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por parte del partido Nueva Alianza Estado de México, para impugnar la sentencia por la cual modificó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura en la entidad federativa, toda vez que, con la modificación realizada no se le priva al partido de algún derecho, ni mucho menos dejó sin efectos la diputación que obtuvo por primera minoría; de ahí que no cuente con interés jurídico para impugnar.

Es **infundada** la causal de improcedencia.



De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones locales o resolver los juicios y recursos que surjan con motivo de estas elecciones.

Conforme con el marco normativo constitucional y legal citado, el partido Nueva Alianza Estado de México está investido del interés jurídico suficiente para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios **JDCL/396/2021 y acumulados**, por considerar que sin sustento determinó que la votación que obtienen los candidatos que compiten bajo la modalidad de candidatura común **no puede ser considerada para la asignación de diputaciones de representación proporcional en la vertiente de primera minoría**, por estimar que los efectos de esos votos están restringidos al umbral mínimo para la conservación del registro de los partidos políticos. De ahí que cuente con interés jurídico para controvertir tal decisión, por considerar que es adverso a sus intereses.

3. Falta de interés jurídico por no haber acudido a la instancia local

Finalmente, en los juicios **ST-JDC-648/2021, ST-JDC-655/2021, ST-JDC-661/2021 y ST-JDC-664/2021**, los terceros y la responsable sostienen que los medios de impugnación deben ser improcedentes, toda vez que los actores no acudieron a impugnar el acuerdo emitido por el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura en el Estado de México.

En concepto de esta Sala Regional, la presente causal de improcedencia resulta **fundada**, toda vez que los actores carecen de interés jurídico para promover un medio de impugnación debido a que no fueron parte de los juicios cuya sentencia se controvierte.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

En ese tenor, dado que las demandas ya fueron admitidas, debe sobreseerse en los juicios **ST-JDC-648/2021**, **ST-JDC-655/2021**, **ST-JDC-661/2021** y **ST-JDC-664/2021**, al sobrevenir la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la ley procesal electoral federal.

Al respecto, los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los actores.

El interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Conforme a la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En principio, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales.

En el caso, no es admisible que los actores controviertan una sentencia recaída a una instancia en la que no fueron parte.



De lo contrario, permitir que cualquier ciudadano impugne un fallo judicial sin haber sido parte, implicaría que la autoridad jurisdiccional que resolvió la controversia se someta a una revisión en la que se adicione elementos que no conoció al momento de resolver la materia de la *litis*.

Incluso, en caso de que el promovente aduzca tener una relación directa con la materia del juicio, como es el caso de los actores, permitir que impugne un fallo recaído a una situación que no controvertió en tiempo, sienta el precedente de que cualquier persona pudiera renovar la *litis* relativa a una situación que **fue consentida tácitamente**, lo cual se contrapone a los principios de certeza jurídica y legalidad.

En ese sentido, debe destacarse que, en todo caso, el perjuicio que se les generó a los actores por la autoridad administrativa electoral local, quien no realizó el ajuste de paridad de género, siendo que la circunstancia relativa a que el órgano jurisdiccional responsable realizara el ajuste en mención, no puede erigirse en una ulterior oportunidad a partir de que ahora se aduzca de un mejor derecho con respecto de las candidaturas de mujeres asignadas por el Tribunal Electoral local, ya que consintieron desde un principio la determinación de no haber sido consideradas.

Finalmente, se considera necesario reiterar que los requisitos procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que para concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los Tribunales es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios³.

³ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA

Igualmente, debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora, el referido artículo 17, constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Tales principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, *per se*, viole esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo⁴.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

⁴ En lo que interesa, tales consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



Así, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10°, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico y, tomando en cuenta que las demandas fueron admitidas, lo procedente es sobreseer en los juicios **ST-JDC-648/2021**, **ST-JDC-655/2021**, **ST-JDC-661/2021** y **ST-JDC-664/2021**.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-259/2020**.

OCTAVO. Desistimiento ST-JDC-651/2021. Sala Regional Toluca estima que en el presente caso procede el sobreseimiento en el juicio, toda vez que se admitió la demanda del juicio ciudadano en que se actúa y, con posterioridad, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de desistimiento.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Magistrado Instructor propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que la parte actora se desista expresamente por escrito, con la precisión de que no se trate de un partido político que actúa en defensa de intereses difusos o sociales.

Asimismo, en el artículo 85, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido reglamento, se establece que el procedimiento a seguir cuando se presente un escrito de desistimiento será el siguiente:

- El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

- Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

En el caso concreto, el actor presentó escrito de desistimiento y, por lo tanto, se encuentra bajo el supuesto mencionado, por lo que resulta procedente actuar de conformidad con ello y, en consecuencia, sobreseer en el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, sobre todo porque se trata del desistimiento de un particular en el juicio ciudadano que promovió, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios **JDCL/396/2021 y acumulados**, por la que, entre otras cuestiones, **modificó** el acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, relativo al “*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. Legislatura del Estado de México*”, aprobado por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, lo cual no involucra la defensa de intereses difusos y sociales.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se aprecia que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el veintisiete de agosto del año en curso, el promovente expresó su voluntad de desistirse del juicio en el que se actúa, manifestando lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante usted MI DESISTIMIENTO al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado en esta Sala Regional con el número ST-JDC-651/2021, presentado ante ustedes en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México número JDCL/396/2021, por así convenir a mis intereses personales”.

Al día siguiente, la Magistrada Instructora requirió al accionante para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al momento de la notificación del proveído ratificara el desistimiento del medio de impugnación citado al rubro.



El requerimiento fue notificado al actor a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de agosto del presente año.

El veintinueve de agosto siguiente, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, vencido el plazo para su desahogo, no se recibió comunicado alguno ni se llevó a cabo comparecencia del actor, relativa al desistimiento.

En el caso, esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** en el presente juicio, debido a que el promovente no ratificó su desistimiento en los términos señalados por la ley y por la Magistrada Instructora.

NOVENO. Requisitos de procedibilidad. Enseguida se analizan los requisitos de procedencia de los juicios ST-JRC-172/2021, ST-JRC-173/2021, ST-JRC-174/2021, ST-JRC-175/2021, ST-JRC-176/2021, ST-JDC-644/2021, ST-JDC-649/2021, ST-JDC-650/2021, ST-JDC-652/2021, ST-JDC-653/2021, ST-JDC-654/2021, ST-JDC-656/2021, ST-JDC-657/2021, ST-JDC-658/2021, ST-JDC-659/2021, ST-JDC-660/2021, ST-JDC-662/2021, ST-JDC-663/2021, y ST-JDC-665/2021.

I. En relación con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los presentes juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y se hicieron constar los nombres de los actores; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven los medios de impugnación.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente. La resolución impugnada fue dictada el dieciséis de agosto del año en curso, surtiendo sus

efectos al día siguiente⁵, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover los juicios transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto siguiente. En tanto, las demandas se presentaron el veinte y veintiuno de agosto, por lo cual resultan oportunas.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron presentados por ciudadanos por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados.

Conforme a lo antes expuesto, al tenor de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2014, bajo el rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

II. Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los representantes de los partidos actores, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.



b) Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente. La resolución impugnada fue dictada el dieciséis de agosto del año en curso, surtiendo sus efectos al día siguiente⁶, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover los juicios transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto siguiente. En tanto, las demandas se presentaron el veinte y veintiuno de agosto, por lo cual resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que los actores controvierten una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que recayó a los juicios de inconformidad y juicios cuídanos locales, cuyo contenido aducen lesiona sus derechos sustantivos electorales.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que en la normativa electoral del Estado de México, no se prevé que en contra de la sentencia impugnada exista alguna instancia previa que deba ser agotada.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que los partidos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Este requisito tiene como objetivo que mediante el juicio de revisión constitucional electoral sólo se conozcan los asuntos de verdadera trascendencia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

En el caso, se considera satisfecho este requisito, toda vez que los partidos actores impugnan la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México relativa a modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la referida entidad, por lo que en el eventual caso de que resultaran fundados los disensos, ello podría motivar un cambio en la integración del Congreso local.

Esto porque en el supuesto de que sus planteamientos resulten fundados se podría dejar sin efectos diversas asignaciones y, en su caso, restituir o ampliar el número de diputados de representación proporcional por partido.

h) Reparación solicitada jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios electos. Finalmente, se estima que este requisito se cumple, en virtud de que de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión de los actores; habría la posibilidad jurídica y material, de revocar el fallo impugnado y, en su caso, reparar la violación reclamada antes de la fecha fijada para la toma de posesión de los funcionarios para integrar el Congreso local, esto es, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DÉCIMO. Asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo número **IEEM/CG/150/2021**, relativo al *Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México*, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo previsto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos h) e i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 45, párrafo segundo, de la Constitución Local; 26, párrafo cuarto, 168, párrafo tercero, fracciones VIII y IX, así como 185, fracción XXVI, del Código Electoral del Estado de México, en el que llevó



a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa.

Así, en el apartado III, del acuerdo denominado “*MOTIVACIÓN*”, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo plurinominal de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXI” Legislatura Local, así como las asignaciones correspondientes, conforme a lo establecido en los artículos 364 al 369 del Código Electoral de esa entidad federativa.

Conforme al artículo 358, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, el cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional que se conforma con el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones de representación proporcional, de modo que procedió a realizar el cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LXI” Legislatura Local, conforme al procedimiento previsto en el artículo 365, del propio Código.

Los resultados que determinó son los siguientes:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Acción Nacional	887,005	Ochocientos ochenta y siete mil cinco
 Revolucionario Institucional	1,787,421	Un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintiuno
 De la Revolución Democrática	251,870	Doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta
 Del Trabajo	240,628	Doscientos cuarenta mil seiscientos veintiocho
 Verde Ecologista de México	355,903	Trecientos cincuenta y cinco mil novecientos tres
 Movimiento Ciudadano	354,376	Trecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis
 MORENA	2,023,220	Dos millones veintitrés mil doscientos veinte

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Nueva Alianza Edo de México	229,031	Doscientos veintinueve mil treinta y uno
 Partido Encuentro Solidario	134,693	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y tres
 Redes Sociales Progresistas	102,371	Ciento dos mil trescientos setenta y uno
 Fuerza por México	161,170	Ciento sesenta y un mil ciento setenta
Candidaturas no registradas	7,144	Siete mil ciento cuarenta y cuatro
Votos nulos	178,822	Ciento setenta y ocho mil ochocientos veintidós
Votación total emitida	6,713,654	Seis millones setecientos trece mil seiscientos cincuenta y cuatro

Expuesto los resultados, la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable estableció los requisitos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, indicó que el artículo 25, del Código Electoral del Estado de México, dispone que, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

- Acreditar bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa en por lo **menos treinta distritos electorales**, considerando para ello un cincuenta por ciento de propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto; requisito que estimó solventado porque en el momento del registro de las candidaturas correspondientes, a través del acuerdo **IEEM/CG/111/2021** y de los acuerdos por los que se aprobaron las sustituciones respectivas.
- Haber obtenido, al **menos el 3% de la votación válida emitida** en el Estado de México en la elección de diputaciones correspondiente.

Así, indicó que para determinar el cumplimiento de tal exigencia legal se debía obtener la votación válida emitida y el número de constancias de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos, que en el caso fue la siguiente:



RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
	NÚMERO	LETRA	
 Acción Nacional	887,005	Ochocientos ochenta y siete mil cinco	7
 Revolucionario Institucional	1,787,421	Un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintiuno	14
 De la Revolución Democrática	251,870	Doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta	2
 Del Trabajo	240,628	Doscientos cuarenta mil seiscientos veintiocho	2
 Verde Ecologista de México	355,903	Trecientos cincuenta y cinco mil novecientos tres	0
 Movimiento Ciudadano	354,376	Trecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis	0
 MORENA	2,023,220	Dos millones veintitrés mil doscientos veinte	17
 Nueva Alianza Edo de México	229,031	Doscientos veintinueve mil treinta y uno	3
 Partido Encuentro Solidario	134,693	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y tres	0
 Redes Sociales Progresistas	102,371	Ciento dos mil trescientos setenta y uno	0
 Fuerza por México	161,170	Ciento sesenta y un mil ciento setenta	0
Candidaturas no registradas	7,144	Siete mil ciento cuarenta y cuatro	0
Votos nulos	178,822	Ciento setenta y ocho mil ochocientos veintidós	
Votación total emitida	6,713,654	Seis millones setecientos trece mil seiscientos cincuenta y cuatro	

Precisado lo anterior, la autoridad administrativa electoral estatal determinó el porcentaje de cada partido político con relación a la **votación válida emitida**.

Para ello, expuso que de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del Código Electoral del Estado de México, **debía restarse a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas**, como enseguida se muestra en la tabla siguiente:

Votación total emitida	6,713,654
- Menos votos nulos	178,822

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

- Menos votos de candidaturas no registradas	7,144
= Votación válida emitida	6,527,688
6,713,654 – 178,822 – 7,144 = 6,527,688	

Establecida la cifra correspondiente, enseguida determinó el porcentaje de cada partido político con relación a la **votación válida emitida**, como se muestra en la tabla siguiente:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	NÚMERO	LETRA	
 Acción Nacional	887,005	Ochocientos ochenta y siete mil cinco	13.5883 %
 Revolucionario Institucional	1,787,421	Un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintiuno	27.3821 %
 De la Revolución Democrática	251,870	Doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta	3.8585 %
 Del Trabajo	240,628	Doscientos cuarenta mil seiscientos veintiocho	3.6863 %
 Verde Ecologista de México	355,903	Trecientos cincuenta y cinco mil novecientos tres	5.4522 %
 Movimiento Ciudadano	354,376	Trecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis	5.4288 %
 MORENA	2,023,220	Dos millones veintitrés mil doscientos veinte	30.9944 %
 Nueva Alianza Edo de México	229,031	Doscientos veintinueve mil treinta y uno	3.5086 %
 Partido Encuentro Solidario	134,693	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y tres	2.0634 %
 Redes Sociales Progresistas	102,371	Ciento dos mil trescientos setenta y uno	1.5683 %
 Fuerza por México	161,170	Ciento sesenta y un mil ciento setenta	2.4690 %
Votación total válida emitida	6,527,688	Seis millones quinientos veintisiete seiscientos ochenta y ocho	100.0000 %

La autoridad administrativa electoral estatal con base en los porcentajes anteriores, expuso que los partidos políticos que **no cumplieron con el 3%** de la **votación válida emitida** son Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, por lo que en consecuencia **solo ocho partidos políticos** tendrían derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.



Expuesto lo anterior, la citada autoridad y previo a determinar si los institutos políticos tienen derecho a la asignación por el referido principio, verificó el supuesto indicado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que prevé que ningún partido político se encuentre en **sobre representación** dado sus triunfos en distritos uninominales y si es el caso, no tendrían derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En correlación a ello, en el cuadro siguiente mostró la diferencia en porcentaje del total de la Legislatura con respecto a su votación emitida:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBREPRESNTACIÓN CON RELACIÓN A SUS CURULES GANADAS EN DISTRITOS UNINOMINALES						
PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	NÚMERO DE VOTOS					
	NÚMERO	LETRA				
 Acción Nacional	887,005	Ochocientos ochenta y siete mil cinco	13.5883 %	7	9.3333 %	-4.2550 %
 Revolucionario Institucional	1,787,421	Un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintiuno	27.3821 %	14	18.6667 %	-8.715 %
 De la Revolución Democrática	251,870	Doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta	3.8585 %	2	2.6667 %	-1.1918 %
 Del Trabajo	240,628	Doscientos cuarenta mil seiscientos veintiocho	3.6863 %	2	2.6667 %	-1.0196 %
 Verde Ecologista de México	355,903	Trecientos cincuenta y cinco mil novecientos tres	5.4522 %	0	0 %	-5.4522 %
 Movimiento Ciudadano	354, 376	Trecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis	5.4288 %	0	0 %	-5.4288 %
 MORENA	2,023,220	Dos millones veintitrés mil doscientos veinte	30.9944 %	17	22.6667 %	-8.3278 %
 Nueva Alianza	229,031	Doscientos veintinueve mil treinta y uno	3.5086 %	3	4.00%	0.4914 %

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBRREREPRESENTACIÓN CON RELACIÓN A SUS CURULES GANADAS EN DISTRITOS UNINOMINALES						
PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	NÚMERO DE VOTOS					
	NÚMERO	LETRA				
Edo de México						
 Partido Encuentro Solidario	134,693	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y tres	2.0634 %	0	0 %	-2.0634 %
 Redes Sociales Progresistas	102,371	Ciento dos mil trescientos setenta y uno	1.5683 %	0	0 %	-1.5683 %
 Fuerza por México	161,170	Ciento sesenta y un mil ciento setenta	2.4690 %	0	0 %	-2.4690 %

De ese modo, el Consejo General de la autoridad responsable primigenia expuso que en el caso de los partidos políticos que cumplían con el 3% de la votación válida emitida, debía comprobar que ninguno de ellos contara con un porcentaje del total de la Legislatura que excediera en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, en términos del artículo 367, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Así, de la tabla inserta anteriormente, señaló que **ningún partido político se encontraba por encima del parámetro establecido en la citada normatividad.**

Enseguida, expuso que para la asignación de las diputaciones de representación proporcional debía aplicar la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 368, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la cual refiere a los siguientes elementos:

- a) **Porcentaje mínimo** es el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.
- b) **Cociente de distribución** es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.



- c) **Cociente rectificado** es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 del CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f), de la fracción III, del artículo 368, del CEEM.
- d) **Resto mayor** de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

El Consejo General, una vez que expuso lo anterior, procedió a asignar a los partidos políticos, las diputaciones bajo el principio de representación proporcional en términos de la fracción III, del artículo 368, del Código Electoral del Estado de México, en relación al artículo 24, fracción III, de esa normatividad, que establece que la **votación válida efectiva** es la que resulte de **restar** a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones.

Votación válida emitida	6,527,688
Menos votos de partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida	398,234
= Votación válida efectiva	6,129,454
6,527,688 – 398,234 = 6,129,454	

Al haber obtenido la **votación válida efectiva**, conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero⁷, de la Constitución Federal, procedió de la siguiente manera:

⁷ “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
	NÚMERO	LETRA	
 Acción Nacional	887,005	Ochocientos ochenta y siete mil cinco	14.4712 %
 Revolucionario Institucional	1,787,421	Un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintiuno	29.1612 %
 De la Revolución Democrática	251,870	Doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta	4.1092 %
 Del Trabajo	240,628	Doscientos cuarenta mil seiscientos veintiocho	3.9258 %
 Verde Ecologista de México	355,903	Trecientos cincuenta y cinco mil novecientos tres	5.8064 %
 Movimiento Ciudadano	354,376	Trecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis	5.7815 %
 MORENA	2,023,220	Dos millones veintitrés mil doscientos veinte	33.0082 %
 Nueva Alianza Edo de México	229,031	Doscientos veintinueve mil treinta y uno	3.7376 %
Total votación válida efectiva	6,129,454	Seis millones ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	100.0000 %

Del cuadro inserto, la autoridad administrativa electoral estatal advirtió que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza del Estado de México cumplieron **con el 3% de la votación válida efectiva**, en consecuencia, tenían derecho a una curul por porcentaje mínimo, como lo indica el artículo 368, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA					
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CURULES DE MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PORCENTAJE MÍNIMO	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS

político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



 Acción Nacional	887,005	Ochocientos ochenta y siete mil cinco	14.4712 %	7	1	8
 Revolucionario Institucional	1,787,421	Un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintiuno	29.1612 %	14	1	15
 De la Revolución Democrática	251,870	Doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta	4.1092 %	2	1	3
 Del Trabajo	240,628	Doscientos cuarenta mil seiscientos veintiocho	3.9258 %	2	1	3
 Verde Ecologista de México	355,903	Trecientos cincuenta y cinco mil novecientos tres	5.8064 %	0	1	1
 Movimiento Ciudadano	354,376	Trecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis	5.7815 %	0	1	1
 MORENA	2,023,220	Dos millones veintitrés mil doscientos veinte	33.0082 %	17	1	18
 Nueva Alianza Edo de México	229,031	Doscientos veintinueve mil treinta y uno	3.7376 %	3	1	4

Así, el Consejo General local asignó **8** curules por obtención de porcentaje mínimo, quedando pendientes de asignar **22** de las **30** curules totales, las cuales debían asignarse por **cociente de distribución**, bajo el contenido del inciso b), fracción III, del artículo 368 del Código Electoral local, en el entendido que el cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Enseguida procedió a realizar la designación por cociente de distribución, conforme se expone a continuación:

La votación válida efectiva corresponde a **6,129,454**; por lo que se divide esta cantidad entre **22**, que son los lugares pendientes por asignar, dando como resultado la cantidad de **278,611.5455**, lo que implica el valor de cada curul,

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

misma que servirá de base para realizar la asignación por cociente de distribución:

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN							
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
	NÚMERO	LETRA					
 Acción Nacional	887,005	Ochocientos ochenta y siete mil cinco	7	1	3.1837	3	11
 Revolucionario Institucional	1,787,421	Un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintiuno	14	1	6.4155	6	21
 De la Revolución Democrática	251,870	Doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta	2	1	0.9040	0	3
 Del Trabajo	240,628	Doscientos cuarenta mil seiscientos veintiocho	2	1	0.8637	0	3
 Verde Ecologista de México	355,903	Trecientos cincuenta y cinco mil novecientos tres	0	1	1.2774	1	2
 Movimiento Ciudadano	354,376	Trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis	0	1	1.2719	1	2
 MORENA	2,023,220	Dos millones veintitrés mil doscientos veinte	17	1	7.2618	7	25
 Nueva Alianza Edo de México	229,031	Doscientos veintinueve mil treinta y uno	3	1	0.8220	0	4

Por último, el Consejo General una vez que concluyó la asignación por cociente de distribución, determinó que restaban **4** lugares por asignar, los cuales se debían distribuir con base al **resto mayor** (remanente más alto entre los restos del cociente de la votación de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución).



RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN									
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU RESTO MAYOR EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
	NÚMERO	LETRA							
 Acción Nacional	887,005	Ochocientos ochenta y siete mil cinco	7	1	3.1837	0.1837	0	3	11
 Revolucionario Institucional	1,787,421	Un millón setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintinueve	14	1	6.4155	0.4155	1	6	22
 De la Revolución Democrática	251,870	Doscientos cincuenta y un mil ochocientos setenta	2	1	0.9040	0.9040	1	0	4
 Del Trabajo	240,628	Doscientos cuarenta y mil seiscientos veintiocho	2	1	0.8637	0.8637	1	0	4
 Verde Ecologista de México	355,903	Trecientos cincuenta y cinco mil novecientos tres	0	1	1.2774	0.2774	0	1	2
 Movimiento Ciudadano	354,376	Trecientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y seis	0	1	1.2719	0.2719	0	1	2

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN									
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	CO CIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU RESTO MAYOR EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
	NÚMERO	LETRA							
 MORENA	2,023,220	Dos millones veintitrés mil doscientos veinte	17	1	7.2618	0.2618	0	7	25
 Nueva Alianza Edo de México	229,031	Doscientos veintinueve mil treinta y uno	3	1	0.8220	0.8220	1	0	5

Una vez asignados los curules pendientes por resto mayor y toda vez que no quedaban curules pendientes de asignar, expuso que siguiendo la literalidad del artículo 368, fracción III, incisos d) y e), del Código Electoral local debía verificar que ningún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida; es decir, que no exista sobrerrepresentación; lo que en el caso determinó no aconteció.

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 Acción Nacional	887,005	7	1	3.1837	3	11
 Revolucionario Institucional	1,787,421	14	1	6.4155	6	21
 De la Revolución	251,870	2	1	0.9040	0	3



PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO O LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
Democrática						
 Del Trabajo	240,628	2	1	0.8637	0	3
 Verde Ecologista de México	355,903	0	1	1.2774	1	2
 Movimiento Ciudadano	354,376	0	1	1.2719	1	2
 MORENA	2,023,220	17	1	7.2618	7	25
 Nueva Alianza Edo de México	229,031	3	1	0.8220	0	4

Por último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estimó que la integración de la Legislatura la H. "LXI", después de verificar que ningún partido político se ubique en el supuesto de sobrerrepresentación o subrepresentación, y culminado el procedimiento previsto en el artículo 368, fracción III del Código Electoral, quedaría del siguiente modo:

INTEGRACIÓN DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO							
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NÚMERO DE CURULES OBTENIDOS POR AMBOS PRINCIPIOS	% RESPECTO A LA LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
 Acción Nacional	887,005	13.59%	7	4	11	14.666%	1.4547%
 Revolucionario	1,787,421	27.38%	14	8	22	29.3333%	2.7096%

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

INTEGRACIÓN DE LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO							
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	NÚMERO DE CURULES POR MAYORÍA RELATIVA	NÚMERO DE CURULES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NÚMERO DE CURULES OBTENIDOS POR AMBOS PRINCIPIOS	% RESPECTO A LA LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Institucional							
 De la Revolución Democrática	251,870	3.86%	2	2	4	5.3333%	1.5817%
 Del Trabajo	240,628	3.69%	2	2	4	5.3333%	1.7491%
 Verde Ecologista de México	355,903	5.45%	0	2	2	2.6666%	-2.6345%
 Movimiento Ciudadano	354,376	5.43%	0	2	2	2.6666%	-2.6117%
 MORENA	2,023,220	30.99%	17	8	25	33.3333%	3.1974%
 Nueva Alianza Edo de México	229,031	3.51%	3	2	5	6.6666%	3.2552%
 Partido Encuentro Solidario	134,693	2.06%	0	0	0	0%	0%
 Redes Sociales Progresistas	102,371	1.57%	0	0	0	0%	0%
 Fuerza por México	161,170	2.47%	0	0	0	0%	0%
TOTAL	6,527,688	100%	45	30	75	100%	

En ese tenor, el Consejo General asignó las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre del año dos mil veintiuno al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:



4 Curules

Partido Acción Nacional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO	ERIKA DESIDERIO VICTORIA
2	1° Minoría 1 DTTO. 39	HÉCTOR QUEZADA QUEZADA	VICENTE JESÚS SEDANO MENDOZA
3	Lista RP 2	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS GONZALEZ
4	1° Minoría 1 DTTO. 20	RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YANEZ	FRANCISCO JAVIER SANTILLÁN SANTILLÁN

8 Curules

Partido Revolucionario Institucional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
2	1° Minoría 1 DTTO. 39	CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL	LAURA BRAVO ORTIZ
3	Lista RP 2	ELIAS RESCALA JIMÉNEZ	GERARDO MONROY SERRANO
4	1° Minoría 1 DTTO. 5	GRETEL GONZALEZ AGUIRRE	BETZABEHT ABIGAIL GONZÁLEZ PÉREZ
5	Lista RP 3	EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ	IVETH BERNAL CASIQUE
6	1° Minoría 1 DTTO. 44	JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO	VICTOR JAVIER VIZUET NAVA
7	Lista RP 4	JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS	MIGUEL ÁNGEL TORRES CABELLO
8	1° Minoría 1 DTTO. 17	GUILLERMO ZAMACONA URQUIZA	JOSÉ EDGAR TINOCO RUIZ

2 Curules

Partido de la Revolución Democrática			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	VIRIDIANA FUENTES CRUZ	ARACELI FUENTES CERECERO
2	1° Minoría 1 DTTO. 19 ¹		ALBA BERENICE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

2 Curules

Partido del Trabajo			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	SILVIA BARBERENA MALDONADO	HAYDEE ORRES RODRÍGUEZ
2	1° Minoría 1 DTTO. 36	JOEL CRUZ CANSECO	ADOLFO GONZÁLEZ GARCIA

2 Curules

Partido Verde Ecologista de México			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

1	Lista RP 1	CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO	ALHEL Y RUBIO ARRONIS
2	1° Minoría 1 DTTO. 14	MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN	JOSEFINA MAGALI FLORES IBARRA

2 Curules

Movimiento Ciudadano			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	JUANA BONILLA JAIME	MIRYAM BOBADILLA MOSA
2	1° Minoría 1 DTTO. 25	MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ	ADRIAN GUTIÉRREZ PEREZ

8 Curules

MORENA			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	KARINA LABASTIDA SOTELO	BRENDA GOMEZ CRUZ
2	1° Minoría 1 DTTO. 26	DIONICIO JORGE GARCIA SÁNCHEZ	MAURILIO CONTRERAS SUAREZ
3	Lista RP 2	ISAAC MARTIN MONTOYA MARQUEZ	PEDRO GALVEZ BASTIDA
4	1° Minoría 1 DTTO. 34	MÓNICA ANGELICA ALVAREZ NEMER	MARIA ZARETH CRUZ HERNANDEZ
5	Lista RP 3	LUZ MA HERNÁNDEZ BERMUDEZ	MARTHA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL
6	1° Minoría 1 DTTO. 18	MAX AGUSTÍN CORREA HERNANDEZ	JORGE ERNESTO HERNANDEZ SÁNCHEZ
7	Lista RP 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	JORGE ÁLVAREZ BRINGAS
8	1° Minoría 1 DTTO. 38	ALICIA MERCADO MORENO	DIANA ELIZABETH RIVERA GUTIERREZ

2 Curules

Nueva Alianza Estado de México			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	MONICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO	MARTHA ELENA GALLARDO VÁZQUEZ
2	1° Minoría 1 DTTO. 15	MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS	MARISOL HERNÁNDEZ ROJAS

En ese tenor, ordenó expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las ciudadanas y a los ciudadanos referidos en el Punto Tercero del acuerdo.

Los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO fueron aprobados por unanimidad de votos, en tanto que los resolutivos TERCERO y CUARTO fueron aprobados por mayoría de cuatro votos.



DÉCIMO PRIMERO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

En contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México identificado con la clave alfanumérica **IEEM/CG/150/2021**, relativo al *Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. «LXI» Legislatura del Estado de México*, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se promovieron veintiún medio de impugnación, entre ellos, dieciocho juicios para la protección de los derechos político electorales locales de la ciudadanía mexiquense y tres juicios de inconformidad, respectivamente.

El Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los citados medios de impugnación identificados con las claves **JDCL/396/2021 Y ACUMULADOS**, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, al tenor de lo siguiente:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y 10s juicios de inconformidad identificados con las claves JDCL/400/2021, JDCL/401/2021, JDCL/403/2021, JDCL/404/2021, JDCL/420/2021, JDCL/421/2021, JDCL/422/2021, JDCL/423/2021, JDCL/425/2021, JDCL/426/2021, JDCL/427/2021, JDCL/428/2021, JDCL/429/2021, JDCL/431/2021, JDCL/469/2021, JDCL/470/2021, JDCL/487/2021, JI/212/2021, JI/223/2021, JI/224/2021, al diverso **JDCL/396/2021**, por ser éste, el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/396/2021, JDCL/401/2021 y JDCL/487/2021, en términos del considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se tiene por no presentado el escrito de coadyuvancia respecto de Imelda López Montiel, en atención a lo señalado en el considerando **QUINTO** del presente fallo

CUARTO. Se modifica el Acuerdo número **IEEMJCG/150/2021** denominado "*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. «LXI» Legislatura del Estado de México*#, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la décima segunda sesión especial el trece de junio de dos mil veintiuno; para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

[...]"

A lo anterior arribó a partir de analizar los motivos de inconformidad planteados en aquella instancia en las diferentes demandas, cuyo estudio llevó a cabo a partir de tematizarlos y agruparlos en los siguientes apartados.

a. Aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura y mayor aproximación a o en la sub y sobre representación.

El Tribunal Electoral del Estado de México indicó que el alegato de los diversos actores descansaba sobre la base de la existencia de sub y sobre representación, a partir de la reasignación de las curules por el principio de representación proporcional, porque desde su perspectiva se inobservó; de ahí que con el propósito de acercar lo más próximo su representatividad al porcentaje de la Legislatura Local era menester una ponderación entre la **votación válida emitida** y **votación válida efectiva**, y en función de ello, les fueran asignadas curules adicionales por el principio de representación proporcional.

Después de precisar el marco normativo atinente a las bases del principio de representación proporcional, la autoridad responsable expuso que en razón del Incidente de Sección de Ejecución de Sentencia, que como resultado de la nulidad de votación en casillas se integró respecto de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, atento a lo previsto por el artículo 454, del Código Electoral del Estado de México, se aprobó, en consecuencia, antes de realizar el estudio de los motivos de inconformidad del presente apartado y, estimó necesario el desarrollo de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional, conforme al cómputo rectificado, conforme a los resultados siguientes:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Acción Nacional	886,673	Ochocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres
 Revolucionario Institucional	1,786,640	Un millón setecientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta
 De la Revolución Democrática	251,778	Doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y ocho
 Del Trabajo	240,588	Doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y ocho



RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Verde Ecologista de México	355,807	Trecientos cincuenta y cinco mil ochocientos siete
 Movimiento Ciudadano	354,208	Trecientos cincuenta y cuatro mil doscientos ocho
 MORENA	2,022,003	Dos millones veintidós mil tres
 Nueva Alianza Edo de México	228,995	Doscientos veintiocho mil novecientos noventa y cinco
 Partido Encuentro Solidario	134,645	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco
 Redes Sociales Progresistas	102,332	Ciento dos mil trescientos treinta y dos
 Fuerza por México	161,062	Ciento sesenta y un mil sesenta y dos
Candiaturas no registradas	7,144	Siete mil ciento cuarenta y cuatro
Votos nulos	178,763	Ciento setenta y ocho mil setecientos sesenta y tres
Votación total emitida	6,710,638	Seis millones setecientos diez mil seiscientos treinta y ocho

De modo que después corrió la fórmula, y enseguida procedió a dar respuesta a los motivos de inconformidad de la temática.

Calificó **inoperantes** los agravios planteados por Movimiento Ciudadano y por el Partido Verde Ecologista de México en torno a que ninguno de los institutos políticos que participaron en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional se encontraba sobre o sub representado; razón por la cual, en modo alguno, era posible que pudieran acceder a curules adicionales de las correspondientes al citado principio.

También calificó **infundado** el agravio formulado por Movimiento Ciudadano, a través del cual, señaló que conforme al número de votos obtenidos, equivalentes a 5.7815% respecto de la totalidad de *Votación Válida Efectiva*, de manera que si la Legislatura del Estado se integra por setenta y cinco Diputados, los votos resultantes deben obtenerse al multiplicar setenta y cinco por 5.8064%, lo que da como resultado 4.3548 diputaciones, y no solo dos como se determinó en el acuerdo controvertido,

por parte de la autoridad responsable, razonando al efecto que el accionante partía de una inexacta premisa, al pretender que el porcentaje obtenido de la misma votación, a partir de sus votos obtenidos, deba multiplicarse por el número total de integrantes de la legislatura Local, esto es, considerando posiciones de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, calificó **infundados** los agravios de Movimiento Ciudadano, en los que se aducía que el umbral de diferencia del porcentaje de la Legislatura Local y el de la *Votación Válida Emitida*, lo acercaría a una legitimación completa y pura, esto es, equilibrando una adecuada representación dentro de la Legislatura del Estado; por tanto, se debía proceder una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional.

El Tribunal responsable determinó que contrario a tal planteamiento, al no evidenciarse que ese instituto político ostentase una sub representación, o en su caso, alguno del resto de institutos políticos con derecho a la asignación, una sobre representación, precisamente en función de la ponderación entre la diferencia del porcentaje de la Legislatura Local y el de la *Votación Válida Emitida*, de ninguna manera era posible sostener que en atención del porcentaje previsto en la última de las tablas insertas, sea posible acercarse, como inexactamente lo pretendía, a una legitimación completa y pura, lo más posible a 0.00%, esencialmente en razón de que el fin último de la representación proporcional, de ninguna manera encuentra sustento en tal hipótesis.

Ello, porque respecto a la diferencia de curules asignadas y *Votación Válida Emitida*, no era posible lograr la mayor proporcionalidad, al no existir una sub y sobre representación para los partidos políticos que en la distribución de curules intervinieron; de ahí que, derivado de los porcentajes de votación alcanzados en ese contraste con la integración de la Legislatura Local, tampoco resultaba procedente, a partir del nuevo desarrollo de la fórmula que elaboró, restarle curules para asignárselos a algún otro.

Enseguida, también calificó **infundados** los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, al alegar que de forma indebida se



tomó en cuenta el porcentaje obtenido de la *Votación Válida Efectiva*; toda vez que el porcentaje de subrepresentación al compararlo frente a las dos curules asignadas por el principio de representación proporcional evidenciaba que se encontrara sub representado; así como que se estableció una sobre y sub representación del 8%; parámetro que no fue considerado al momento de llevar a cabo la asignación de curules, al no considerar en su conjunto la *Votación Válida Emitida*, generando con ello una indebida integración del Congreso Local.

Disenso que se desestimó porque se partía de premisas inexactas, ya que una vez que ese órgano jurisdiccional desarrolló la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez analizados los límites de sobre y subrepresentación, se evidenció que ninguno de los partidos político con derecho a la asignación de curules por sus porcentajes excedía en ocho puntos su porcentaje de *Votación Válida Emitida*.

De ese modo, la calificativa de **infundados** derivó de que se adujo que se actualizó una subrepresentación, ya que tomando el porcentaje de *Votación Valida Emitida*, al compararse con las dos curules asignadas, se obtenía un 5.45%; sin embargo, después de proceder a la asignación de las dos curules, se redujo a 2.66%, lo que se traducía en una diferencia negativa de -2.6345%.

También, se estimó **infundado** el disenso de ese partido político en el que se alegó que para determinar el número de curules que le correspondían se debían tomar en cuenta los porcentajes de votación obtenidos y compararlos con el total de curules que integran la Legislatura del Estado, esto es, setenta y cinco, que multiplicado por los porcentajes de *Votación Válida Emitida*: 5.45% y *Votación Valida Efectiva*; 5.80%, se traducía en 4.0874 y 4.35, respectivamente, dando un número de curules igualitario a cuatro curules, lo que le permitiría contar con una representatividad lo más cercana al porcentaje de población que optó por dicha fuerza política.

La calificativa obedeció en que a partir de la *Votación Válida Efectiva*, se debía proceder a la asignación de curules en función de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, atento a lo previsto por el artículo 368 del código comicial, en tanto que lo inexacto del

planteamiento obedecía a que el porcentaje obtenido de la misma votación a partir de sus votos obtenidos, no debía multiplicarse por el número total de setenta y cinco integrantes de la Legislatura Local, esto es, considerando posiciones de mayoría relativa y representación proporcional.

También desestimó los motivos atinentes a los límites en cuanto a la sub y sobre - representación que los partidos políticos pueden tener, entre la relación de su votación válida emitida, respecto del porcentaje de curules de la legislatura local es de ocho puntos porcentuales, a excepción de que la sobre representación sea el resultado de triunfos en distritos de mayoría relativa, ya que si bien, del resultado de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el partido Movimiento Ciudadano quedó subrepresentado en un -3.1147% en la conformación total del Congreso, lo cierto era que se encontraba dentro de los límites de los ocho puntos porcentuales permitidos por la legislación aplicable.

Conclusión a la que arribó apoyándose en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en los recurso de reconsideración **SUP-REC-473/2019 y acumulados**, donde estimó erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el Congreso, ya que el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa.

De ese modo, se determinó **infundado** el agravio de la ciudadana que alegó la conculcación del derecho al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos en condiciones de paridad, al ser la candidata *"con el porcentual más alto y en el distrito que tiene mayor participación ciudadana como primera minoría mujer"*, dado que la pretensión de que se le asigne la diputación por el principio de representación proporcional la hace depender de que a su partido se le otorguen dos diputaciones adicionales por este principio, debido a la sub representación que presenta.



Ahora, en cuanto al alegato planteado en el sentido que derivado de la sobrerrepresentación se le tenga que restar una curul a MORENA y a Nueva Alianza y otorgársela a Movimiento Ciudadano, el agravio se estimó **infundado** porque los partidos políticos citados primeramente de ninguna manera se encuentran sobre representados por encima del ocho por ciento permitido, así como tampoco, Movimiento Ciudadano se encontraba en el supuesto de una subrepresentación.

Finalmente, el disenso relativo a que se implementó un método diverso ya que Movimiento Ciudadano cuenta con el número de votos suficientes para acceder a una tercera y cuarta Diputación por el principio de representación proporcional se calificó **infundados** porque no se actualizaba una subrepresentación que ameritara la asignación, máxime que no necesariamente resultaba una proporcionalidad pura lo más cercana al 0.0%.

Finalmente se desestimaron por inoperantes los agravios de que se hizo valer que se transgrede el derecho del citado partido políticos así como de la ciudadanía para que esté debidamente representado en el Congreso local, porque con la asignación de la fórmula no se surten los extremos de sobre y sub representación, aunado a que la porción normativa que expone debieron servir de fundamento se declararon inaplicables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad **22/2024** y sus acumuladas **26/2014**, **28/2014** y **30/2014**, respectivamente; así como el disenso en que se alude a la transferencia de votos, porque en modo alguno refiere cómo pudo verse afectada su votación respecto de la porción sobre transferencia de votos de otros institutos políticos.

b. *Aplicación de la fórmula restando los votos a los partidos que obtuvieron un porcentaje mínimo, así como la alternada entre géneros*

El Tribunal Electoral del Estado de México lo calificó **infundado**, al estimar que del procedimiento previsto para tal efecto, en momento alguno prevé que deba realizarse la deducción de la votación que haya servido a cada partido político, para la obtención de la curul por porcentaje mínimo a la que tiene derecho, por haber obtenido el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputadas y diputados, así como tampoco se prevé el imperativo de la alternancia de

género en las candidaturas al interior de las asignaciones de cada partido político.

Esto último, porque aun y cuando la autoridad responsable no se pronunció expresamente en el sentido de establecer la preferencia en la asignación de las candidaturas por el principio de representación proporcional de las candidaturas registradas por los partidos políticos en la lista a la que se refiere el artículo 26, del Código Electoral local, ello resultaba innecesario, dado que se ciñó al procedimiento establecido en el artículo 369, párrafo tercero, del propio Código.

c. *Aplicación del principio de paridad total.*

La autoridad responsable consideró el agravio **fundado** al estimar que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional realizadas por la autoridad responsable, mediante el acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, resultó una integración final del congreso local (sumadas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa), conformada por **cuarenta y un hombres y treinta y cuatro mujeres**, lo que evidenciaba que se incumplía con el mandato de paridad en la integración total del Congreso local.

Por tanto, el Tribunal responsable realizó **ajuste en la integración del Congreso local**, de ahí que **modificó** en plenitud de jurisdicción la asignación realizada por la autoridad responsable de las diputaciones por el principio de representación proporcional a fin de que en la integración final del Congreso se cumpliera con el mandato de paridad de género.

Así, una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizó la nueva asignación de curules derivado del cómputo rectificado de Circunscripción Plurinominal, la cual una vez realizada la asignación respectiva, concluyó que la misma no varió respecto a la realizada por la autoridad responsable mediante el acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, ya que la integración final de la legislatura continuaba siendo de cuarenta y un hombres y treinta y cuatro mujeres.



Precisó que si la conformación final era de cuarenta y un hombres y treinta y cuatro mujeres, resultaba necesario asignar **tres diputaciones adicionales a mujeres**, a efecto de llegar al número necesario para que se verifique un escenario paritario, es **decir, de treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres**.

Así, para lograr la igualdad sustantiva y apoyándose en las consideraciones del **SUP-REC-1334/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **en el tenor de que cualquier aplicador de la norma, está obligado a instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, tanto mediante la postulación de candidaturas, como la asignación para la integración de los órganos del Estado**.

En relación a ello, expuso que el hecho de que se determine acercar al género femenino al número necesario para llegar a la paridad obedece a que las modificaciones que se estimen inexcusables realizar, **deben ser las que deriven en un tope máximo a efecto de no trastocar de forma desproporcionada** otros principios rectores en la materia, como la certeza, así como el **derecho de auto determinación y auto organización de los partidos políticos**, toda vez que necesariamente se deberá modificar algunas de las asignaciones previamente realizadas a los partidos políticos, que deben ser las máximas indispensables, por tanto, estimó que la medida de compensación adoptada no implicaba una afectación desproporcionada o innecesaria en los derechos que derivan de los otros principios implicados (autodeterminación y auto organización).

De ese modo, apoyándose en las sentencias de los recursos de reconsideración **SUP-REC-936/2014**, **SUP-REC-1176/2018**, **SUP-REC-930/2018** y **SUP-REC-1209/2018**, el Tribunal responsable consideró que debía tomarse como referencia para llevar a cabo las modificaciones atinentes un parámetro objetivo, en las que se determinó que, los ajustes deben realizarse en la asignación de las curules de los partidos políticos, **respecto del listado de aquéllos que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa (mejores perdedores)**, a fin de armonizar los principios de auto organización de los partidos políticos y el de paridad de género,

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

porque tiene preferencia la lista que registran los partidos políticos para la asignación, al generar mayor certeza en su conformación.

En ese tenor, la responsable consideró que del resultado del cómputo distrital en los cuarenta y cinco distritos electorales, a las que en su caso, se les restan los votos de las nulidades de la votación de casilla, decretadas en diversos juicios de inconformidad la votación en orden ascendente de los partidos políticos era la siguiente:

Partido	Votación
NAEM	228,995
PT	240,588
PRD	251,778
MC	354, 208
PVEM	355,807
PAN	886, 673
PRI	1,786,640
MORENA	2,022,003

Así, determinó que el primer partido motivo del ajuste sería Nueva Alianza; empero, al haberse asignado las dos posiciones a fórmulas de mujeres no resultaba procedente realizar modificación.

Enseguida, expuso que la siguiente menor votación era del Partido del Trabajo, la cual las dos curules asignadas correspondieron a un hombre y a una mujer, de ahí que en el caso de la fórmula de hombres realizó el ajuste, por lo que sustituyó la diputación asignada a la primera minoría, correspondiente al distrito 36, para reasignarla a la fórmula de mujeres postuladas por el principio de mayoría relativa, que no habiendo obteniendo el triunfo hayan obtenido la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito, lo que en el caso estimó correspondía a la fórmula del distrito 45, encabezada por Imelda López Montiel, como propietaria y Diana Guadarrama Rodríguez, como suplente, respectivamente, quienes se ubicaron en el tercer lugar de la lista de “mejores perdedores” del Partido del Trabajo.

Continuó con el siguiente ajuste, y precisó que ese correspondería al Partido de la Revolución Democrática, pero advirtió que las dos diputaciones fueron asignadas a las mujeres, por lo que no resultaba procedente realizar modificación alguna.



Posteriormente, el Tribunal Electoral responsable precisó que el partido político con la siguiente menor votación era Movimiento Ciudadano, cuya asignación de diputaciones de representación proporcional, de ahí que al corresponderle una a fórmula de mujeres y la segunda a integrantes hombres, la cual sustituyó -diputación asignada a la primera minoría, correspondiente al distrito 25-, para reasignarla a la fórmula de mujeres postuladas por el principio de mayoría relativa, que no habiendo obteniendo el triunfo hayan obtenido la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito la cual correspondería a la fórmula encabezada por Juana Bonilla Jaime, quien se ubica en el segundo lugar de la lista de “mejores perdedores” de ese partido político.

Empero, advirtió que la referida ciudadana también fue registrada como candidata a diputada por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano en el primer lugar de la lista respectiva, la cual le fue asignada.

Por lo anterior, determinó que correspondería la asignación a la fórmula encabezada por Ruth Salinas Reyes, como propietaria y Cristina Rebollo Reyes, como suplente, quienes se ubican en el cuarto lugar de la lista de “mejores perdedores” de ese instituto político.

Enseguida, para el tercer ajuste, la autoridad responsable especificó que el siguiente ajuste correspondería al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, de la asignación previamente realizada de las dos curules ambas fueron a fórmulas de mujeres, de ahí que no resultaba procedente realizar ajuste alguno.

Entonces, el siguiente ajuste correspondería al Partido Acción Nacional cuya asignación de cuatro curules una correspondió a fórmula de mujeres y las otras tres a hombres, de ahí que lo procedente era realizar la sustitución de la diputación asignada a la primera minoría, correspondiente al distrito 20, para reasignarla a la fórmula de mujeres postuladas por el principio de mayoría relativa, que no habiendo obteniendo el triunfo, hayan obtenido la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito, en el caso, correspondía a la fórmula encabezada por María de los

Ángeles Dávila Vargas como propietaria y Leticia González Cruz, como suplente, quienes se ubican en el tercer lugar de la lista de “mejores perdedores” de ese partido político.

Por tanto, concluyó que con las modificaciones a las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional realizadas, se llegaba a la conformación paritaria de la totalidad de la legislatura de treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres, en el entendido de que su conformación es impar (75 diputaciones), quedando la asignación definitiva a fin de dar cumplimiento al mandato de paridad en la integración de la legislatura local.

Así, sostuvo que al haberse alcanzado las tres diputaciones al género femenino necesarias para la obtención de una conformación paritaria del Congreso local, otorgadas a los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, con lo cual, el Congreso del Estado de México quedaría conformado con treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres, estimó innecesario continuar con la modificación de las asignaciones de curules al género masculino otorgadas al Partido Revolucionario Institucional y a Morena, al haberse alcanzado la integración paritaria del órgano legislativo.

d. Agravios relacionados con la asignación de primera minoría de la segunda curul que correspondió al Partido Nueva Alianza

En el caso, el Tribunal Electoral expuso que las actoras alegaron la incorrecta aplicación e interpretación de las reglas previstas en la normativa electoral para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, en la modalidad de primera minoría, concretamente en las que correspondían al partido Nueva Alianza Estado de México.

En ese tenor, la autoridad responsable calificó **fundados** los agravios de Montserrat Ruiz Páez, ya que en la normativa electoral, se contempla la asignación de una diputación de representación proporcional en la vertiente de primera minoría tomando en cuenta la votación obtenida por las fuerzas políticas que participaron ya sea en coalición en candidatura común o en forma individual y que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos más alta por distrito, de ahí que en esa



tesitura la segunda curul perteneciente al citado partido político, se le otorgó a la referida ciudadana.

En ese tenor, los restantes motivos de inconformidad planteados en este tópico se calificaron **inoperantes**.

e. *Agravios vinculados con la transferencia de votos a los partidos del Trabajo y Nueva Alianza*

Se desestimaron los motivos de disenso, porque refieren de forma inexacta a que la responsable primigenia permitió que los votos divididos bajo el convenio de candidatura común, fuera la base mayoritaria de la votación del Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México para alcanzar el umbral requerido en tan solo 10 distritos electorales, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversas líneas criterioales en el sentido de que las candidaturas comunes se ajustan a los parámetros de regularidad constitucional, en tanto que dicha circunstancia no constituye un fraude a la Ley.

Asimismo, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los candidatos a cargos de elección popular pueden ser postulados por un partido político diverso al que se encuentran afiliados, cuando exista convenio de coalición, esto es, que los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

f. *Solicitudes de recuento de votos de apertura de paquetes durante las sesiones de cómputo distrital en los Consejos Electorales números 4 y 24 de Instituto Electoral del Estado de México con cabeceras en Lerma y Nezahualcóyotl*

La autoridad responsable precisó que en esa instancia se alegó que la asignación se realizó sin que se tomaran en cuenta las resoluciones de los juicios de inconformidad que se presentaron ante este Tribunal Electoral para el efecto de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de los Consejos Distritales 4 y 24 con cabecera en Lerma y Nezahualcóyotl, respectivamente, con motivo de las solicitudes que, en su momento, se

plantearon, pretendiendo la apertura de paquetes electorales en los referidos distritos electorales.

El disenso se calificó **infundado**, derivado de que los actores partían de la premisa inexacta de considerar que la autoridad administrativa electoral estatal debió realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional hasta en tanto se resolvieran los medios de impugnación instados ante este Tribunal Electoral a efecto de controvertir los resultados del cómputo consignados por los Consejos Distritales números 4 y 24 con cabeceras en Lerma y Nezahualcóyotl; medios de impugnación en los cuales, los accionantes pretendían la apertura de paquetes electorales, para el efecto de que se realizaran los recuentos de votos entonces reclamados, máxime que conforme al Código Electoral del Estado existe un momento cierto y determinado, para el efecto de que se celebre la sesión a través de la cual se realice la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que integran la Legislatura local, sin que exista la obligación para esa autoridad administrativa electoral, de que dicha sesión se celebre una vez que este Tribunal Electoral haya resuelto los medios de impugnación instados con motivo de los cómputos celebrados a nivel distrital, puesto que como autoridad administrativa cuenta con los elementos para realizar la asignación correspondiente.

Asimismo, los restantes disensos relacionados con el tópico en análisis se calificaron inoperantes.

g. *Preferencia en la asignación de la primera minoría en lugar de primer lugar en la lista de representación proporcional a candidatura que cumple con ambos supuestos*

El agravio se calificó **infundado** por una parte e **inoperante** por otra; lo primero estribó en que a Viridiana Fuentes Cruz le correspondía la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional en la primera posición propietaria al ser la persona registrada por el Partido de la Revolución Democrática precisamente en la primera posición propietaria de la lista de representación proporcional; aunado a que la accionante partía de la premisa inexacta de estimar que la citada ciudadana obtuvo el triunfo en los comicios celebrados el pasado seis de junio, en el Distrito Electoral número 19 con



cabecera en Tultepec, en tanto que, en todo caso, dicha ciudadana renunció a su candidatura un día antes de que se celebrara la elección respectiva.

En ese tenor, en un principio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró a Viridiana Fuentes Cruz como candidata propietaria a diputada local, tanto por el principio de mayoría relativa, en términos del convenio de coalición signado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo el siglado de este último partido político, para contender en el distrito electoral número 19 con cabecera en Tultepec; y de igual forma, fue registrada por la propia autoridad administrativa electoral, como propietaria de la primera posición en la lista de representación proporcional, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

De modo que una vez que el órgano electoral responsable desarrolló la fórmula de asignación de las treinta diputaciones que integrarán la próxima Legislatura local en el Estado de México por el principio de representación proporcional, se determinó que al Partido de la Revolución Democrática le correspondían dos curules por asignar mediante dicho principio, de modo que por tal razón el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México procedió a asignar en la posición 1, a las ciudadanas Viridiana Fuentes Cruz y Araceli Fuentes Cerecero, como propietaria y suplente, respectivamente, al ser la fórmula registrada en la primera posición de la lista de representación proporcional.

En cuanto a la posición 2, que correspondió a la primera minoría 1, y que por los resultados electorales arrojados en los cuarenta y cinco distritos electorales que componen el Estado de México incumbió al distrito electoral número 19; la responsable dejó en blanco la asignación de la persona propietaria y en relación a la suplente, correspondió a Alba Berenice Rodríguez Sánchez.

La responsable precisó que el alegato mediante el cual la accionante pretendía homologar o asimilar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional mediante la primera minoría, con la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, resultó

infundado en tanto que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tiene sus propios fines, así como sus propias reglas.

Tal calificativa obedeció a que los agravios a través de los cuales la accionante pretendía homologar o asimilar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional mediante la primera minoría con la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa cuando son independientes entre sí, ya que el principio de mayoría relativa se agota al otorgar la curul a la candidatura que obtuvo el mayor número de votos en un determinado distrito, y la asignación de representación proporcional cumple con la función de que se reflejen los escaños obtenidos en la totalidad de la circunscripción, en proporción a la votación obtenida en las urnas.

También se calificó **infundado** lo atinente a que la responsable no fundó ni motivó la determinación de asignar a Viridiana Fuentes Cruz, como diputada asignada por el principio de representación proporcional a través de lista, ya que como ya se evidenció, al ser la persona registrada en la primera posición de la lista, *de iure* o por Derecho le corresponde la asignación en la posición uno, porque al no resultar ganadora de la elección por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19, quedó salvaguardado su derecho de asignación por el principio de representación proporcional a través de la lista cerrada, máxime al estar registrada en el orden de prelación uno.

Asimismo, también se calificaron **infundados** los disensos de la actora la responsable de no tomar en cuenta la voluntad ciudadana ejercida mediante el voto popular al momento de realizar la asignación a favor de Viridiana Fuentes Cruz como diputada propietaria por el principio de representación proporcional por lista, lo inexacto de tales conclusiones estribaba en que, por un lado, la ciudadana Viridiana Fuentes Cruz llevaba preferencia de asignación por ser la persona registrada en la posición uno de la lista de representación proporcional; y por el otro, porque la actora partía de la premisa errónea de estimar que la citada ciudadana obtuvo el triunfo en el Distrito 19, en los pasados comicios por la vía de la mayoría relativa, lo cual no aconteció de esa manera, ya que como había evidenciado, la referida ciudadana renunció a su candidatura un día antes de los comicios.



Con base en lo anterior, el Tribunal responsable expuso que no advirtió un actuar incongruente porque el acuerdo materia de impugnación, se encontraba ajustado a Derecho.

h. *Asignación de una curul a la siguiente fórmula completa de primera minoría debidamente registrada*

La autoridad jurisdiccional responsable se calificó **infundado** el agravio vertido por la actora cuando arguye que la autoridad responsable no fundó ni motivó el acuerdo controvertido, ya que, como se desprendía de la copia certificada del acuerdo impugnado, el citado acuerdo se sustentó en la jurisprudencia **30/2010**, y en la especie, precisó que se surtió el supuesto contemplado en esa jurisprudencia, lo que implicaba que se cumplió con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para apoyar su decisión expuso que la razón misma de ser de la candidatura suplente es la de sustituir la candidatura titular; tal y como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-CDC-6/2010**, así como en los recursos de reconsideración **SUP-REC-940/2018**, y **SUP-REC-951/2018** y sus **acumulados**.

i. *Acción afirmativa para mujer joven*

Los agravios se estimaron inoperantes al sustentarse en que fueron indebidamente otorgadas las curules al Partido del Trabajo y a Nueva Alianza Estado de México, sin que la responsable hubiera cumplido con el principio constitucional de paridad de género e igualdad, lo que a su consideración le asistía el derecho de que las mismas se equilibren reasignándose a favor de la mujer, en este caso, a una mujer joven y del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, al haber quedado desestimado el agravio a través del cual se confirmaron las asignaciones otorgadas al Partido del Trabajo y a Nueva Alianza Estado de México, aunado a que de forma alguna a ese instituto político le corresponda una curul adicional a las otorgadas (ocho), con la finalidad de que le sea otorgada a ella la novena curul es que resultaba inconcuso que tales disensos devienen **inoperantes**.

j. *Aplicación del principio de paridad en favor de un hombre*

El disenso en el que se alegó transgresión en perjuicio del principio de paridad de género derivando en una sub representación para el género masculino por cuanto hace a la designación de fórmulas de diputaciones del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se asignaron tres fórmulas a mujeres y una a hombres, el cual se calificó **infundado**, ya que atender la pretensión del actor en materia de género implicaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, ya que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, como en el caso, en la asignación total de curules al Partido de la Revolución Democrática, cuando existen condiciones que justifican un mayor beneficio para las mujeres que fueron asignadas en el caso concreto al citado instituto político.

k. *Votación insuficiente de un partido en un Distrito para asignar diputaciones*

El disenso se calificó **infundado** en virtud de que el actor partía de la premisa inexacta de que al Partido del Trabajo no debía de asignársele diputaciones de representación proporcional en razón de su pérdida de registro como partido político en el Municipio de Toluca al no alcanzar la votación suficiente y no cumplir con los requisitos para ser un partido político local, porque el citado instituto político nacional obtuvo el 3.6873 % de la votación válida emitida, lo que implicaba su derecho de participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de ahí que no le asistía razón.

De modo que si con base en los resultados la autoridad administrativa electoral estatal determinó que el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México tenían derecho a una curul por porcentaje mínimo de conformidad con el artículo 368, fracción 111, inciso a), del Código de la materia, es que resultaba **infundado** el alegato de que ambos partidos no obtuvieron el 3% de la votación en el Distrito 2 de Toluca de Lerdo, y que por ello, la autoridad responsable no debió asignarles a tales partidos políticos una diputación por el principio de representación proporcional.



En lo atiente a las pruebas supervenientes, el Tribunal Electoral responsable determinó que no se reunían los requisitos establecidos por el Código de la materia, y en consecuencia no podían tener tal carácter.

Por último, se determinó inatendibles los disensos de que al haberse otorgado al Partido Acción Nacional tres curules a fórmulas integradas por hombres, y solamente una curul a una fórmula integrada por mujeres, así como a Movimiento Ciudadano, con la candidatura con el porcentual más amplio como primera minoría mujer, porque tales pretensiones han sido colmadas al corresponderle un escaño por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, determinó los efectos siguientes:

“OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **modifica** el Acuerdo número IEEM/CG/150/2021 denominado “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LXI” Legislatura del Estado de México”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la décima segunda sesión especial el trece de junio de dos mil veintiuno.

2. Se **revocan** las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que a continuación se enlistan:

PARTIDO POLÍTICO	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PT	1º Minoría DTTO. 36	JOEL CRUZ CANSECO	ADOLFO GONZÁLEZ GARCÍA
MOVIMIENTO CIUDADANO	1º Minoría DTTO. 25	MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ	ADRIÁN GUTIÉRREZ PEREZ
PAN	1º Minoría DTTO. 20	RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ	JAVIER FRANCISCO SATILLÁN SANTILLÁN
NA EDOMEX	1º Minoría DTTO. 15	MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS	MARISOL HERNÁNDEZ ROJAS

3. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, haga del conocimiento de los y las ciudadanas a que se refiere el cuadro del numeral anterior, la presente sentencia, en las oficinas de la representación partidista ante dicha autoridad electoral así como en el domicilio

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

señalado por los candidatos y candidatas en la respectiva solicitud de registro de candidaturas.

4. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **setenta y dos horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo, **expida y entregue las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, que a continuación se precisan:**

PARTIDO POLÍTICO	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PT	3° Minoría DTTO. 45	IMELDA LÓPEZ MONTIEL	DIANA GUADARRAMA RODRÍGUEZ
MOVIMIENTO CIUDADANO	4° Minoría DTTO. 15	RUTH SALINAS REYES	CRISTINA REBOLLO REYES
PAN	3° Minoría DTTO. 44	MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS	LETICIA CRUZ GONZÁLEZ
NA EDOMEX	1° Minoría DTTO. 33	MONTSERRAT RUIZ PAEZ	PATRICIA CARMEN BARCENAS MILLÁN

Una vez realizado lo anterior, se vincula a la autoridad responsable a informar lo conducente a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores.

5. La asignación de las 30 diputaciones por el principio de representación proporcional a la LXI "Legislatura del Estado de México", con las modificaciones previamente señaladas, deriva en la conformación de **treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres; por lo que la asignación definitiva por dicho principio, da cumplimiento al mandato de paridad en la integración de la legislatura local, previsto en la parte final del artículo 234 del Código Electoral del Estado de México, ello en los términos siguientes:**

Partido Acción Nacional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO	ERIKA DESIDERIO VICTORIA
2	1° Minoría DTTO. 39	HÉCTOR QUEZADA QUEZADA	VICENTE JESÚS SEDANO MENDOZA
3	Lista RP 2	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS GONZALEZ
4	1° Minoría DTTO. 44	MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS	LETICIA CRUZ GONZALEZ

Partido Revolucionario Institucional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
2	1° Minoría DTTO. 39	CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL	LAURA BRAVO ORTIZ



Partido Revolucionario Institucional			
3	Lista RP 2	ELIAS RESCALA JIMÉNEZ	GERARDO MONROY SERRANO
4	1° Minoría DTTO. 5	GRETEL GONZALEZ AGUIRRE	BETZABEHT ABIGAIL GONZÁLEZ PÉREZ
5	Lista RP 3	EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ	IVETH BERNAL CASIQUE
6	1° Minoría DTTO. 44	JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO	VICTOR JAVIER VIZUET NAVA
7	Lista RP 4	JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS	MIGUEL ÁNGEL TORRES CABELLO
8	1° Minoría DTTO. 17	GUILLERMO ZAMACONA URQUIZA	JOSÉ EDGAR TINOCO RUIZ

Partido de la Revolución Democrática			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	VIRIDIANA FUENTES CRUZ	ARACELI FUENTES CERECERO
2	1° Minoría DTTO. 19		ALBA BERENICE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Partido del Trabajo			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	SILVIA BARBERENA MALDONADO	HAYDEE ORRES RODRÍGUEZ
2	1° Minoría DTTO. 45	IMELDA LOPEZ MONTIEL	DIANA GUADARRAMA RODRÍGUEZ

Partido Verde Ecologista de México			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO	ALHELRY RUBIO ARRONIS
2	1° Minoría DTTO. 14	MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN	JOSEFINA MAGALI FLORES IBARRA

Movimiento Ciudadano			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	JUANA BONILLA JAIME	MIRYAM BOBADILLA MOSA
2	1° Minoría DTTO. 15	RUTH SALINAS REYES	CRISTINA REBOLLO REYES

MORENA			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	KARINA LABASTIDA SOTELO	BRENDA GOMEZ CRUZ
2	1° Minoría DTTO. 26	DIONICIO JORGE GARCIA SÁNCHEZ	MAURILIO CONTRERAS SUAREZ
3	Lista RP 2	ISAAC MARTIN MONTROYA MARQUEZ	PEDRO GALVEZ BASTIDA
4	1° Minoría DTTO. 34	MÓNICA ANGELICA ALVAREZ NEMER	MARIA ZARETH CRUZ HERNANDEZ
5	Lista RP 3	LUZ MA HERNÁNDEZ	MARTHA LILIA

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

MORENA			
		BERMUDEZ	HERNÁNDEZ BERNAL
6	1° Minoría DTTO. 18	MAX AGUSTÍN CORREA HERNANDEZ	JORGE ERNESTO HERNANDEZ SÁNCHEZ
7	Lista RP 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	JORGE ÁLVAREZ BRINGAS
8	1° Minoría DTTO. 38	ALICIA MERCADO MORENO	DIANA ELIZABETH RIVERA GUTIERREZ

Nueva Alianza Estado de México			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	MONICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO	MARTHA ELENA GALLARDO VÁZQUEZ
2	1° Minoría DTTO. 33	MONTSERRAT RUIZ PAEZ	PATRICIA CARMEN BARCENAS MILLÁN

DÉCIMO SEGUNDO. Marco normativo del sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de México:

A. Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México

Conforme al artículo 1, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México*, dicha entidad federativa es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior; y adopta la forma de gobierno republicana, representativa, laica y popular, según lo prescribe el artículo 3 del citado ordenamiento constitucional estatal.

Por su parte, el artículo 12 del propio ordenamiento en cita, prevé que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos. Asimismo, establece que la coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.



El citado artículo también establece que cada partido político en lo individual deberá garantizar la paridad de género en las candidaturas locales correspondientes, independiente de participar coaligado.

El referido numeral prevé que **para tener derecho a participar en la asignación de Diputaciones de representación proporcional**, los partidos políticos **deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputadas y Diputados**.

En el artículo 34, de la propia Constitución estatal establece que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial; el primero y tercero se depositan en ciudadanas y ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes, según lo prevé el artículo 35 de ese ordenamiento local.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México se regula lo atinente a lo denominado "**Del Poder Legislativo**", en su Capítulo Segundo, Sección Primera, De la Legislatura.

En el artículo 38, se prevé que el **ejercicio del Poder Legislativo** se deposita en una **asamblea** denominada **Legislatura del Estado**, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, **conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional**, y que por **cada diputada propietaria y diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género**.

El numeral 39 del máximo ordenamiento estatal establece que la Legislatura del Estado se integrará con **45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional**.

Asimismo, el citado artículo establece las Bases conforme al cual se debe realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

I. Se constituirán hasta **tres circunscripciones electorales** en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. Para **tener derecho** a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá **acreditar la postulación de candidatas y candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales** y de haber obtenido al **menos el tres por ciento de la votación válida emitida**, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido.

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a **asignar** el resto de las diputaciones de representación proporcional, **conforme a la fórmula establecida en la ley, respetando el principio de paridad de género.**

IV. Las **listas de representación proporcional** se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se **alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.**

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.**

Esta base **no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.**

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El artículo 44, del propio ordenamiento estatal establece que la Legislatura del Estado se **renovará en su totalidad cada tres años**, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las diputadas y los diputados podrán ser



electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese tenor, el artículo 45, del ordenamiento en cita, establece que las elecciones de **diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente**, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia, y **que el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputadas y diputados de representación proporcional**, así como su **asignación se realizará** por el Instituto Electoral del Estado de México.

B. Código Electoral del Estado de México

La legislación de referencia, precisa en la fracción XII, del artículo 7, qué se entiende por **paridad de género**, y que la igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la **asignación** del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

El artículo 9, del código estatal prevé que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la **Legislatura** del Estado de México.

El citado precepto prevé que también es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la **igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres** para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, se establece que las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son **elegibles** para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado.

En correlación con la Constitución estatal, el artículo 20 del Código Electoral del Estado de México, precisa que el ejercicio del **Poder Legislativo** se deposita en una asamblea que se denomina **Legislatura**, que se integrará con **cuarenta y cinco** diputados electos en distritos electorales según el principio de votación **mayoritaria relativa** y **treinta diputados** electos según el **principio de representación proporcional**. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

En el **artículo 24**, del ordenamiento en cita, establece que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la **asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de **restar** a la **votación total emitida** los **votos nulos** y los correspondientes a los **candidatos no registrados**.

III. Votación válida efectiva: La que resulte de **restar** a la votación **válida emitida**, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos del tres **por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputadas y Diputados** para tener derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

El artículo 25, del ordenamiento citado establece que dentro del sistema electoral mexiquense para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debe acreditarse bajo cualquier modalidad, **la postulación de candidatas y candidatos de mayoría relativa en por lo menos, treinta distritos electorales**, considerando para ello, un **cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto**, encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres



cada periodo electivo; y haber obtenido, al menos, **el tres por ciento de la votación válida emitida** en el Estado en la elección de diputados correspondiente.

Asimismo, el artículo 26, indica que **para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional**, se constituirá **una circunscripción plurinominal** que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

De modo que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, **deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas**, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, **cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico.**

En la citada lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Ahora, **para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y los candidatos en la lista respectiva.**

Así, la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, siguiendo el procedimiento establecido en el propio Código, en **total apego al principio de paridad de género**; así, conforme al artículo 168, le corresponde efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto, de modo

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

que le corresponderá efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

Para determinar la **votación válida efectiva** que servirá de base para la **asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, en términos de lo previsto por la Constitución Local y el Código, **no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes**, según lo prevé el artículo 166, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora, conforme al artículo 358, del código electoral estatal, el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Respecto al cómputo y la asignación de diputados de representación proporcional, el artículo 363, del código comicial estatal, prevé que para el caso de que los partidos políticos hayan postulado una candidatura común, se estará a lo señalado en el convenio correspondiente y se sumarán los votos conseguidos por esta vía a los que obtuvo cada partido político en lo individual para tener el total de la votación recibida a su favor.

El artículo 364, del ordenamiento en cita establece que a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por los consejos distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Para tal efecto, el artículo **365**, prevé el procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados levantadas en los cuarenta y cinco **distritos** en que se divide el territorio del Estado.



II. La **suma** de esos resultados, constituirá el **cómputo** de la **votación total emitida** en la circunscripción plurinominal; y

III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

En correlación a ello, el artículo 367, del Código Electoral del Estado de México prevé que todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código anteriormente citado, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que **exceda** en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, base que no se aplicará al partido político que **por sus triunfos en distritos uninominales** obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado **menor** en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

Ahora, el artículo 368, del ordenamiento estatal, prevé que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

- **Porcentaje mínimo.** El 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.
- **Cociente de distribución.** Resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- **Cociente rectificado.** Resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les

hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 del Código, y dividir el resultado de esa operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) -sobre o sub representación- de la fracción III del propio artículo.

- **Resto mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

El procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 del Código.

Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

- a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
- b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.
- c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.
- d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, **se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.**



e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.

f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado.

g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

El artículo 369, del ordenamiento en cita prevé que la asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará **alternando** los candidatos que aparezcan en la **lista presentada por los partidos políticos** y los **candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa**, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

Ahora, tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidatos comunes para la elección de diputados, se integrará **una lista por partido político** que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente,

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos del Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los candidatos incluidos en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo en cita, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada en términos del artículo 26 del Código.

DÉCIMO TERCERO. Resumen de conceptos de agravio. En los subsecuentes párrafos se precisan los temas y motivos de disenso que en cada medio de impugnación hacen valer los accionantes:

ST-JRC-172/2021

El Partido Verde Ecologista de México aduce que los siguientes temas y argumentos:

- **Subrepresentación del Partido Verde Ecologista de México**

El Tribunal responsable vulneró el principio de certeza, en los apartados “K. *VOTACIÓN INSUFICIENTE DE UN PARTIDO EN UN DISTRITO PARA ASIGNAR DIPUTACIONES*”, en el subapartado “A. *APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA Y MAYOR APROXIMACIÓN A O EN LA SUB Y SOBREPRESNTACIÓN*”, debido que no realizó un análisis pormenorizado y minucioso de todos los conceptos de agravio que hizo valer en la instancia local.

Aduce que causa agravio la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el órgano jurisdiccional, ya que la “autoridad administrativa” no consideró los límites de sobre representación, lo cual genera una afectación al instituto político porque la integración del congreso local no guarda proporcionalidad y representatividad.



Asimismo, el partido impugnante esgrime que el tribunal local conculcó el principio de legalidad debido a que tomó en cuenta de forma incorrecta el porcentaje de votación obtenido por el Partido Verde Ecologista de México en el rubro de "Votación Válida Emitida" dado que su porcentaje de subrepresentación al compararlos con las dos curules asignadas arroja un porcentaje de subrepresentación del -3.1408% en contraste con la votación válida efectiva que obtuvo, aunado a que la autoridad responsable no observó en el acuerdo impugnado los parámetros de sobre y subrepresentación de un 8%.

De ese modo, el partido actor solicita una nueva asignación de diputaciones para que se le otorguen las necesarias que correspondan con su porcentaje de votos, en su concepto tiene derecho a recibir cuatro diputaciones, aduciendo que el respeto a las minorías parlamentarias son parte fundamental en un Estado Social y Democrático de Derecho.

ST-JRC-173/2021

El partido político Movimiento Ciudadano esgrime los siguientes motivos de disenso y conceptos de agravio:

- **La fórmula de proporcionalidad pura tiene como fin el de aproximarse a un factor cero entre la diferencia porcentual de votación y escaños**

Argumenta el actor, que la autoridad responsable determinó, por una parte, que el sistema de representación proporcional para el Estado de México no se encuentra diseñado para generar una proporcionalidad exacta (Sistema de Representación Proporcional Pura) y, por otra, es omisa en aplicar la literalidad del artículo 368, del Código Electoral local, el cual establece que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es a través de la **fórmula de proporcionalidad pura**.

Al respecto, el enjuiciante aduce que conforme a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-473/2019**, la fórmula de proporcionalidad pura tiene como fin el de *"aproximarse a un factor cero, que*

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

refleje una adecuada relación entre porcentaje de votación y curules asignadas”.

Así, desde la perspectiva del enjuiciante, la sentencia que se combate debe revocarse a efecto de que se ordene una nueva composición en la integración de la Legislatura del Estado de México y, como consecuencia, se ordene la asignación de dos diputados más a Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que no se encuentre subrepresentado y se acerque al 0% entre la diferencia porcentual de votación y escaños.

ST-JRC-174/2021

El Partido Acción Nacional plantea el siguiente tópico y motivos de inconformidad:

- **En la integración del Congreso local debió prevalecer la designación de personas del género femenino**

El órgano jurisdiccional local realizó un argumento parcial e incongruente respecto de la integración paritaria del Congreso del Estado de México, ya que no emite consideraciones para abatir el rezago de la participación política de las mujeres.

Arguye que la determinación de la responsable es aparentemente paritaria; sin embargo, se emitió en detrimento de las mujeres; ya que si se toma en consideración la integración del Congreso local en las últimas seis legislaturas se advierte que, aunque hay avance en la participación de las mujeres, aún no se ha logrado que cuenten con mayor presencia que el género masculino.

En ese orden de ideas, el instituto político aduce que se debió privilegiar que al tener un número de integrantes impar la conformación del órgano legislativo, la mayoría de las personas que lo integraran fueran mujeres; es decir, treinta y ocho mujeres y treinta y siete hombres, por lo que el ajuste que ordenó la responsable se debió realizar en cuatro diputaciones y no en solamente en tres.



Sostiene que conforme a los criterios jurisprudenciales **36/2015**⁸ y **10/2021**⁹, en los casos en los que los órganos legislativos tengan una conformación impar, el mayor número de sus integrantes deben ser mujeres, lo cual no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva, aunado a que la restricción a un porcentaje de las mujeres implicaría circunscribirlas a esa cantidad, en tanto que las medidas en materia de paridad de género se deben implementar desde una perspectiva maximización.

Señala que el criterio respecto de la prevalencia de mujeres en órganos impares ha sido asumido por la Sala Regional Toluca a resolver los juicios **ST-JDC-6/2018** y **ST-JDC-718/2018**, aunado a que la propia autoridad responsable ha confirmado la integración de las Juntas Municipales y Ayuntamientos con un mayor número de mujeres al considerar que la paridad es un límite para los hombres, no para las mujeres, por lo que la determinación ahora controvertida resulta incongruente.

ST-JRC-175/2021

El instituto político Nueva Alianza Estado de México esgrimen lo subsecuente sobre los temas que se precisan a continuación:

- **La votación obtenida en candidatura común debe ser considerada para la asignación de diputaciones de primera minoría**

Expone que la responsable, sin sustento jurídico, determinó que la votación que obtienen los candidatos que compiten bajo la modalidad de candidatura común, **no puede ser considerada para la asignación de diputaciones de representación proporcional en la vertiente de primera minoría**, por considerar que los efectos de esos votos están restringidos al umbral mínimo para la conservación del registro de los partidos políticos.

⁸ De rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**.

⁹ Intitulada: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**.

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, según el actor, es una interpretación errónea, dado que el inciso e), del artículo 77, del Código Electoral local, señala expresamente que los votos que se obtengan mediante la modalidad de candidatura común tendrán tres efectos: **(i)** para la conservación de su registro, **(ii)** para el otorgamiento del financiamiento público, y **(iii)** para otros aquellos que establezca el propio Código.

Al respecto, aduce que la responsable omitió aplicar la parte final del inciso e), del mencionado artículo 77, el cual establece que dicha votación será legal y válida para todos aquellos otros efectos que establezca el Código Electoral, como lo es la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que el enjuiciante arriba a la conclusión de que queda demostrado que la determinación del Tribunal local se encuentra fuera del marco normativo, beneficiando a **Montserrat Ruíz Páez**.

ST-JRC-176/2021

El Partido del Trabajo aduce los siguientes conceptos de agravio:

- **Los ajustes de paridad de género deben aplicarse en orden de prelación a los partidos con mayor porcentaje de votación**

Le causa agravio la determinación de la responsable de aplicarle la regla de ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional, para el efecto de alcanzar la paridad en la integración del Congreso local, a partir del parámetro de los porcentajes de votación más bajos, modificando las diputaciones asignadas por la autoridad administrativa electoral.

Ante la inexistencia de reglas para realizar los ajustes correspondientes, la responsable refiere que siguiendo los criterios orientadores de la Sala Superior en casos similares, arriba a la conclusión de implementar una medida de ajuste iniciando con los partidos que obtuvieron el menor porcentaje de votación estatal en los lugares correspondientes a las asignaciones de la lista de aquellos que, no habiendo obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa, hayan obtenido la votación en número absolutos más alta de su partido por distrito, tal parámetro en concepto de la responsable resulta objetivo, al atender al factor de la votación como primer elemento.



Esa determinación deviene ilegal, porque vulnera la pluralidad electoral y resulta más gravosa para los partidos con menor votación.

Así, iniciando con los partidos que obtuvieron la menor votación, lejos de constituir una medida objetiva, implica una medida discriminatoria en perjuicio de los partidos pequeños, la cual restringe de manera desproporcionada los derechos de los partidos pequeños, ya que además de haber alcanzado un número de votos menor, obtendrán un número menor de diputaciones de representación proporcional.

Agrega que la Sala Superior también ha emitido opiniones en las cuales ha sostenido que:

[...]

La consideración del menor porcentaje de votación como criterio para ordenar y definir a los partidos que sufrirán cambios en sus listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional [es inconstitucional], porque con este modelo no se pondera adecuadamente entre, por un lado, la garantía de mandato constitucional de integración paritaria en el Congreso Local, y, por el otro, el principio de representatividad y el derecho de autodeterminación de los partidos políticos. Se considera que si la legislatura estatal -en ejercicio de su libertad de configuración normativa sobre la materia- decide tomar como

criterio para realizar ajustes a las listas de candidaturas el porcentaje de votación obtenido, necesariamente se deben comenzar las sustituciones por los partidos mayoritarios, debido a que éstos resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre determinación.

[...]

La adecuada ponderación con el derecho de autodeterminación y el principio de proporcionalidad llevaría a que el orden de prelación se realice a partir del mayor porcentaje de votación.

El actor alega que el ajuste realizado por la responsable implica una mayor incidencia, injerencia e impacto que vulnera el principio de pluralidad, de ahí que deviene ilegal, por lo que, en todo caso, se debe realizar el ajuste respecto de los partidos de mayor votación.

- **Omisión de aplicar un criterio de sobre y subrepresentación paritaria tomando como referencia la totalidad de diputaciones obtenidas por cada partido por ambos principios**

Se sostiene que si la finalidad del principio de paridad es lograr la igualdad sustantiva y existen a nivel constitucional límites de sobre y subrepresentación, la responsable en lugar de aplicar el ajuste con base en los porcentajes de votación, debió aplicar una regla de ajuste tomando como referencia la totalidad de diputaciones que obtuvo cada partido por ambos principios y el género al que corresponden, para evitar la sobre o subrepresentación de género, planteamiento que resulta razonable e idóneo, si se toma en cuenta que la finalidad es la igualdad sustantiva.

Lo anterior, implica que el ajuste de paridad se debe aplicar a los tres partidos que obtuvieron el mayor número de diputaciones y se encuentran sobrerrepresentados por el género masculino, de ahí que atendiendo a las directrices constitucionales de sobre y subrepresentación deba aplicarse *mutatis mutandis* un parámetro de sobrerrepresentación por género, atendiendo al número de diputaciones obtenidas por los referidos partidos, lo cual resulta razonable, proporcional y adecuado, dado que tal afectación no tiene un alto porcentaje de incidencia o de afectación dado el número de diputaciones alcanzadas por cada partido.

De esta manera, con la fórmula propuesta se dotaría de eficacia jurídica al principio de paridad, dado que los partidos que obtuvieron más diputaciones y se encuentran sobrerrepresentados por un género contribuirían de forma proporcional y razonable con la integración de un congreso paritario en lugar de afectar desproporcionadamente a los partidos minoritarios como erróneamente lo determinó la responsable.

- **El ajuste de paridad se debe realizar a las candidaturas de la lista de representación proporcional y no a las de primera minoría, porque el principio de autodeterminación debe ceder frente al democrático**

El Tribunal responsable revocó, cuatro constancias de asignación de primera minoría, entre ellas, la expedida al actor por la autoridad administrativa electoral.

De esa manera, afectó únicamente las candidaturas de primera minoría y no así las listas cerradas presentadas por los partidos políticos, lo cual impide el



acceso de algunos candidatos que alcanzaron la votación más alta de su partido por distrito, como es el caso del actor, protegiendo las listas de candidatos de representación proporcional presentada por los partidos políticos, esto a pesar del vínculo que existe entre los ciudadanos y aquellos candidatos que, si bien no resultaron triunfadores, obtuvieron un número importante de votos que los colocó por encima de otros candidatos.

El argumento toral de la autoridad responsable al realizar el ajuste es el de ponderar el principio de paridad; no obstante, en su resolución, solamente vulnera la voluntad del electorado depositada en las urnas, es decir, el principio democrático, sin que afecte las determinaciones partidistas, en la integración de las listas de representación proporcional conforme con el principio de autodeterminación.

En ese contexto, la responsable al realizar el ajuste en cuestión debió adoptar una regla que garantizara de mejor manera el equilibrio entre los tres principios (de paridad, democrático y de autodeterminación), a fin de no vulnerar únicamente el democrático.

Más aun, para el caso de tener que sacrificar algún principio, debe ceder el de autodeterminación, toda vez que la voluntad ciudadana expresada en las urnas debe estar por encima de las designaciones de los partidos políticos.

- **Indebida anulación de la votación obtenida por el Partido del Trabajo en el distrito 36**

Aduce que sin fundamento ni motivo, la responsable determinó anular la votación en el distrito 36, de “Zinacantepec”, sin que el PT tenga conocimiento que se haya impugnado y anulado la votación recibida en la citada demarcación, aunado a que el partido o su candidato Joel Cruz Canseco no han incurrido en alguna irregularidad que justificara la anulación de esa votación, por lo que al mencionado ciudadano le corresponde ser designado como diputado de representación proporcional y no así a la candidata del referido partido en Almoloya de Juárez, por lo que al no reconocerle ese derecho, la responsable generó una causal de nulidad de votación en razón de género.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

- **Indebida fundamentación y motivación en la modificación de la designación de diputaciones**

La responsable retira la candidatura de Joel Cruz Canseco sin expresar fundamento o motivo en concreto que aplicara al caso.

ST-JDC-644/2021

Gerardo Pliego Santana, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado en el distrito 2 en Toluca, por la coalición "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*" aduce:

- **Inconsistencias en la votación obtenida por MORENA, negativa de acordar la ampliación de demanda y pruebas supervenientes**

El nueve de junio pasado aportó ante el tribunal local un prueba superveniente respecto de los votos emitidos a favor de MORENA en las casillas 6442 básica, 5404 contigua 3, 5412 contigua 3, 5390 especial 01, lo que se tradujo en una diferencia de 541 votos adicionales a favor del justiciable; no obstante, la responsable determinó no admitir la prueba, porque consideró que no se justificó el carácter de superveniente de ese medio de convicción, aunado a que respecto al escrito presentado el citado día nueve y por el cual cuál pretendía aportar el referido medio de convicción y así como formular diversos argumentos respecto del error aritmético, el órgano jurisdiccional determinó que se trataba de una ampliación de demanda y, por ende, tampoco resultaba admisible.

Sobre tales consideraciones el accionante arguye que la determinación de la autoridad responsable es inexacta, ya que el referido curso y el elemento de convicción se relacionan con escrito de demanda local, particularmente con el punto petitorio tercero, debido a que afirma que recibió una votación mayoritaria, lo cual tiene relación con su derecho de votar y ser votado.

Asimismo aduce que en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, lo cual es aplicable al caso, en virtud de que el acto reclamado, en concepto del impugnante, vulnera su derecho a ser votado,



establecido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, además que la equivocación en las actas de escrutinio y cómputo son documentales públicas que hacen prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor argumenta que, aunque la autoridad jurisdiccional local determinó que no procedía admitir la ampliación de la demanda conforme a lo dispuesto en las jurisprudencias **18/2008** y **13/2009**, lo relevante es que el accionante manifestó que no conocía de la existencia de la prueba, por lo que lo determinado por la responsable es contrario a lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Federal.

ST-JDC-649/2021

Gerardo Pliego Santana, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado en el distrito 2 en Toluca, por la coalición “*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*” aduce:

- **Asignación por porcentaje mínimo sin descontar la votación equivalente al 3%**

El desarrollo de la fórmula de asignación resulta inexacto al no haber descontado de la votación del 3% de los partidos políticos después de realizar la primera ronda de asignaciones, por lo cual se debió realizar el ajuste del total para la siguiente etapa y de ahí obtener el cociente de distribución, lo cual al soslayarse adulteró las siguientes etapas de asignación.

Arguye que en precedentes de la Sala Superior emitidos en los recursos de reconsideración **SUP-REC-677/2015** y **SUP-REC-756/2015** se ajustó la votación después de la ronda de asignación por el 3%, por lo que no hacerlo implica entregar espacios con los mismos votos, lo cual es inconstitucional y vulnera los principios rectores de la materia, sin ponderar la representación pura.

El justiciable realiza diversas operaciones aritméticas a efecto de explicar que a MORENA le correspondían 2 diputaciones más, en tanto que a cada uno de

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y del Trabajo, sólo les concerniría una diputación.

- **En la integración del Congreso debieron prevalecer personas del género femenino**

Asimismo, se inconforma de la compensación de las 37 mujeres, ya que incumple la jurisprudencia que justifica ese ajuste (sin precisar en específico a qué jurisprudencia se refiere).

- **Inconsistencias en el cómputo de MORENA**

Finalmente aduce que existieron inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 6442 básica, 5404 contigua 5, 5405 contigua 3, 5412 contigua 3 y 5390 contigua especial 01, del distrito electoral 2, las cuales se traducen en 541 votos adicionales a favor del accionante, lo que asevera el impugnante que lo coloca en la posición 8 de la lista de representación proporcional y 4 de primera minoría y, por ende, con derecho a ser diputado.

ST-JDC-650/2021

Araceli Casasola Salazar, candidata propietaria por el Distrito Electoral 25, postulada por la Coalición “*Va por el Estado de México*” y militante del Partido de la Revolución Democrática

- **Asignación de primera minoría a la suplente ante la falta de la propietaria**

La actora expone que le causa agravio que el Tribunal responsable haya validado la asignación de primera minoría a favor de **Alba Berenice Rodríguez Sánchez**, quien fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que incumple con la normativa electoral, en la cual se establece que las constancias de asignación se entregan a las fórmulas debidamente registradas que estén integradas por propietario y suplente, por lo que ante la falta de la propietaria **Viridiana Fuentes Cruz** en la elección de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIX, con motivo de su renuncia en la



víspera de la jornada electoral, la suplente no podría participar en la asignación.

En tal virtud, a juicio de la accionante, se debe revocar la constancia de asignación de primera minoría expedida a favor de Alba Berenice Rodríguez Sánchez, en su carácter de suplente y realizar la nueva asignación a la fórmula que obtuvo el segundo lugar en votación, la cual corresponde a la propia actora.

ST-JDC-652/2021

Araceli Fuentes Cerecero, Diputada electa suplente de la primera fórmula de la lista de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática:

- **Asignación preferente de la diputación de primera minoría al registro en el primer lugar de la lista de representación proporcional cuando se participa en ambas posiciones**

Aduce la actora que **Viridiana Fuentes Cruz**, fue postulada como propietaria por el Partido de la Revolución Democrática, tanto en el primer lugar de la lista de representación proporcional como en la candidatura de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIX, donde obtuvo la primera minoría.

En tal virtud, a consideración de la accionante, conforme con diversos precedentes como el caso Juan Zepeda establecido en las sentencias **SUP-REC-853/2018**, **SUP-REC-933/2018**, **SUP-REC-940/2018**, **SUP-REC-952/2018** y de acuerdo con lo previsto en los acuerdos **INE/CG452/2018**, **INE/CG1177/2018** y **INE/CG1181/2018**, en los términos de las Jurisprudencias **27/2002** y **49/2014**, así como en la Tesis **XL/2004**, se advierte que la fórmula de candidaturas que acceden por el principio de representación proporcional por primera minoría, donde el propietario también ostenta esta calidad en una posición en la lista por tal principio, debe ser considerada como si hubieren sido electa por el principio de mayoría relativa, por lo que debe renunciar a la asignación de la diputación por representación, teniendo en cuenta que existe un mandato popular para asumir el cargo de mayoría relativa, es decir, primera minoría.

Lo que se traduce en que no es potestativo para el propietario de la fórmula decidir la asignación por lista, dado que ello implicaría afectar el derecho del electorado expresado en las urnas.

Aunado a lo anterior, aduce la actora que le causa agravio lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que resultaba apegado a Derecho que la autoridad administrativa haya considerado en la segunda diputación del Partido de la Revolución Democrática por primera minoría obtenida en el Distrito Electoral XIX, únicamente a **Alba Berenice Rodríguez Sánchez**, en su carácter de suplente.

Bajo el hecho de que, con independencia de que la ciudadana **Viridiana Fuentes Cruz**, llevaba preferencia de asignación al ser la persona registrada como propietaria en la posición uno de la lista de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba acreditado en autos que la aludida candidata propietaria renunció a su cargo en el distrito electoral referido, un día antes de la jornada electoral, lo cual constituye un fraude a la Ley.

Ello, porque de las integrantes de la fórmula registrada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIX, a la suplente (**Alba Berenice Rodríguez Sánchez**) se le expidió la constancia de primera minoría, en tanto que a la propietaria (**Viridiana Fuentes Cruz**) se le expidió la constancia de representación proporcional, por estar también registrada en el primer lugar de la lista.

Por lo expuesto, argumenta la actora, que no puede consentirse que el Tribunal Electoral del Estado de México haya establecido que el Instituto Electoral del Estado de México fundó y motivó la determinación de asignar la respectiva constancia de representación proporcional a **Viridiana Fuentes Cruz**, ya que al no haber establecido en su oportunidad en el acto las razones y fundamentos para validar su determinación, hace suponer que la renuncia que hoy se pretende pasar por válida no fue emitida en fecha anterior a la jornada electoral ni, mucho menos, fue hecha del conocimiento de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ni del Partido de la Revolución Democrática.



Además, para contar con mayores elementos de prueba, manifiesta la accionante que ha solicitado a la Consejera Presidenta y a consejeros del Instituto Electoral del Estado de México y al Secretario Ejecutivo diversa documentación e información relacionada con la renuncia en cuestión, sin que le haya sido entregada.

Por tanto, a fin de que esta Sala Regional cuente con los elementos necesarios para determinar que la renuncia en controversia fue realizada con posterioridad a la jornada electoral y, evidenciar que a Viridiana Fuentes Cruz le correspondía acceder a la diputación por primera minoría y no mediante lista, la actora solicita que sean requeridos a la autoridad administrativa electoral.

ST-JDC-653/2021

María de Jesús Galicia Ramos, en su carácter de candidata a diputada local 15, en el Estado de México, esgrime:

- **Efectos de los votos obtenidos en candidatura común para la asignación de representación proporcional**

La sentencia controvertida vulnera el principio de legalidad y constituye fraude a la ley, ya que revocó la constancia como diputado local de la actora, bajo la creación de un nuevo criterio contrario a Derecho.

Lo anterior, porque al interpretar el artículo 369, del Código Electoral local sólo tomó en consideración dos elementos como el relativo a los candidatos y la votación en números absolutos, sin tomar en consideración que la representación proporcional tiene como propósito representar a las minorías.

El órgano jurisdiccional aplicó de forma restrictiva e incorrecta el artículo 77, inciso e), del Código Electoral Estatal, ya que determinó que los votos obtenidos bajo la modalidad de candidatura común no deben ser considerados para la asignación de representación proporcional, en su modalidad de primera minoría, para el Tribunal local esos votos sólo son válidos para la asignación

por porcentaje mínimo, lo cual en concepto de la accionante la interpretación de la autoridad responsable pretende beneficiar a Montserrat Ruiz Páez.

En ese tenor aduce que se vulnera el principio de exhaustividad debido a que el referido criterio sólo lo aplica al caso de la actora y no así de forma equitativa a los demás partidos políticos, porque en el supuesto de considerarse válido el criterio de la responsable se deberá de hacer el ajuste correspondiente en todos los demás partidos políticos.

En otro orden de ideas, aduce que la determinación del tribunal local distorsionó la voluntad de los electores, debido a que Montserrat Ruiz Páez obtuvo 2,944 votos, en tanto que a la accionante 15,055 sufragios a través de la candidatura común, por lo que ella es la opción más representativa, en ese tenor sostiene que la referencia a números absolutos de las normas se debe de entender vinculada con la cantidad de votos y no con el porcentaje que estos representan, aunado a que la representación proporcional es una garantía de los partidos políticos, no así un derecho de los candidatos.

En otro orden de ideas, la accionante esgrime que el Tribunal responsable modificó preceptos normativos existentes realizando una interpretación parcial, asumiendo funciones de creación de normas.

Por otra parte, arguye que el Tribunal Electoral del Estado de México realiza una indebida interpretación del artículo 369, del Código Electoral local, debido a que no fundamentó ni motivó la determinación de considerar la votación de la coalición “Juntos Haremos Historia” en la asignación de un diputado de representación proporcional en el distrito 33, omitiendo tomar en cuenta la votación obtenida por el partido político Nueva Alianza en tal demarcación, cuando el sentido jurídico irreal de tal precepto es contabilizar la votación obtenida por partido político, con independencia de si participa de manera individual, en coalición o candidatura común, lo cual se obtiene con claridad debido a que el diseño de las boletas electorales y la documentación de la jornada electoral permite identificar los sufragios emitidos a favor de cada instituto político.

En ese tenor, en el citado distrito electoral Montserrat Ruiz Páez obtuvo 2,944 votos, en tanto que a la accionante 15,055 sufragios a través de la candidatura



común en el distrito 15, tomando en consideración que el partido Nueva Alianza obtuvo 229,031 votos, sin embargo, la autoridad responsable distorsiona el sentido del artículo 369, del Código Electoral local en virtud de que considera que en el caso se debe tomar en consideración la votación en números absolutos más alta por distrito, lo cual lo conduciría a no hacer una lista por partidos, sino por coaliciones o candidaturas comunes.

Así, en el distrito 33, MORENA obtiene por sí sólo 76,319 y Nueva Alianza 2,944; empero, en la sentencia le adjudican un total de 82,941 votos obtenidos en coalición, lo cual genera la idea equivocada que Montserrat Ruiz Páez es la más votada, cuando en todo caso el más votado fue el partido político MORENA, lo cual implica una transferencia de votos y vulnera el principio de igualdad debido a que la comparación de candidatos de primera minoría para la asignación de representación proporcional.

Por otra parte, aduce que considerando el porcentaje que representó el voto obtenido a favor de la actora es de 49.25% de la votación total de la candidatura común, en tanto que el de la candidata designada corresponde al 3.26% de la coalición, bajo ese parámetro también le correspondía ser designada como electa.

La accionante aduce que el tribunal local debió observar las reglas establecidas y la voluntad de los electores; sin embargo, incurrió en una falta de fundamentación y motivación, lo cual conculca lo establecido en el artículo 87, párrafos 13 y 14, de la Ley General de Partidos Políticos, además que en el caso de las coaliciones existe prohibición de transferencia de votos.

En otro orden de ideas, aduce la accionante que los Magistrados locales no tomaron en consideración los argumentos que expuso al comparecer como tercera interesada en la instancia local, aunado a que la autoridad responsable incurre en falta de claridad al emitir la sentencia controvertida, además que el criterio asumido es contrario a lo determinado en los recursos de reconsideración **ST-REC-135/2018** y **ST-REC-941/2018**, en los que se resolvió que en la asignación de representación proporcional no participan las coaliciones como si se trataran de un solo partido político.

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

Porfía que la sentencia controvertida también carece de congruencia porque equipara a la candidatura común con la coalición, aun cuando las reglas de participación son distintas, ya que en el caso de la coalición participa con un solo emblema lo cual impide saber a qué opción política beneficio el elector.

- **La asignación de personas del género femenino debió prevalecer en la integración del Congreso del Estado de México**

Respecto de la paridad de género, aduce que la determinación de la autoridad demandada es incorrecta porque permitió la prevalencia de los hombres en la integración del órgano legislativo, porque el Congreso local quedó integrado por 38 hombres y 37 mujeres.

ST-JDC-654/2021

Lourdes Jezabel Delgado Flores, candidata propietaria en la quinta posición de la lista de representación proporcional postulada por MORENA y arguye lo subsecuente:

- **Falta de ajuste a las listas de representación proporcional para asegurar el acceso a un mayor número de mujeres en la integración de la legislatura**

Aduce la actora que le causa agravio la conformación de la legislatura con **treinta y siete mujeres**, en tanto que existe la mayoría de **treinta y ocho hombres**, ya que se incumple con la jurisprudencia que justifica el ajuste en las listas de representación proporcional si se asegura un mayor número de mujeres en la integración del órgano colegiado.

A juicio de la actora, con los ajustes respectivos, a la quinta posición de la lista de representación proporcional, postulada por MORENA, integrada como propietaria por la propia actora, Lourdes Jezabel Delgado Flores y por Liliana Gollas Trejo, como suplente, correspondería la asignación a mujeres y así se llegaría a veintiún diputadas de representación proporcional que, sumadas a los diecisiete triunfos de mayoría relativa, serían **treinta y ocho** mujeres.



- **Las candidaturas de la lista cerrada gozan de un derecho preferente para la estabilidad sobre las de primera minoría y hombres de listas cerradas, para los efectos de ajuste de paridad de género**

Argumenta la actora que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, las candidaturas de la lista cerrada gozan de un derecho preferente para la **estabilidad** por encima de las candidaturas de primera minoría, para los efectos de ajuste de paridad de género.

En ese sentido, a consideración de la accionante, el Tribunal local debió llegar a la conclusión de que las mujeres de la lista cerrada, como es el caso de la propia actora, gozan de un derecho preferente para la asignación frente a los hombres y mujeres de primera minoría y, por razón de paridad de género, a los hombres de la lista cerrada.

- **Igualdad de tratamiento para las candidaturas postuladas por lista cerrada y las de primera minoría, para los efectos de ajuste de paridad de género**

Argumenta la actora que la interpretación preferente es limitada y simplista, ya que al hacerse un entrecruzamiento de dos listas para hacer una tercera (cremallera), es necesario saber por cuál se ha de empezar, sin que signifique preeminencia que se empiece con la lista cerrada, dado que tanto las candidaturas de tal lista como las de primera minoría tienen iguales derechos.

En tal contexto, en todo caso, para la asignación en la cuarta posición faltante, se deberá continuar con la siguiente posición de **hombre** del mismo partido que amerite el ajuste por paridad de género.

- **Relatividad de las sentencias**

De la aplicación del principio de la relatividad de las sentencias, no es admisible que se beneficie con la resolución que se dicte a una persona que no acudió a litigar sus derechos de asignación.

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

Tal principio tiene plena vigencia en la materia electoral, como se aprecia del contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-930/2018, en donde la Sala Superior determinó:

“...Ahora bien, la sustitución de los candidatos referidos debe realizarse por Kathia María Bolio Pinelo y Fátima del Rosario Perera Salazar, con independencia de la lista en la que fueron registradas.

Lo anterior, en virtud de que su designación para sustituir a varones no fue controvertida en la cadena impugnativa que origina el presente medio de impugnación, por lo que su situación jurídica debe permanecer incólume.

Ello, en atención al principio de relatividad, conforme con el cual los efectos de una ejecutoria deben tener relación con la pretensión de las personas que acudieron al medio de impugnación ...”

En el caso, se tiene que el Tribunal responsable vulneró el principio en comento, al beneficiar por medio del ajuste de paridad de género a Imelda López, postulada por el Partido del Trabajo, dado que no tuvo la calidad actora dentro de la controversia primigenia.

Por lo anterior, el ajuste de paridad de género debió aplicarse exclusivamente a las mujeres que cumplieron con la carga procesal de impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre las que se encuentra la propia actora.

ST-JDC-656/2021

Ana Rodríguez Chávez, candidata propietaria en posición tres de la lista de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano esgrime:

- **La fórmula de proporcionalidad pura tiene como fin el de aproximarse a un factor cero entre la diferencia porcentual de votación y escaños**

Contrario a lo sostenido por la responsable, conforme con la debida aplicación de la fórmula establecida en el Código Electoral local, Movimiento Ciudadano cuenta con el número de votos suficiente, para acceder a una tercera y cuarta diputación por el principio de representación proporcional y, en consecuencia,



la asignación a la actora de la tercera diputación, por ocupar la correlativa posición de la lista.

Lo anterior es así, porque la responsable, ilegalmente omitió aplicar el elemento sustancial del procedimiento de asignación, es decir, que cada voto cuente lo mismo, que exista correspondencia entre el porcentaje de los votos y el porcentaje de integración del Congreso en el Estado de México. Al respecto, en la demanda se desarrolla la fórmula a criterio de la actora.

- **Paridad sustantiva**

El Tribunal responsable fue omiso en cuanto a la petición de que se implementaran acciones afirmativas de género.

Por tanto, procede el corrimiento de la fórmula respecto a la asignación de diputaciones que corresponden a Movimiento Ciudadano, de forma alternada a efecto de **lograr la paridad sustantiva** en la integración del Congreso local; sirviendo de sustento a lo anterior, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos de los expedientes **SUP-REC-941/2018** y acumulados.

Por lo anterior, acude a esta Sala Regional para que, en plenitud de jurisdicción, realice el estudio de fondo del presente asunto y se pronuncie sobre el derecho que le asiste a la actora en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

ST-JDC-657/2021

Martín Zepeda Hernández, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 25 postulado por Movimiento Ciudadano, refiere:

- **No procedía aplicar un criterio de paridad de género en la integración del Congreso, ya que tal cuestión fue garantizada en la postulación**

Le genera agravio el acto impugnado, debido a que la autoridad responsable implemento reglas no previstas para lograr una integración paritaria del

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Congreso local, lo cual vulneró los principios rectores de la materia y la autodeterminación de los partidos políticos.

Razona que el tribunal electoral local llevó a cabo una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 234, del Código Electoral local, sin considerar lo dispuesto en los artículos 7, 26, y 369, del citado ordenamiento, en los que se dispone que la paridad de género se garantiza en la postulación de candidaturas, sin que se prevea alguna norma para lograr la paridad material, siendo inexistente la disposición que regule ese aspecto, tal como lo reconoció la responsable.

Sobre este tema, el criterio asumido por la Sala Superior es que la adopción de las medidas afirmativas adicionales en beneficio de las mujeres debe ser oportuna, justificada, igualitaria, generales, abstractas, objetivas y razonables, lo cual no se cumple en el caso.

En ese tenor aduce que las reglas orientadas a asegurar la paridad de género se deben adoptar desde antes del inicio del proceso electoral o durante la etapa de la preparación de la elección, para lograr un equilibrio con los demás principios constitucionales. Aunado a que el ajuste al orden de prelación de las listas de representación proporcional se debe realizar en igualdad de circunstancia y bajo criterios objetivos y razonables.

Asimismo, sostiene que conforme a lo determinado en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1386/2018** y acumulados, se estableció que se debe atender a ciertos criterios para justificar la incorporación de estas medidas, dependiendo la autoridad que la implemente y el momento en que se desarrollen, por lo sólo en casos extraordinarios se pueden implementar después de la jornada electoral las medidas especiales para atender situaciones extraordinarias, esto a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, lo cual no es aplicable al caso porque la paridad de género se garantizó en la postulación de las candidaturas.

El accionante destaca que el Congreso originalmente quedó integrado con 34 mujeres y 41 hombres, lo que equivale a 45.3% y 54.7% por lo que tal conformación no se ubicó en un supuesto de situación extraordinaria que justificara la implementación de medidas de ajuste y, por ende, una vez



celebrada la jornada electoral se debe procurar mayor protección a la certeza y seguridad jurídica.

En ese tenor aduce que la modificación realizada por la autoridad responsable a la segunda lista compuesta por las primeras minorías de Movimiento Ciudadano para otorgar una curul a una mujer implicó que la lista final de ese partido político sólo se integrara con mujeres lo cual es una regla novedosa sin estar prevista constitucional o legalmente y que, por ende, debió ser establecida con anterioridad, para que fuera considerada por los electores al emitir su sufragio, la aplicación de la paridad de género no debe inobservar otros principios.

La reforma local de dos mil veinte, al artículo 234, del Código Electoral estatal para disponer que en la integración de la legislatura se observara la paridad de género no es fundamento suficiente para modificar las reglas democráticas, ya que se debieron emitir las disposiciones para hacer los ajustes respectivos, o bien, que la autoridad administrativa local emitiera los lineamientos de manera oportuna, lo cual tampoco aconteció, por lo que implementar en este momento esos cambios es inconstitucional, aunado a que la voluntad del electorado no beneficio a la candidata Ruth Salinas Reyes, ya que ella ocupó el cuarto lugar de la lista de los mejores porcentajes de votación.

El impugnante arguye que, al emitir el acto impugnado, el Tribunal local interpretó la jurisprudencia "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**"; sin embargo, el órgano jurisdiccional soslaya que tal criterio jurisprudencial y los precedentes que dieron origen a él se refieren a aplicar reglas previamente establecidas en la normativa, sin que justifiquen la implementación de reglas novedosas sin fundamento legal o reglamentario, cuestión que se advierte de otras jurisprudencias, como la **36/2015**, intitulada "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", en la que se dispone que el alcance de la paridad de género en la integración de los órganos colegiados deberá atender las reglas establecidas en la normativa, aunado a que su implementación no debe

implicar la afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos.

Esgrime que en los precedentes **SUP-REC-1386/2018**, así como el **SUP-REC-1317/2018** y acumulados, la Sala Superior determinó que la paridad de género no constituye un derecho individual, ni que una mujer tenga mejor derecho que un hombre, sólo por ser mujer, ya que todo dependerá del contexto y la situación específica, en el que se advierta que las mujeres, como grupo social, están en desventaja.

En diverso orden de ideas, el accionante aduce que en el método aplicado por el órgano jurisdiccional no dilucidó sobre la prevalencia de los principios democrático, autodeterminación de los partidos políticos y alternancia de género, destacando que la lista final de Movimiento Ciudadano ya era paritaria. Al hacer la modificación en la lista de ese instituto político la autoridad responsable hizo nugatorio el derecho de ser representados de los ciudadanos, militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

El impugnante asevera que de forma equivocada la autoridad demandada asigna la diputación a la candidata que ocupa el cuarto lugar en la lista, en detrimento del principio democrático, siendo que el actor fue el mejor votado en la entidad federativa con 37,578 sufragios, mientras que la candidata designada obtuvo 7,703 votos, lo cual vulnera lo determinado por la Sala Superior en el recurso **SUP-REC-433/2019** y acumulados, aunado que la mujer más votada ya estaba garantizada y postulada como número uno de la lista.

- **Los ajustes de paridad de género deben aplicarse en orden de prelación a los partidos de mayor con porcentaje de votación**

Por otra parte, el accionante controvierte que el ajuste de género el tribunal local lo haya realizado en la lista de los partidos políticos con menor votación, ya que no existe fundamento para proceder de esa manera y tal determinación sólo se sustentó en razonar que Sala Superior ha avalado ese tipo de ajustes, soslayando que el citado órgano jurisdiccional también ha considerado válido que la modificación se realice en los partidos con mayor votación (**SUP-REC-**



433/2019 y acumulados), sin que la responsable haya justificado por qué la regla aplicada era la mejor.

Los precedentes que la responsable utilizó para justificar el ajuste de paridad en los partidos de menor votación no resultan aplicables al caso. En el recurso **SUP-REC-1334/2017** en el que se resolvió la asignación de diputaciones de representación proporcional del Estado de Coahuila de Zaragoza, la normativa local no previa la lista de los mejores perdedores.

En el caso de la sentencia emitida en el medio de impugnación **SUP-REC-941/2018 y acumulados**, en el que se revisó la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional en el Estado de México, sólo se verificó la integración paritaria de la lista del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que hace al recurso **SUP-REC-936/2014 y acumulados**, se confirmó la posibilidad de que se alteraran las listas de representación proporcional a efecto de garantizar la paridad de género. En la reconsideración **SUP-REC-1176/2018 y acumulados**, la autoridad jurisdiccional analizó los bloques de géneros reconocidos en la legislación de la Ciudad de México y confirmó el principio democrático sobre el de paridad de género.

En el medio de impugnación **SUP-REC-930/2018 y acumulados**, se confirmó la oportunidad para implementar las acciones afirmativas y en la reconsideración **SUP-REC-1209/2018 y acumulados** se determinó que el ajuste de género es sobre la lista previamente registrada y no sobre los mejores perdedores, por lo que tales precedentes no sustentan la determinación de la responsable, sin que el tribunal local analizara otra forma de ajuste, destacando que Movimiento Ciudadano integró su lista de forma paritaria mientras Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y MORENA, quienes fueron los más votados, tienen mayor subrepresentación del género femenino.

Así, el actor considera que se debió realizar el ajuste en los partidos más votados, ya que con ello se maximiza la participación de las mujeres diputadas pertenecientes a los grupos parlamentarios más grandes y se les permite contar con mayores elementos.

ST-JDC-658/2021

Concepto de agravio hecho valer por Joel Cruz Canseco y Adolfo González García, candidatos a diputados de primera minoría de representación proporcional del Partido de Trabajo.

- **Los ajustes de paridad de género deben aplicarse en orden de prelación a los partidos con mayor porcentaje de votación**

Le causa agravio la determinación de la responsable de aplicarle la regla de ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional, para el efecto de alcanzar la paridad en la integración del Congreso local, a partir del parámetro de los porcentajes de votación más bajos, modificando las diputaciones asignadas por la autoridad administrativa electoral.

Ante la inexistencia de reglas para realizar los ajustes correspondientes, la responsable refiere que siguiendo los criterios orientadores de la Sala Superior en casos similares, arriba a la conclusión de implementar una medida de ajuste iniciando con los partidos que obtuvieron el menor porcentaje de votación estatal en los lugares correspondientes a las asignaciones de la lista de aquellos que, no habiendo obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa, hayan obtenido la votación en número absolutos más alta de su partido por distrito, tal parámetro en concepto de la responsable, resulta objetivo al atender al factor de la votación como primer elemento.

Esa determinación deviene ilegal, porque vulnera la pluralidad electoral y resulta más gravosa para los partidos con menor votación.

Así, iniciando con los partidos que obtuvieron la menor votación, lejos de constituir una medida objetiva, implica una medida discriminatoria en perjuicio de los partidos pequeños, la cual restringe de manera desproporcionada los derechos de los partidos pequeños, ya que, además de haber alcanzado un número de votos menor, obtendrán un número menor de diputaciones de representación proporcional.



Además, la Sala Superior también ha emitido opiniones dirigidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales ha sostenido que:

[...]

La consideración del menor porcentaje de votación como criterio para ordenar y definir a los partidos que sufrirán cambios en sus listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional [es inconstitucional], porque con este modelo no se pondera adecuadamente entre, por un lado, la garantía de mandato constitucional de integración paritaria en el Congreso Local, y, por el otro, el principio de representatividad y el derecho de autodeterminación de los partidos políticos. Se considera que si la legislatura estatal - en ejercicio de su libertad de configuración normativa sobre la materia- decide tomar como criterio para realizar ajustes a las listas de candidaturas el porcentaje de votación obtenido, necesariamente se deben comenzar las sustituciones por los partidos mayoritarios, debido a que éstos resentirían una menor incidencia sobre su derecho a la libre determinación.

[...]

La adecuada ponderación con el derecho de autodeterminación y el principio de proporcionalidad llevaría a que el orden de prelación se realice a partir del mayor porcentaje de votación.

Por tanto, es evidente que el ajuste realizado por la responsable implica una mayor incidencia, injerencia e impacto que vulnera el principio de pluralidad, de ahí que deviene ilegal, por lo que, en todo caso, se debe realizar el ajuste respecto de los partidos de mayor votación.

- **Omisión de aplicar un criterio de sobre y subrepresentación paritaria tomando como referencia la totalidad de diputaciones obtenidas por cada partido por ambos principios**

Se sostiene que si la finalidad del principio de paridad es lograr la igualdad sustantiva y existen a nivel constitucional límites de sobre y subrepresentación, la responsable en lugar de aplicar el ajuste con base en los porcentajes de votación, debió aplicar una regla de ajuste tomando como referencia la totalidad de diputaciones que obtuvo cada partido por ambos principios y el género al que corresponden, para evitar la sobre o subrepresentación de género, planteamiento que resulta razonable e idóneo, si se toma en cuenta que la finalidad es la igualdad sustantiva.

Lo anterior, implica que el ajuste de paridad se debe aplicar a los tres partidos que obtuvieron el mayor número de diputaciones y se encuentran sobrerrepresentados por el género masculino, de ahí que atendiendo a las directrices constitucionales de sobre y subrepresentación deba aplicarse *mutatis mutandis* un parámetro de sobrerrepresentación por género, atendiendo al número de diputaciones obtenidas por los referidos partidos, lo cual resulta razonable, proporcional y adecuado, dado que tal afectación no tiene un alto porcentaje de incidencia o de afectación dado el número de diputaciones alcanzadas por cada partido.

De esta manera, con la fórmula propuesta se dotaría de eficacia jurídica al principio de paridad, dado que los partidos que obtuvieron más diputaciones y se encuentran sobrerrepresentados por un género contribuirían de forma proporcional y razonable con la integración de un congreso paritario en lugar de afectar desproporcionadamente a los partidos minoritarios como erróneamente lo determinó la responsable.

- **El ajuste de paridad se debe realizar a las candidaturas de la lista de representación proporcional y no a las de primera minoría, porque el principio de autodeterminación debe ceder frente al democrático**

El Tribunal responsable revocó, cuatro constancias de asignación de primera minoría, entre ellas, la expedida al actor por la autoridad administrativa electoral.

De esa manera, afectó únicamente las candidaturas de primera minoría y no así las listas cerradas presentadas por los partidos políticos, lo cual impide el acceso de algunos candidatos que alcanzaron la votación más alta de su partido por distrito, como es el caso del actor, protegiendo las listas de candidatos de representación proporcional presentada por los partidos políticos, esto a pesar del vínculo que existe entre los ciudadanos y aquellos candidatos que, si bien no resultaron triunfadores, obtuvieron un número importante de votos, que los colocó por encima de otros candidatos.



El argumento toral de la autoridad responsable al realizar el ajuste es el de ponderar el principio de paridad; no obstante, en su resolución, solamente vulnera la voluntad del electorado depositada en las urnas, es decir, el principio democrático, sin que afecte las determinaciones partidistas, en la integración de las listas de representación proporcional conforme con el principio de autodeterminación.

En ese contexto, la responsable al realizar el ajuste en cuestión debió adoptar una regla que garantizara de mejor manera el equilibrio entre los tres principios (de paridad, democrático y de autodeterminación), a fin de no vulnerar únicamente el democrático.

Más aun, para el caso de tener que sacrificar algún principio, debe ceder el de autodeterminación, toda vez que la voluntad ciudadana expresada en las urnas debe estar por encima de las designaciones de los partidos políticos.

ST-JDC-659/2021

Margarito González Morales, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 4 postulado por MORENA, esgrime:

- **Negativa de ordenar la apertura de paquetes electorales**

La responsable sin fundar ni motivar e incurriendo en falta de exhaustividad declaró infundados e inoperantes sus conceptos de agravio vinculados con la apertura y recuento de los 92 paquetes electorales correspondientes al distrito electoral 4 que la autoridad administrativa se negó realizar, en los que adujo que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior, porque al dictar el acto impugnado, el tribunal sólo razonó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México actuó conforme a Derecho, en virtud que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no estaba vinculado a tomar en consideración los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de los cómputos distritales.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

En ese tenor el accionante aduce que de haberse recontado esos paquetes se habría generado una reasignación de diputados de representación proporcional de MORENA por primera minoría, la cual le correspondería.

Lo anterior, porque el impugnante sostiene que a MORENA le atañen 10 diputaciones en lugar de las 8 que le otorgó la autoridad administrativa local, y particularmente a él le correspondería una curul por primera minoría, la cual le debe ser retirada a Nueva Alianza Estado de México por estar sobre representado, sin que se afecte la paridad de género, porque con esa asignación MORENA tendría 5 diputados y 5 diputadas.

ST-JDC-660/2021

Edith Marisol Mercado Torres, candidata a diputada por el principio de mayoría en el Distrito Electoral 10, postulada por MORENA, argumenta:

- **Asignación por porcentaje mínimo sin descontar la votación equivalente al 3%**

Medularmente, el agravio planteado consiste en que se asignaron ocho diputaciones sin que se hubiese restado de la votación de cada uno de los partidos políticos el porcentaje equivalente al 3% y, por tanto, se debió ajustar el total de votos (votación rectificada por partido político restando la votación utilizada por el 3%), dividiéndose la cantidad respectiva entre el número de curules por repartir, las cuales son veintidós.

En ese sentido, ante la omisión de descontar de la votación de cada partido político el 3% de la votación que equivale a 183,800.76 votos, se distorsionaron los siguientes pasos de la asignación, como son el propio cociente de distribución y el resto mayor y, en consecuencia, la asignación resulta ilegal.

Siendo que, de haberse descontado tal votación, a MORENA le corresponderían diez diputaciones el lugar de ocho y la actora obtendría una ellas por haber obtenido el segundo lugar de la mayor votación por el principio de mayoría relativa, razón por la cual cuenta con un mejor derecho para que se le asigne la respectiva candidatura en la vertiente de primera minoría.



- **La asignación de personas del género femenino debió prevalecer en la integración del Congreso del Estado de México**

Aduce la actora que le causa agravio la conformación de la legislatura con **treinta y siete mujeres**, en tanto que existe la mayoría de **treinta y ocho hombres**, ya que se incumple con la jurisprudencia que justifica el ajuste en las listas de representación proporcional si se asegura un mayor número de mujeres en la integración del órgano legislativo.

- **Ajuste de paridad a MORENA, porque las diputaciones que obtuvo corresponden a once mujeres y a catorce hombres**

El Tribunal responsable omitió garantizar el principio de paridad sustantiva en la integración final de la legislatura local, al no haber aplicado una acción afirmativa en favor de las mujeres, en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que no consideró que MORENA tiene más diputados hombres que mujeres (once mujeres y catorce hombres).

Por tanto, es dable una acción afirmativa para la compensación de la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres.

Así, al realizar el corrimiento respectivo, se le asignaría a la actora la respectiva diputación de primera minoría, por ser la mujer que, no habiendo obtenido el triunfo por mayoría relativa, obtuvo la segunda mejor votación en el Distrito Electoral X.

ST-JDC-662/2021

Ilse Verenice Pacheco Neri, candidata a diputada por el Distrito Electoral IV, postulada por Nueva Alianza Estado de México, esgrime:

- **Indebida asignación de la diputación de primera minoría que correspondió a Nueva Alianza Estado de México, a Monserrat Ruíz Páez, candidata postulada por MORENA**

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

El Tribunal responsable calificó de legales los argumentos planteados por la actora; sin embargo, lo aplicó incorrectamente, dado que sin sustento jurídico tergiversó el sentido de la norma para beneficiar a una candidata que tiene una representación mayor en votos, pero por un partido distinto a Nueva Alianza Estado de México.

En ese sentido, se deja entrever un sesgo en la aplicación de la justicia, ya que se utiliza el argumento vertido por la actora y se aplicó beneficiando a quien le asiste menor derecho en lo que respecta al partido Nueva Alianza Estado de México, toda vez que, si bien es cierto, **Montserrat Ruíz Páez** obtuvo un gran número de votos en el Distrito Electoral XXXIII, con cabecera en Tecámac, también lo es, que esa votación es de MORENA, de tal forma que si algún derecho debe tutelarse por tan alto número de votos, tiene que ser en representación y respeto a la voluntad ciudadana que se le otorgó como candidata de ese instituto político.

Por tanto, solicita ordenar a la responsable otorgarle la constancia de representación proporcional de primera minoría, ya que adicionalmente, al ser la única candidata postulada en lo individual por Nueva Alianza Estado de México, la votación que obtuvo es de la forma más pura y representativa de ese instituto político al que pertenece.

ST-JDC-663/2021

Margarito González Morales, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 4 postulado por MORENA, arguye:

- **Negativa de apertura de ordenar la apertura de paquetes electorales**

La responsable sin fundar ni motivar e incurriendo en falta de exhaustividad declaró infundados e inoperantes sus conceptos de agravio vinculados con la apertura y recuento de los 92 paquetes electorales correspondientes al distrito electoral 4 que no se realizaron, para tal efecto precisa los datos de diversas casillas.



Lo anterior, porque al dictar el acto impugnado, el tribunal sólo razonó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México actuó conforme a Derecho, en virtud que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no estaba vinculado a tomar en consideración los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de los cómputos distritales.

Por otra parte, el impugnante aduce que la responsable no se pronunció respecto de los elementos de prueba que obran en el sumario, en ese sentido considera que el tribunal local debió tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Considera que no es óbice que, en la sesión de 9 de junio, no se haya solicitado la apertura de los paquetes electorales, ya que el voto ciudadano se debe privilegiar sobre formulismos y procedimientos, para tener certeza y legalidad de los principios rectores.

En ese tenor el accionante aduce que de haberse recontado esos paquetes se habría generado una reasignación de diputados de representación proporcional de MORENA por primera minoría, la cual le correspondería.

Esgrime que controvierte el otorgamiento de la constancia a la primera minoría de la posición 2, del distrito electoral 26, otorgada al Dionicio Jorge García Sánchez, la posición 4 del Distrito 34, otorgada a Mónica Angelica Álvarez Nemer; la posición 6, correspondiente al distrito 18, otorgada a Max Agustín Correa Hernández, así como la posición 8, correspondiente al distrito 38, otorgada a Alicia Mercado Moreno, las cuales fueron otorgadas en cumplimiento del acuerdo IEEM/CG/150/2021.

Aduce que el tribunal local omitió hacer el estudio del tratado internacional que invocó en su escrito de demanda local, por lo que en una interpretación favorable solicita que se analice la procedibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que fueron identificadas, y aunque el representante de MORENA no lo solicitó no es óbice que no proceda su petición a la luz de lo previsto en el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

En ese orden de ideas, el impugnante sostiene que a MORENA le atañen 10 diputaciones en lugar de las 8 que le otorgó la autoridad administrativa local, y particularmente a él le correspondería una curul por primera minoría, la cual le debe ser retirada a Nueva Alianza Estado de México por estar sobre representado, sin que se afecte la paridad de género, porque con esa asignación MORENA tendría 5 diputados y 5 diputadas.

ST-JDC-665/2021

Jovan de Jesús Balcázar, en su carácter de candidato de Nueva Alianza Estado de México a la diputación local por el distrito local 13, del Estado de México, argumenta:

- **No procedía aplicar un criterio de paridad de género en la integración del Congreso, ya que tal cuestión fue garantizada en la postulación**

La responsable consideró que el órgano legislativo se debía integrar de forma paritaria con 37 mujeres y 38 hombres, además de manifestar que Monserrat Ruíz Páez fue la candidata con mayor votación en el Estado de México, lo cual es inexacto, ya que el accionante considera que él es el candidato indígena con mayor votación cuantificable por el partido Nueva Alianza Estado de México, aunado a que tal ciudadana es simpatizante y militante de MORENA.

Porfía que el criterio asumido por la autoridad jurisdiccional local es errado, ya que las normas constitucionales y legales garantizan la participación igualitaria de hombres y mujeres en la postulación de las candidaturas, aunado que en esa etapa fueron observadas por parte de los partidos políticos y, particularmente, por Nueva Alianza, todas las normas necesarias para salvaguardar el principio de paridad de género horizontal, vertical y transversal.

La determinación asumida por la responsable superó su ámbito de atribuciones, ya que se asumió como creador de leyes, facultad que es conferida al Poder Legislativo, debido a que en el acto impugnado se legisló sobre temas establecidos en la normativa electoral.



En otro orden de ideas, aduce que los electores al emitir su voto conocen con certeza la opción política por la cual están sufragando, en virtud de que tienen información de los términos y alcances de los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos, sobre esta cuestión sostiene el actor que el tribunal responsable no la tomó en consideración porque modificó la asignación de forma unilateral.

Aduce que la determinación de la responsable es contradictoria, ya que se pronuncia por no vulnerar otro principio rector de la materia electoral y es la hipótesis que se actualizó al dictar la sentencia cuestionada debido a que vulneró la voluntad de electores.

En ese orden de ideas, esgrime que el tribunal estatal no atendió al principio de certeza, porque previo a la jornada electoral los institutos políticos dieron cumplimiento a las normas de paridad de género, por lo que la determinación del órgano jurisdiccional en el sentido de hacer prevalecer la paridad de género vulnera los derechos del partido político y los ciudadanos, aunado a que conculca el principio de seguridad jurídica.

Así, la determinación de la responsable respecto de la paridad de género no tiene asidero legal, por lo que la asignación de diputaciones de primera minoría debe obedecer exclusivamente a los resultados obtenidos por los partidos políticos.

- **Racismo y discriminación en la asignación de representación de la responsable, en agravio del actor por su calidad de indígena**

El impugnante arguye que Nueva Alianza Estado de México no cuenta con diputado representante de pueblos indígenas, por lo que al descartar al actor para ejercer ese cargo se conculca el derecho de los pueblos originarios, ya que tanto el justiciable como su suplente tienen la calidad de indígenas de origen mazahua.

En ese tenor considera que el acto cuestionado se traduce en una determinación de racismo y discriminación al negarle representar un grupo social vulnerable, aunado que fue el candidato que obtuvo más votos en su distrito que es esencialmente indígena.

DÉCIMO CUARTO. Método de estudio. De la reseña de los conceptos de agravio se constata que los motivos de inconformidad que hacen valer cada uno de los accionantes son de distinta naturaleza, por lo que se analizarán y resolverán conforme al tópico con el que se vinculan y en el siguiente orden de prelación:

A. Temas vinculados inconsistencias en cómputos

1. Inconsistencias en la votación obtenida por MORENA y negativa de acordar la ampliación de demanda y pruebas supervenientes (**ST-JDC-644/2021**¹⁰ y **ST-JDC-649/2021**¹¹).
2. Negativa de ordenar la apertura de paquetes electorales (**ST-JDC-659/2021**¹² y **ST-JDC-663/2021**¹³).

B. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional

1. Aplicación de fórmula de proporcionalidad pura (**ST-JRC-173/2021**¹⁴ y **ST-JDC656/2021**¹⁵).
2. Asignación por porcentaje mínimo sin descontar la votación equivalente al 3% (**ST-JDC-649/2021**¹⁶ y **ST-JDC-660/2021**¹⁷).
3. Subrepresentación del Partido Verde Ecologista de México (**ST-JRC-172/2021**¹⁸).

¹⁰ Concepto de agravio por **Gerardo Pliego Santana**, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado en el distrito 2 en Toluca, por la coalición "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*".

¹¹ Argumento hecho valer por **Gerardo Pliego Santana**, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado en el distrito 2, por la coalición "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*".

¹² Concepto de agravio planteado por **Margarito González Morales**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 4 postulado por **MORENA**.

¹³ Razonamiento esgrimido por **Margarito González Morales**.

¹⁴ Concepto de agravio hecho valer por **Movimiento Ciudadano**.

¹⁵ Motivo de inconformidad argüido por **Ana Rodríguez Chávez**, candidata propietaria en posición tres de la lista de representación proporcional postulada por **Movimiento Ciudadano**.

¹⁶ Argumentado planteado por **Gerardo Pliego Santana**, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado en el Distrito Electoral 2, por la coalición "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*".

¹⁷ Concepto de agravio expresado por **Edith Marisol Mercado Torres**, candidata a diputada por el principio de mayoría en el Distrito Electoral 10, postulada por **MORENA**.

¹⁸ Argumentado señalado por el **Partido Verde Ecologista de México**.



4. Impugnaciones de la designación de Monserrat Ruíz Páez (**ST-JRC-175/2021**¹⁹, **ST-JDC-653/2021**²⁰ **ST-JDC-662/2021**²¹ y **ST-JDC-665/2021**²²).
5. Asignación de primera minoría a la suplente ante la falta de la propietaria en el caso del Partido de la Revolución Democrática (**ST-JDC-650/2021**²³).

C. Paridad de género

1. No procedía aplicar un criterio de paridad de género en la integración del Congreso, ya que tal cuestión fue garantizada en la postulación (**ST-JDC-657/2021**²⁴ y **ST-JDC-665/2021**²⁵).
2. La asignación de personas del género femenino debió prevalecer en la integración del Congreso del Estado de México y se omitió garantizar la paridad sustantiva (**ST-JRC-174/2021**²⁶, **ST-JDC-649/2021**²⁷, **ST-JDC-653/2021**²⁸, **ST-JDC-654/2021**²⁹, **ST-JDC-656/2021**³⁰ y **ST-JDC-660/2021**³¹).

¹⁹ Razonamiento expresado por el instituto político **Nueva Alianza Estado de México**.

²⁰ Argumento expresado por **María de Jesús Galicia Ramos**, en su carácter de candidata a diputada local 15, en el Estado de México.

²¹ Concepto de agravio formulado por **Ilse Verenice Pacheco Neri**, candidata a diputada por el Distrito Electoral IV, postulada por Nueva Alianza Estado de México.

²² Motivo de inconformidad planteado por **Jovan de Jesús Balcázar**, en su carácter de candidato de Nueva Alianza Estado de México a la diputación local por el distrito local 13.

²³ Motivo de disenso hecho valer por **Araceli Casasola Salazar**, candidata propietaria por el Distrito Electoral 25, postulada por la Coalición "Va por el Estado de México" y militante del Partido de la Revolución Democrática

²⁴ Planteamiento expresado por **Martín Zepeda Hernández**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 25 postulado por Movimiento Ciudadano.

²⁵ Razonamiento expresado por **Margarito González Morales**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 4 postulado por MORENA.

²⁶ Concepto de agravio formulado por el **Partido Acción Nacional**.

²⁷ Motivo de disenso hecho valer **Gerardo Pliego Santana**, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado en el distrito 2, por la coalición "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*"

²⁸ Motivo de inconformidad aducido por **María de Jesús Galicia Ramos**, en su carácter de candidata a diputada local 15, en el Estado de México.

²⁹ Razonamiento formulado por **Lourdes Jezabel Delgado Flores**, candidata propietaria en la quinta posición de la lista de representación proporcional postulada por MORENA.

³⁰ Razonamiento aducido por **Ana Rodríguez Chávez**, candidata propietaria en posición tres de la lista de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano.

³¹ Concepto de agravio expresado por **Edith Marisol Mercado Torres**, candidata a diputada por el principio de mayoría en el Distrito Electoral 10, postulada por MORENA.

3. Los ajustes de paridad de género deben aplicarse en orden de prelación a los partidos de mayor con porcentaje de votación (**ST-JRC-176/2021**³², **ST-JRC-657/2021**³³ y **ST-JDC-658/2021**³⁴).
4. El ajuste de paridad se debe realizar a las candidaturas de la lista de representación proporcional y no a las de primera minoría (**ST-JRC-176/2021**³⁵ y **ST-JDC-658/2021**³⁶).
5. Omisión de aplicar un criterio de sobre y subrepresentación paritaria tomando como referencia la totalidad de diputaciones obtenidas por cada partido por ambos principios (**ST-JRC-176/2021**³⁷ y **ST-JRC-658/2021**³⁸).
6. Los ajustes de paridad de género deben aplicarse en orden de prelación a los partidos con mayor porcentaje de votación y debe existir igualdad (**ST-JDC-654/2021**³⁹).
7. Procedía realizar el ajuste de paridad en MORENA, porque las diputaciones que obtuvo corresponden a once mujeres y a catorce hombres (**ST-JDC-660/2021**⁴⁰).
8. El ajuste de paridad de género se traduce en una nulidad de votos en el caso del Partido del Trabajo e inexistencia de fundamentación y motivación (**ST-JRC-176/2021**⁴¹).
9. Asignación preferente de la diputación de primera minoría al registro en el primer lugar de la lista de representación proporcional cuando se participa en ambas posiciones en el caso del Partido de la Revolución Democrática (**ST-JDC-652/2021**⁴²).

³² Argumento hecho valer por el Partido del Trabajo.

³³ Razonamiento aducido por **Martín Zepeda Hernández**, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 25 postulado por Movimiento Ciudadano.

³⁴ Concepto de agravio hecho valer por **Joel Cruz Canseco** y **Adolfo González García**, candidatos a diputados de primera minoría de representación proporcional del Partido de Trabajo.

³⁵ Consideración hecha valer por el **Partido del Trabajo**.

³⁶ Motivo de disenso aducido por **Joel Cruz Canseco** y **Adolfo González García**, candidatos a diputados de primera minoría de representación proporcional del Partido de Trabajo.

³⁷ Razonamiento expresado por el **Partido del Trabajo**.

³⁸ Concepto de agravio aducido por **Joel Cruz Canseco** y **Adolfo González García**, candidatos a diputados de primera minoría de representación proporcional del Partido de Trabajo.

³⁹ Motivo de inconformidad hecho valer por **Lourdes Jezabel Delgado Flores**, candidata propietaria en la quinta posición de la lista de representación proporcional postulada por MORENA.

⁴⁰ Concepto de agravio expresado por **Edith Marisol Mercado Torres**, candidata a diputada por el principio de mayoría en el Distrito Electoral 10, postulada por MORENA.

⁴¹ Argumento formulado por el **Partido del Trabajo**.

⁴² Motivo de disenso formulado por **Araceli Fuentes Cerecero**, candidata diputada suplente de la primera fórmula de la lista de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.



10. Relatividad de las sentencias sólo debe beneficiar a las partes y no beneficiar a Imelda López (**ST-JDC-654/2021**⁴³).

El método de estudio y resolución de la materia de *litis*, no genera agravio a los partidos políticos y a los ciudadanos accionantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴⁴.

DÉCIMO QUINTO. Estudio del fondo. En los subsecuentes párrafos se desarrolla el análisis y resolución de los conceptos de disenso vinculados con los temas y subtemas del referidos en el considerando relativo al método de estudio.

A. Temas vinculados con inconsistencias en cómputos

1. Inconsistencias en la votación obtenida por MORENA y negativa de acordar la ampliación de demanda y pruebas supervenientes

En los recursos de impugnación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-644/202** y **ST-JDC-649/202**⁴⁵, Gerardo Pliego Santana, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado en el distrito 2, por la coalición “*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*” aduce que el nueve de junio pasado aportó ante el Tribunal local un prueba superveniente respecto de los votos emitidos a favor de MORENA en las casillas 6442 básica, 5404 contigua 3, 5412 contigua 3, 5390 especial 01, lo que se tradujo en una diferencia de 541 votos adicionales a favor del justiciable, lo que asevera lo

⁴³ Argumento esgrimido por **Lourdes Jezabel Delgado Flores**, candidata propietaria en la quinta posición de la lista de representación proporcional postulada por MORENA.

⁴⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

⁴⁵ Cabe precisar que, en la demanda del referido juicio, además hace valer conceptos de agravio vinculados con la asignación por porcentaje mínimo sin descontar la votación equivalente al 3%, así como el relativo a que en la integración del Congreso debieron prevalecer personas del género femenino, que serán estudiados y analizados en el apartado correspondiente de esta resolución.

coloca en la posición ocho de la lista de representación proporcional y **cuatro de primera minoría** y, por ende, con derecho a ser diputado.

No obstante, la responsable determinó no admitir la prueba, porque consideró que no se justificó el carácter de superveniente de ese medio de convicción, aunado a que respecto al escrito presentado el citado día nueve y por el cual cuál pretendía aportar el referido medio de convicción y así como formular diversos argumentos respecto del error aritmético, el órgano jurisdiccional determinó que se trataba de una ampliación de demanda y, por ende, tampoco resultaba admisible.

Sobre tales consideraciones el accionante arguye que la determinación de la autoridad responsable es inexacta, ya que el referido curso y el elemento de convicción se relacionan con el escrito de demanda local, particularmente con el punto petitorio tercero, debido a que afirma que recibió una votación mayoritaria, lo cual tiene relación con su derecho de votar y ser votado.

Asimismo aduce que en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Constitución federal, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, lo cual es aplicable al caso, en virtud de que el acto reclamado, en concepto del impugnante, vulnera su derecho a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, además que la equivocación en las actas de escrutinio y cómputo son documentales públicas que hacen prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor argumenta que, aun cuando la autoridad jurisdiccional local determinó que no procedía admitir la ampliación de la demanda conforme a lo dispuesto en las **Jurisprudencias 18/2008 y 13/2009**, lo relevante es que el accionante manifestó que no conocía de la existencia de la prueba, por lo que lo determinado por la responsable es contrario a lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Federal.

A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.



Con independencia del valor intrínseco de las consideraciones del Tribunal responsable en el sentido de no admitir la prueba en cuestión, por considerar que no se justificó el carácter de superveniente del respectivo medio de convicción y que, igualmente, resultaba inadmisibile el escrito presentado el citado día nueve, mediante el cual el accionante pretendía aportar el referido medio de convicción, así como formular diversos argumentos respecto del error aritmético, porque se trataba de una ampliación de demanda que no satisfacía los requisitos a que se refieren las jurisprudencias aludidas, la **inoperancia** estriba en que finalmente, el accionante no podría alcanzar su pretensión de que se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional, en la vertiente de primera minoría en la cuarta posición de la lista de mejores perdedores.

Lo anterior, por cuestión de paridad de género, toda vez que tal posición en orden de prelación correspondió a una fórmula integrada por mujeres, la cual en modo alguno puede ser sustituida por hombres, *so pena* de afectar la paridad, la cual resulta inviable, como se advierte de la tabla siguiente:

MORENA			
POSICIÓN/GÉNERO	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1 M	Lista RP 1	KARINA LABASTIDA SOTELO	BRENDA GOMEZ CRUZ
2 H	1° Minoría UNO DTTO. 26	DIONICIO JORGE GARCIA SÁNCHEZ	MAURILIO CONTRERAS SUAREZ
3 H	Lista RP 2	ISAAC MARTIN MONTOYA MARQUEZ	PEDRO GALVEZ BASTIDA
4 M	1° Minoría DOS DTTO. 34	MÓNICA ANGELICA ALVAREZ NEMER	MARIA ZARETH CRUZ HERNANDEZ
5 M	Lista RP 3	LUZ MA HERNÁNDEZ BERMUDEZ	MARTHA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL
6 H	1° Minoría TRES DTTO. 18	MAX AGUSTÍN CORREA HERNANDEZ	JORGE ERNESTO HERNANDEZ SÁNCHEZ
7 H	Lista RP 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	JORGE ÁLVAREZ BRINGAS
8 M	1° Minoría CUATRO DTTO. 38	ALICIA MERCADO MORENO	DIANA ELIZABETH RIVERA GUTIERREZ

Así, de la tabla de cuenta se aprecia que la posición cuatro de primera minoría correspondió a mujer, con cuya asignación de ocho diputaciones de representación proporcional a MORENA, **cuatro** correspondían a mujeres y **cuatro** a hombres.

En tal virtud, en modo alguno actor podría haber alcanzado la posición en cuestión, dado que se afectaría la paridad de género lograda de manera natural con la combinación de la lista de representación proporcional y de la lista de mejores perdedores.

Aunado a que, aun cuando el actor hubiese figurado en la posición cuatro que pretende, se hubiera tenido que realizar el ajuste de género mediante el corrimiento atinente, de tal manera que esa posición le correspondiera a una fórmula integrada por mujeres.

Incluso, como se verá en el tema subsecuente donde, en plenitud de jurisdicción, se realiza el corrimiento de la fórmula, a MORENA en lugar de **ocho** diputaciones de representación proporcional le corresponden **diez** y, a pesar de ello, de las **dos adicionales una atañe a una fórmula integrada por mujeres y la otra a la fórmula de candidatos que ocupa el espacio cinco de la lista de primera minoría, en tanto que el accionante ocupa el espacio siete de la relación de primera minoría**, por lo que no existe posibilidad de que se le asigne constancia alguna.

Lo anterior encuentra justificación en la **Jurisprudencia 10/2021**, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, mediante la cual la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que la aplicación **de reglas de ajustes a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.**

De ahí que, ante la inviabilidad de la pretensión del actor, los agravios se tornan **inoperantes**.

2. Negativa de ordenar la apertura de paquetes electorales



En las demandas de los medios de impugnación **ST-JDC-659/2021** y **ST-JDC-663/2021**⁴⁶, Margarito González Morales, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 4 postulado por MORENA, arguye que la responsable sin fundar ni motivar e incurriendo en falta de exhaustividad declaró infundados e inoperantes sus conceptos de agravio vinculados con la apertura y recuento de los 92 paquetes electorales correspondientes al distrito electoral 4 que la autoridad administrativa se negó realizar, en los que adujo que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior, porque al dictar el acto impugnado, el Tribunal sólo razonó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México actúo conforme a Derecho, en virtud que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no estaba vinculado a tomar en consideración los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de los cómputos distritales.

Por otra parte, el impugnante aduce de manera genérica que la responsable no se pronunció respecto de los elementos de prueba que obran en el sumario, en ese sentido considera que el Tribunal local debió tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia.

Considera que no es óbice que, en la sesión de cómputo distrital de nueve de junio, no se haya solicitado la apertura de los paquetes electorales, ya que el voto ciudadano se debe privilegiar sobre formalismos y procedimientos, para tener certeza y legalidad de los principios rectores.

Argumenta que el Tribunal local omitió hacer el estudio del tratado internacional que invocó en su escrito de demanda local, por lo que en una interpretación favorable solicita que se analice la procedibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que fueron identificadas, y aunque el representante de MORENA no lo solicitó no es óbice que no proceda su petición a la luz de lo previsto en el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.

⁴⁶ Se precisa que en la demanda del citado juicio el justiciable expresa mayores argumentos relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo que pretende.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Los razonamientos precedentes devienen **ineficaces**, ya que, con independencia del valor intrínseco de las consideraciones del Tribunal responsable al analizar el respectivo concepto de agravio, Sala Regional Toluca considera que la pretensión del accionante es inviable debido a que en el momento procedimental oportuno eludió impugnar los cómputos respectivos y en su caso plantear las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa que ahora solicita que se ordenen.

Así, en atención al principio de definitividad, seguridad jurídica y certeza no resulta jurídicamente viable realizar u ordenar diligencias de recuentos de votos en el contexto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que tales cuestiones debieron de ser planteadas ante la autoridad naturalmente competente y encargada de elaborar el cómputo de la referida elección en cada distrito electoral local, por lo que ante la actuación deficiente del accionante no resulta válido ordenar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo pretendida.

No es óbice a lo anterior, que el accionante fundamente su pretensión en preceptos convencionales, ya que el ejercicio de los derechos fundamentales tutelados, entre otros, por esas normas, no se traduce en conceder a los gobernados facultades absolutas e irrestrictas, sino que en tal actuación se deben observar la vigencia de otras normas y principios, como lo es en la materia electoral las nociones fundamentales que atañen a los principios de certeza y seguridad jurídica respecto de la actuación de las autoridades electorales que no fueron controvertidas oportunamente, aunado a la definitividad de esas actuaciones.

En ese orden de ideas, el impugnante sostiene que a MORENA le atañen diez diputaciones en lugar de las ocho que le otorgó la autoridad administrativa local, y particularmente a él le correspondería una curul por primera minoría, la cual le debe ser retirada a Nueva Alianza Estado de México por estar sobre representado, sin que se afecte la paridad de género, porque con esa asignación MORENA tendría cinco diputados y cinco diputadas.

Tal motivo de disenso será motivo de resolución conjunta con los demás argumentos formulados para controvertir el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que



llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de México, en el apartado subsecuente de esta resolución, precisando que aunque eventualmente le pudiera asistir razón al accionante en cuanto a la cantidad de candidaturas asignadas bajo el principio de representación proporcional, eso no implica que necesariamente una de las diputaciones asignadas a MORENA le corresponda al justiciable, ya que previo a ese ejercicio se deben de verificar los parámetros de género en la conformación integral del Congreso del Estado de México y de los partido políticos.

Finalmente, el impugnante aduce de forma genérica que controvierte el otorgamiento de la constancia a la primera minoría de la posición dos, del distrito electoral 26, otorgada al Dionicio Jorge García Sánchez, la posición cuatro del Distrito 34, otorgada a Mónica Angelica Álvarez Nemer; la posición seis, correspondiente al distrito 18, otorgada a Max Agustín Correa Hernández, así como la posición ocho, correspondiente al distrito 38, otorgada a Alicia Mercado Moreno, las cuales fueron otorgadas en cumplimiento del acuerdo **IEEM/CG/150/2021**.

El mencionado motivo de inconformidad se declara **ineficaz**, por resultar una manifestación, vaga y genérica, debido a que el justiciable no esgrime razonamiento o principio de agravio alguno para explicitar la posible afectación que le genera esas designaciones o las inconsistencias que la resolución controvertida ocasionó sobre este particular, a fin de posibilitar análisis del planteamiento del promovente.

B. Desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional

En los subsecuentes párrafos se desarrolla el análisis y resolución de los conceptos de agravio vinculados con los subtemas del referido tópico.

1. Aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura

En el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-173/2021**, el partido Movimiento Ciudadano aduce que la autoridad responsable determinó, por una parte, que el sistema de representación proporcional para el Estado de México no se encuentra diseñado para generar una proporcionalidad exacta (Sistema de

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Representación Proporcional Pura) y, por otra, es omisa en aplicar la literalidad del artículo 368, del Código Electoral local, el cual establece que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es a través de la **fórmula de proporcionalidad pura**.

Al respecto, el partido enjuiciante aduce que conforme a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-473/2019**, la fórmula de proporcionalidad pura tiene como fin el de *"aproximarse a un factor cero, que refleje una adecuada relación entre porcentaje de votación y curules asignadas"*.

Así, desde la perspectiva del instituto político actor, la sentencia que se combate se debe revocar a efecto de que se ordene una nueva composición en la integración de la Legislatura del Estado de México y, como consecuencia, se ordene la asignación de dos diputados más a Movimiento Ciudadano, con la finalidad de que no se encuentre subrepresentado y se acerque al 0% entre la diferencia porcentual de votación y escaños.

Por otra parte, en la demanda del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano **ST-JDC-656/2021**, Ana Rodríguez Chávez, candidata propietaria en posición tres de la lista de representación proporcional postulada por el citado partido político, esgrime que contrario a lo sostenido por la responsable, conforme con la debida aplicación de la fórmula establecida en el Código Electoral local, Movimiento Ciudadano cuenta con el número de votos suficiente, para acceder a una tercera y cuarta diputación por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, la asignación a la actora de la tercera diputación, por ocupar la correlativa posición de la lista.

Lo anterior, porque la responsable indebidamente omitió aplicar el elemento sustancial del procedimiento de asignación; es decir, que cada voto cuente lo mismo, que exista correspondencia entre el porcentaje de los votos y el porcentaje en la integración del Congreso en el Estado de México. Al respecto, en la demanda se desarrolla la fórmula a criterio de la actora.

Esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos de los enjuiciantes por las razones que se exponen a continuación.



Conforme al marco jurídico expuesto, la Legislatura del Estado de México se integra por **cuarenta y cinco** diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y **treinta** por el principio de representación proporcional.

De ahí que en el Estado de México se encuentra establecido un sistema electoral mixto por ambos principios, en el que predomina el de mayoría relativa.

Por tanto, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, ante la implementación de ese sistema mixto, no podría generarse una representación proporcional pura que se aproxime a cero en la relación de votos y escaños, si se tiene en cuenta la distorsión que produce la elección por el principio de mayoría relativa de manera predominante.

Así, el sistema mixto tiene como particularidad fundamental que la sección del órgano legislativo que se elige por representación proporcional está pensada como una adición que pretende, por un lado, compensar la desproporción de la representación elegida por medio de la mayoría relativa y, por otro, garantizar un mínimo de representatividad de todas las fuerzas y grupos políticos.

De esta manera, el sistema mixto intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y representación proporcional, a saber:

1. Conservar la relación representante-representado, propia de la elección uninominal;
2. Evitar los efectos de la sobre y subrepresentación, inherentes a los sistemas de mayoría; y,
3. Permitir una representación aproximada al porcentaje de votación de cada partido.

Además, el sistema mixto permite, mediante topes o límites a la representatividad de las fuerzas políticas, los reajustes necesarios para evitar cualquier tipo de sub y sobre representación; lo que no acontece en el caso de la representación proporcional pura, en que a cada partido se asignan tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sido consistente en el sentido de que, en términos del artículo 116 constitucional no se puede entender que en el sistema electoral mexicano, a nivel local exista una proporcionalidad pura, ya que de acuerdo con Dieter Nohlen, el mismo es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales.

Lo cual es muy distinto del sistema mixto, o segmentado (aplicando la terminología del mismo autor), que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales, pero separados electos en circunscripciones plurinominales y asignados a partir de una fórmula proporcional⁴⁷.

Así, el sistema electoral mixto tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo, reduciendo la desproporción que genera el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se otorguen por el principio de representación proporcional, por lo que se ha considerado que en el caso de las asignaciones resulta suficiente con el desarrollo de la fórmula legal y respetando los parámetros de sobre y subrepresentación permitidos a nivel constitucional.

Ahora, el sistema de mayoría relativa se basa en el principio de que el partido político o candidatura que más votos recibe obtiene la diputación a elegir, en tanto que el sistema de representación proporcional busca asignar los cargos, entre los diversos contendientes, en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral⁴⁸.

De tal forma, que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre la ciudadanía, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto,

⁴⁷ Dieter Nohlen. 2007. "Sistemas electorales presidenciales y parlamentarios", en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, 2ª ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, pp. 306-7. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf>

⁴⁸ Véase NOHLEN, D., «Sistemas electorales», en Diccionario electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003 (3ª ed.), p. 1161.



por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Los lineamientos generales que establece la Constitución refieren que los Congresos estatales se deberán integrar con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, indica como tope para la sobrerrepresentación de un partido político el de ocho puntos de su porcentaje de votación emitida, con la excepción de aquel que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a ello.

En el mismo tenor, establece un límite de ocho puntos porcentuales para la subrepresentación de un ente político.

De este modo, la aplicación y desarrollo de la fórmula prevista en la legislación del Estado de México, **no tiene como finalidad aproximarse a un factor cero entre la diferencia porcentual de votación y escaños**, sino solamente evitar la sobre y subrepresentación apuntada.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el artículo 368, del Código Electoral local, se establezca que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es a través de la **fórmula de proporcionalidad pura**, toda vez que lo relevante son las bases y elementos previstos para el desarrollo y aplicación de la propia fórmula, entre los que no se encuentran previstos los elementos y cálculos para tal aproximación.

Además, cabe precisar que, contrario a la aducido por Movimiento Ciudadano, en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-473/2019**, se declaró infundado el planteamiento consistente en que fórmula de proporcionalidad pura tiene como finalidad la aproximación a un factor cero, que refleje una adecuada relación entre porcentaje de votación y escaños.

En anotado orden de ideas, se considera que no existe justificación jurídica para efecto de aplicar el desarrollo de la fórmula y, por ende, asignar las diputaciones de representación proporcional del Congreso del Estado de México, en los términos planteados por el partido político actor Movimiento Ciudadano.

En las relatadas circunstancias, es que devine **inoperante** el agravio en estudio.

2. Asignación por porcentaje mínimo sin descontar la votación equivalente al 3%

En el ocurso de impugnación del medio de defensa **ST-JDC-649/2021**, Gerardo Pliego Santana, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado en el distrito 2 en Toluca, por la coalición "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*," arguye que el desarrollo de la fórmula de asignación resulta inexacto al no haber descontado de la votación del 3% de los partidos políticos después de realizar la primera ronda de asignaciones, por lo cual se debió llevar a cabo el ajuste del total para la siguiente etapa y de ahí obtener el cociente de distribución, lo cual al soslayarse adulteró las siguientes etapas de asignación.

Al respecto esgrime que en precedentes de la Sala Superior emitidos en los recursos de reconsideración **SUP-REC-677/2015** y **SUP-REC-756/2015** se ajustó la votación después de la ronda de asignación por el 3%, por lo que no hacerlo implica entregar espacios con los mismos votos, lo cual se aparta del orden jurídico y vulnera los principios rectores de la materia, sin ponderar la representación pura.

A tal fin el justiciable realiza diversas operaciones aritméticas a efecto de razonar que a MORENA le correspondían 2 diputaciones más, en tanto que a cada uno de los partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y del Trabajo, sólo les concerniría una diputación.

El concepto de agravio reseñado se califica como **inoperante**, en virtud de que con tales argumentos el actor no controvierte las consideraciones que la autoridad responsable formuló al determinar que el juicio ciudadano local



JDCL/487/2021, —promovido por el citado ciudadano en la instancia local— había sido incoado de forma extemporánea y, por ende, existía un impedimento procesal para analizar el mérito de la *litis* planteada por el impugnante, por lo que tales razonamientos lógico-jurídicos de la resolución controvertida deben quedar intocados.

Por otra parte, en cuanto al juicio local de ese actor en el que se resolvió el fondo tal cuestión tampoco fue planteada por lo que de igual forma resultan argumentos novedosos y, por ende, inoperante.

No es desapercibido para esta autoridad federal que el Tribunal local se pronunció sobre el aspecto ahora controvertido por el justiciable; sin embargo, ello atendió a los motivos de disenso que hicieron valer otros actores, sin que la acumulación en la resolución de los medios de impugnación estatales justifique plantear cuestiones ajenas a lo resuelto respecto del justiciable, tal consideración es conteste con lo establecido en la jurisprudencia **2/2004** de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”⁴⁹.

Por otra parte, en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-660/2021**, Edith Marisol Mercado Torres, candidata a diputada por el principio de mayoría en el Distrito Electoral 10, postulada por MORENA, aduce, en lo medular, sostiene que se asignaron ocho diputaciones sin que se hubiese restado de la votación de cada uno de los partidos políticos el porcentaje equivalente al 3% y, por tanto, se debió ajustar el total de votos (votación rectificada por partido político restando la votación utilizada por el 3%), dividiéndose la cantidad respectiva entre el número de curules por repartir, las cuales son veintidós.

En ese sentido, ante la omisión de descontar de la votación de cada partido político el 3% de la votación, se distorsionaron los siguientes pasos de la asignación, como son el propio cociente de distribución y el resto mayor y, en consecuencia, la asignación resulta ilegal.

⁴⁹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Siendo que de haberse descontado tal votación, a MORENA le corresponderían diez diputaciones el lugar de ocho y la actora obtendría una ellas por haber obtenido el segundo lugar de la mayor votación por el principio de mayoría relativa, razón por la cual cuenta con un mejor derecho para que se le asigne la respectiva candidatura en la vertiente de primera minoría.

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso son **fundados**, porque aun cuando en la legislación electoral del Estado de México no se establece expresamente; sin embargo, se considera que a efecto de evitar distorsiones en las siguientes fases de asignación, se debe restar de la votación de cada uno de los partidos políticos el porcentaje equivalente al 3% de la diputación que se les hubiese asignado por porcentaje mínimo, sobre todo teniendo en cuenta que toda asignación de diputados, aun por porcentaje mínimo, debe tener un costo en votos, con el propósito fundamental de que el cociente de distribución no sea tan elevado.

Ello, porque sin restar tal votación el Tribunal responsable obtuvo un como cociente de distribución **278,486**⁵⁰ votos, en tanto que, como se verá, restando la votación en cuestión se obtiene un cociente más bajo que asciende a la cantidad de **211,649.36** sufragios.

Los razonamientos anteriores se sustentan en la directriz trazada por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-941/2018**, con motivo de la aplicación y desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional prevista en la legislación del Estado de México, respecto de la integración de la Legislatura saliente.

En efecto, en los párrafos 171 y 172 de la sentencia invocada, expresamente se determinó:

171. Para la asignación de los veinticinco diputados de representación proporcional que quedan por asignar, se procede a obtener el cociente de distribución, en términos del artículo 368, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

172. El concepto anterior, se obtiene a partir **de restar a la votación válida efectiva el costo de los votos de las diputaciones otorgadas por porcentaje mínimo** y dividirlo entre el número de curules pendientes de repartir, ...

⁵⁰ Véase página noventa de la sentencia impugnada.



Así, resulta que con apego a la directriz trazada por la Sala Superior para la asignación de los diputados de representación proporcional que quedan por asignar, una vez formulada la asignación por porcentaje mínimo, se procede a obtener el cociente de distribución, en términos del artículo 368, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

Siendo que el cociente de distribución se obtiene a partir **de restar a la votación válida efectiva el costo de los votos de las diputaciones otorgadas por porcentaje mínimo** y dividirlo entre el número de curules pendientes de repartir.

No obstante lo anterior, en el caso, el Tribunal responsable calificó **infundado** el concepto de agravio respectivo, al estimar que en el procedimiento previsto el Código Electoral local, en momento alguno se prevé que deba realizarse la deducción de la votación que haya servido a cada partido político, para la obtención de la curul por porcentaje mínimo a la que tiene derecho, por haber obtenido el 3% de la votación válida efectiva en la elección de las diputaciones locales.

De manera que, el Tribunal local calculó el cociente de distribución sin **restar a la votación válida efectiva el costo de los votos de las diputaciones otorgadas por porcentaje mínimo** y, como consecuencia de ello, se distorsionaron los resultados de la asignación por el mencionado cociente y por resto mayor.

En tal virtud y, ante la proximidad de la fecha de la toma de posesión de los legisladores electos (cinco de septiembre del año en curso), así como fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en **plenitud de jurisdicción** esta Sala Regional procede a desarrollar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Al respecto, para proceder a la asignación de curules se tomarán en cuenta los resultados contenidos en la resolución dictada por el Tribunal responsable en el denominado **INCIDENTE DE SECCIÓN DE EJECUCIÓN DE**

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

SENTENCIAS, ANEXO AL EXPEDIENTE JI/170/202⁵¹, en la cual se consignan los valores siguientes:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Acción Nacional	886,673	Ochocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres
 Revolucionario Institucional	1,786,640	Un millón setecientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta
 De la Revolución Democrática	251,778	Doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y ocho
 Del Trabajo	240,588	Doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y ocho
 Verde Ecologista de México	355,807	Trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos siete
 Movimiento Ciudadano	354,208	Trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos ocho
 MORENA	2,022,003	Dos millones veintidós mil tres
 Nueva Alianza Edo de México	228,995	Doscientos veintiocho mil novecientos noventa y cinco
 Partido Encuentro Solidario	134,645	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta cinco
 Redes Sociales Progresistas	102,332	Ciento dos mil trescientos treinta y dos
 Fuerza por México	161,062	Ciento sesenta y un mil sesenta y dos
Candidaturas no registradas	7,144	Siete mil ciento cuarenta y cuatro
Votos nulos	178,763	Ciento setenta y ocho mil setecientos sesenta y tres
Votación total emitida	6,710,638	Seis millones setecientos diez mil seiscientos treinta y ocho

El artículo 25, del Código Electoral del Estado de México, dispone que para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

⁵¹ La copia certificada de ese documento fue aportada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México mediante el oficio **TEEM/SGA/878/2021**, aunado a que informó que tal determinación no fue controvertida, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral y, por ende, con pleno valor probatorio al no estar cuestionada su autenticidad o valor de convicción.



- A.** Acreditar bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa en por lo **menos treinta distritos electorales**, considerando para ello un cincuenta por ciento de propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto; requisito que estimó solventado, porque en el momento del registro de las candidaturas correspondientes, a través del acuerdo **IEEM/CG/111/2021** y de los acuerdos por los que se aprobaron las sustituciones respectivas.
- B.** Haber obtenido, al **menos el 3% de la votación válida emitida** en el Estado de México en la elección de diputaciones correspondiente.

Para determinar el cumplimiento de tal exigencia legal se debe obtener la votación válida emitida y el número de constancias de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos, que en el caso es la siguiente:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
	NÚMERO	LETRA	
 Acción Nacional	886,673	Ochocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres	7
 Revolucionario Institucional	1,786,640	Un millón setecientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta	14
 De la Revolución Democrática	251,778	Doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y ocho	2
 Del Trabajo	240,588	Doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y ocho	2
 Verde Ecologista de México	355,807	Trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos siete	0
 Movimiento Ciudadano	354,208	Trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos ocho	0
 MORENA	2,022,003	Dos millones veintidós mil tres	17
 Nueva Alianza Edo de México	228,995	Doscientos veintiocho mil novecientos noventa y cinco	3
 Partido Encuentro Solidario	134,645	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta cinco	0
 Redes Sociales Progresistas	102,332	Ciento dos mil trescientos treinta y dos	0
 FUERZA MEXICO	161,062	Ciento sesenta y un mil sesenta y dos	0

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
	NÚMERO	LETRA	
Fuerza por México			
Candidaturas no registradas	7,144	Siete mil ciento cuarenta y cuatro	0
Votos nulos	178,763	Ciento setenta y ocho mil setecientos sesenta y tres	
Votación total emitida	6,710,638	Seis millones setecientos diez mil seiscientos treinta y ocho	

Precisado lo anterior, procede determinar el porcentaje de cada partido político con relación a la **votación válida emitida**.

Para ello, de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del Código Electoral del Estado de México, **debe restarse a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas**, como enseguida se muestra en la tabla siguiente:

Votación total emitida	6,710,638
- Menos votos nulos	178,763
- Menos votos de candidaturas no registradas	7,144
= Votación válida emitida	6,524,731
6,710,638 – 178,763 – 7,144 = 6,524,731	

Establecida la cifra correspondiente, enseguida se determina el porcentaje de cada partido político con relación con la **votación válida emitida**, como se muestra en la tabla siguiente:

RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
	NÚMERO	LETRA	
 Acción Nacional	886,673	Ochocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres	13.5894%
 Revolucionario Institucional	1,786,640	Un millón setecientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta	27.3825%
 De la Revolución Democrática	251,778	Doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y ocho	3.8588%
 Del Trabajo	240,588	Doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y ocho	3.6873%
 Verde Ecologista de México	355,807	Trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos siete	5.4532%
 MOVIMIENTO CIUDADANO	354,208	Trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos ocho	5.4286%



RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
	NÚMERO	LETRA	
Movimiento Ciudadano			
 MORENA	2,022,003	Dos millones veintidós mil tres	30.9898%
 Nueva Alianza Edo de México	228,995	Doscientos veintiocho mil novecientos noventa y cinco	3.5096%
 Partido Encuentro Solidario	134,645	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta cinco	2.0636%
 Redes Sociales Progresistas	102,332	Ciento dos mil trescientos treinta y dos	1.5683%
 Fuerza por México	161,062	Ciento sesenta y un mil sesenta y dos	2.4684%
Votación total válida emitida	6,524,731	Seis millones quinientos veinticuatro mil setecientos treinta y uno	100.0000 %

Con base en los porcentajes anteriores, se obtiene que los partidos políticos que **no alcanzaron el 3%** de la **votación válida emitida** son Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, por lo que en consecuencia **solo ocho partidos políticos** tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Expuesto lo anterior, previo a determinar si los institutos políticos tienen derecho a la asignación por el referido principio, se debe verificar el supuesto indicado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que prevé que ningún partido político se encuentre en **sobre representación** dado sus triunfos en distritos uninominales y, si es el caso, no tendrían derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En correlación a ello, en el cuadro siguiente se muestra la diferencia en porcentaje del total de la Legislatura con respecto a la votación emitida:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBRREREPRESENTACIÓN CON RELACIÓN A SUS CURULES GANADAS EN DISTRITOS UNINOMINALES					
PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA A % DE LEGISLATURA
	NÚMERO DE VOTOS				

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

	NÚMERO	LETRA	N VALIDA EMITIDA			RA Y % DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
 Acción Nacional	886,673	Ochocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres	13.5894%	7	9.3333 %	-4.2561 %
 Revolución Institucional	1,786,640	Un millón setecientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta	27.3825%	14	18.6666 %	-8.7153 %
 De la Revolución Democrática	251,778	Doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y ocho	3.8588 %	2	2.6666 %	-1.1921 %
 Del Trabajo	240,588	Doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y ocho	3.6873 %	2	2.6666 %	-1.0206 %
 Verde Ecologista de México	355,807	Trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos siete	5.4532 %	0	0 %	-5.4532 %
 Movimiento Ciudadano	354,208	Trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos ocho	5.4286%	0	0 %	-5.4286 %
 MORENA	2,022,003	Dos millones veintidós mil tres	30.9898 %	17	22.6666 %	-8.3231 %
 Nueva Alianza Edo de México	228,995	Doscientos veintiocho mil novecientos noventa y cinco	3.5096 %	3	4.00%	0.4904 %
 Partido Encuentro Solidario	134,645	Ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta cinco	2.0636 %	0	0 %	-2.0636 %
 Redes Sociales Progresistas	102,332	Ciento dos mil trescientos treinta y dos	1.5683 %	0	0 %	-1.5683 %
 Fuerza por México	161,062	Ciento sesenta y un mil sesenta y dos	2.4684 %	0	0 %	-2.4684 %



Expuesto lo anterior, en el caso de los partidos políticos que cumplen con el 3% de la votación válida emitida, se debe comprobar que ninguno de ellos cuente con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, en términos del artículo 367, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Así, de la tabla inserta anteriormente, se advierte que **ningún partido político se encuentra por encima del parámetro establecido en la normativa invocada.**

Enseguida, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional se debe aplicar la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 368, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la cual refiere a los siguientes elementos:

- a) **Porcentaje mínimo** es el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.
- b) **Cociente de distribución** es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- c) **Cociente rectificado** es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367, del Código Electoral local, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f), de la fracción III, del artículo 368, del Código citado.
- d) **Resto mayor** de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Expuesto lo anterior, procede asignar a los partidos políticos, las diputaciones bajo el principio de representación proporcional en términos de la fracción III, del artículo 368, del Código Electoral del Estado de México, en relación al artículo 24, fracción III, de esa normativa, que establece que la **votación válida efectiva** es la que resulte de **restar** a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones.

Votación válida emitida	6,524,731
Menos votos de partidos políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida	398,039
= Votación válida efectiva	6,126,692
6,524,731 – 398,039 = 6,126,692	

Una vez obtenida la **votación válida efectiva**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero⁵², de la Constitución Federal, procede a determinar el porcentaje de votación de cada partido en relación la votación valida efectiva, quedando en los términos siguientes:

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA
	NÚMERO	LETRA	
 Acción Nacional	886,673	Ochocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres	14.4722%
 Revolucionario Institucional	1,786,640	Un millón setecientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta	29.1615 %
 De la Revolución Democrática	251,778	Doscientos cincuenta y un mil setecientos setenta y ocho	4.1095%
 Del Trabajo	240,588	Doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y ocho	3.9268%
 Verde Ecologista de México	355,807	Trecientos cincuenta y cinco mil ochocientos siete	5.8074%

⁵² “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales



PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA		
	NÚMERO DE VOTOS		% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA
	NÚMERO	LETRA	
 Movimiento Ciudadano	354, 208	Trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos ocho	5.7813%
 MORENA	2,022,003	Dos millones veintidós mil tres	33.0031%
 Nueva Alianza Edo de México	228,995	Doscientos veintiocho mil novecientos noventa y cinco	3.7376%
Total votación válida efectiva	6,126,692	Seis millones ciento veintiséis mil seiscientos noventa y dos	100.0000 %

Del cuadro inserto, se aprecia que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Nueva Alianza Estado de México cumplieron **con el 3% de la votación válida efectiva**, en consecuencia, tenían derecho a una curul por porcentaje mínimo, como lo indica el artículo 368, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Asignación por porcentaje mínimo

Continuando con el procedimiento, lo que sigue es obtener el porcentaje por cada partido político de la votación válida efectiva, a efecto de asignar una diputación a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo de 3%⁵³, quedando de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PORCENTAJE MÍNIMO	COSTO POR DIPUTADO	VOTACIÓN RESTANTE
	NÚMERO	LETRA	% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA			
 Acción Nacional	886,673	Ochocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y tres	14.4722 %	1	183, 800.76	702,872.24
 Revolucionario Institucional	1,786,640	Un millón setecientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta	29.1615 %	1	183, 800.76	1,602,839.24
 PRD	251,778	Doscientos cincuenta y un mil	4.1095 %	1	183, 800.76	67,977.24

⁵³ Artículo 368, fracción III, inciso a) del Código local.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA						
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS		% CON RELACIÓN A LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PORCENTAJE MÍNIMO	COSTO POR DIPUTADO	VOTACIÓN RESTANTE
	NÚMERO	LETRA				
De la Revolución Democrática		setecientos setenta y ocho				
 PT Del Trabajo	240,588	Doscientos cuarenta mil quinientos ochenta y ocho	3.9268%	1	183, 800.76	56,787.24
 VERDE Verde Ecologista de México	355,807	Trecientos cincuenta y cinco mil ochocientos siete	5.8074%	1	183, 800.76	172,006.24
 MOVIMIENTO CIUDADANO Movimiento Ciudadano	354, 208	Trecientos cincuenta y cuatro mil doscientos ocho	5.7813%	1	183, 800.76	170,407.24
 morena MORENA	2,022,003	Dos millones veintidós mil tres	33.0031 %	1	183, 800.76	1,838,202.24
 alianza Nueva Alianza Edo de México	228,995	Doscientos veintiocho mil novecientos noventa y cinco	3.7376%	1	183, 800.76	45,194.24
TOTAL			100%	8	1,470,406.08	4,656,285.92

Con motivo de la asignación por porcentaje mínimo, hasta este momento se han asignado **ocho** diputados, por lo que restan por asignar **veintidós** diputados.

En vista de lo anterior, la votación ajustada equivale a restar 1,470,406.08 a la votación válida efectiva de 6,126,692, lo que da un resultado de 4,656,285.92 **Asignación por cociente de distribución.**

Para la asignación de los veintidós diputados de representación proporcional restantes, se procede a obtener el cociente de distribución, en términos del artículo 368, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México. De lo anterior, se obtiene a partir de restar a la votación válida efectiva **el costo de los votos de las diputaciones otorgadas por porcentaje mínimo** y dividirlo entre el número de curules pendientes de repartir, tal y como se muestra a continuación:

Determinación del cociente de distribución



Votación rectificada por partido eliminando la votación utilizada por el 3%	Curules pendientes por repartir	Cociente de distribución
4,656,285.92	22	211,649.36

Una vez obtenido el cociente de distribución 211,649.36, el cual constituye el valor de cada curul, se debe realizar la asignación correspondiente.

Ejercicio que se realiza dividiendo la votación de cada partido político entre el cociente de distribución, asignando **en números enteros** el resultado obtenido en esta operación⁵⁴.

Enseguida se procede a realizar la asignación por cociente de distribución, conforme se advierte a continuación:

Asignación por cociente de distribución 211,649.36					
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RESTANTE	Asignación por cociente de distribución	Curules por cociente de distribución	Asignación por porcentaje00 mínimo	Total de curules asignadas
 Acción Nacional	702,872.24	3.3209	3	1	4
 Revolucionario Institucional	1,602,839.24	7.5730	7	1	8
 De la Revolución Democrática	67,977.24	0.3211	0	1	1
 Del Trabajo	56,787.24	0.2683	0	1	1
 Verde Ecologista de México	172,006.24	0.8123	0	1	1
 Movimiento Ciudadano	170,407.24	0.8126	0	1	1
 MORENA	1,838,202.24	8.6851	8	1	9
 alianza	45,194.24	0.2135	0	1	1

⁵⁴ Artículo 368, fracción III, inciso b), del Código Electoral local.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Asignación por cociente de distribución 211,649.36					
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RESTANTE	Asignación por cociente de distribución	Curules por cociente de distribución	Asignación por porcentaje ⁰⁰ mínimo	Total de curules asignadas
Nueva Alianza Edo de México					
	4,656,285.92		18	8	26

La asignación realizada por cociente permitió que, hasta esta fase se hayan distribuido veintiséis diputaciones, por lo que, al restar cuatro diputaciones, habrá que acudir al siguiente paso indicado en la legislación local.

Asignación por resto mayor

El resto mayor, es concebido por el Código local como el remanente más alto en la cifra obtenida por cociente de distribución de cada partido político⁵⁵.

En consecuencia, se procede a asignar las cuatro diputaciones que están pendientes en los siguientes términos:

Asignación por resto mayor						
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RESTANTE	Remanente del cociente de distribución	Asignación resto mayor	Curules por cociente de distribución	Asignación por cociente mínimo	Total de curules asignadas
 Acción Nacional	67,924.16	0.3209		3	1	4
 Revolucionario Institucional	121,243.72	<u>0.5730</u>	1	7	1	9
 De la Revolución Democrática	67,977.24	0.3211		0	1	1
 Del Trabajo	56,787.24	0.2683		0	1	1
 Verde Ecologista de México	172,006.24	<u>0.8123</u>	1	0	1	2
 Movimiento Ciudadano	170,407.24	<u>0.8126</u>	1	0	1	2
 morena	145,007.36	<u>0.6851</u>	1	8	1	10

1 ⁵⁵ Artículo 368, fracción III, inciso c) del Código local.



Asignación por resto mayor						
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RESTANTE	Remanente del cociente de distribución	Asignación resto mayor	Curules por cociente de distribución	Asignación por cociente mínimo	Total de curules asignadas
MORENA						
 Nueva Alianza Edo de México	45,194.24	0.2135		0	1	1
	4,656,285.92		4	18	8	30

En ese sentido, finalizada la asignación, el total de curules queda de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			TOTAL DE DIPUTADOS		TOTAL
	Curules por porcentaje mínimo	Curules por cociente de distribución	Curules por resto mayor	RP	MR	
 Acción Nacional	1	3	0	4	7	11
 Revolucionario Institucional	1	7	1	9	14	23
 De la Revolución Democrática	1	0	0	1	2	3
 Del Trabajo	1	0	0	1	2	3
 Verde Ecologista de México	1	0	1	2	0	2
 Movimiento Ciudadano	1	0	1	2	0	2
 MORENA	1	8	1	10	17	27
 Nueva Alianza Edo de México	1	0	0	1	3	4
TOTAL	8	18	4	30	45	75

Verificación de límites de representación

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Una vez asignadas la totalidad de diputaciones, se procede a verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación de cada partido político, tomando en cuenta las curules obtenidas por ambos principios.

Esta fase de verificación se realiza a partir de los porcentajes que representan cada una de las diputaciones en la conformación total de la Legislatura, para lo cual, se multiplica el número de curules obtenidas por cada partido político por cien y el resultado se divide entre setenta y cinco, que representan el total porcentual de la representatividad en diputaciones de cada partido, cifra a la que se le resta el porcentaje de la votación válida emitida.

La verificación de los límites se realiza a continuación.

Verificación de los límites de sub o sobre representación					
PARTIDO POLÍTICO	Votación	Curules	% Congreso	% de la votación válida emitida	% de Sub o Sobre representación
 Acción Nacional	886,673	11	14.6666666	14.472296	0.1943706
 Revolucionario Institucional	1,786,640	23	30.6666666	29.1615769	1.5050897
 De la Revolución Democrática	251,778	3	4	4.1095259	-0.1095259
 Del Trabajo	240,588	3	4	3.9268825	0.0731175
 Verde Ecologista de México	355,807	2	2.6666666	5.8074895	-3.1408229
 Movimiento Ciudadano	354,208	2	2.6666666	5.7813906	-3.114724
 MORENA	2,022,003	27	36	33.0031769	2.9968231
 Nueva Alianza Edo de México	228,995	4	5.3333333	3.7376613	1.595672



Como se aprecia, todos los partidos se encuentran dentro de los límites constitucionales de sub y sobre representación, toda vez ninguno tiene menos o más del ocho por ciento, de ahí que no se requiera ajuste alguno de representatividad.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que la asignación realizada por esta Sala Regional presenta variaciones importantes en comparación con la formulada por el Tribunal responsable, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	Asignación Tribunal local	Asignación Sala Regional
 Acción Nacional	4	4
 Revolucionario Institucional	8	9
 De la Revolución Democrática	2	1
 Del Trabajo	2	1
 Verde Ecologista de México	2	2
 Movimiento Ciudadano	2	2
 MORENA	8	10
 Nueva Alianza Edo de México	2	1
TOTAL	30	30

En consecuencia, se le deberá restar una diputación a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, respectivamente, de manera que sólo quedan con la diputación por porcentaje mínimo.

Por tanto, lo conducente es revocar las respectivas constancias de asignación de diputados de representación proporcional, en los siguientes términos:

Partido de la Revolución Democrática			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	VIRIDIANA FUENTES	ARACELI FUENTES

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Partido de la Revolución Democrática			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
		CRUZ	CERECERO
2	1° Minoría DTTO. 19		ALBA BERENICE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Se debe revocar la constancia de asignación que correspondió a la segunda posición de primera minoría que se le expidió a la candidata suplente **Alba Berenice Rodríguez Sánchez**.

Partido del Trabajo			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	SILVIA BARBERENA MALDONADO	HAYDEE ORRES RODRÍGUEZ
2	3° Minoría DTTO. 36	IMELDA LÓPEZ MONTIEL	DIANA GUADARRAMA RODRÍGUEZ

Se debe revocar la constancia de asignación que correspondió a la segunda posición de primera minoría que se le expidió a **Imelda López Montiel** como propietaria y **Diana Guadarrama Rodríguez** como suplente.

Nueva Alianza Estado de México			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	MONICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO	MARTHA ELENA GALLARDO VÁZQUEZ
2	1° Minoría DTTO. 33	MONTSERRAT RUIZ PÁEZ	PATRICIA CARMEN BÁRCENAS MILLÁN

Se debe revocar la constancia de asignación que correspondió a la segunda posición de primera minoría que se le expidió a **Montserrat Ruiz Páez y a Patricia Carmen Bárcenas Millán**, como propietaria y suplente, respectivamente.

En tanto que, se le deberá asignar **una** curul más al Partido Revolucionario Institucional y **dos** adicionales a MORENA, para quedar con **nueve y diez**, respectivamente, en los términos que se precisan a continuación, **con la aclaración que tales datos pueden ser modificados de forma posterior para efecto de observar la vigencia del principio de paridad de género**.

Partido Revolucionario Institucional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	PAULINA	MARÍA ISABEL



Partido Revolucionario Institucional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
		ALEJANDRA DEL MORAL VELA	SÁNCHEZ HOLGUÍN
2	1° Minoría 1 DTTO. 39	CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL	LAURA BRAVO ORTIZ
3	Lista RP 2	ELIAS RESCALA JIMÉNEZ	GERARDO MONROY SERRANO
4	1° Minoría 1 DTTO. 5	GRETEL GONZALEZ AGUIRRE	BETZABEHT ABIGAIL GONZÁLEZ PÉREZ
5	Lista RP 3	EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ	IVETH BERNAL CASIQUE
6	1° Minoría 1 DTTO. 44	JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO	VICTOR JAVIER VIZUET NAVA
7	Lista RP 4	JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS	MIGUEL ÁNGEL TORRES CABELLO
8	1° Minoría 1 DTTO. 17	GUILLERMO ZAMACONA URQUIZA	JOSÉ EDGAR TINOCO RUIZ
9	Lista de RP 5	MARÍA MONSERRATH SOBREREYRA SANTOS	ANA KAREN GUADARRAMA SANTAMARÍA

En tal virtud, la respectiva constancia de asignación adicional se le deberá expedir a la quinta posición de la lista de representación proporcional, correspondiente a la fórmula integrada por **María Monserrath Sobrereyra Santos** y **Ana Karen Guadarrama Santamaría**, propietaria y suplente, respectivamente, cabe precisar que los datos de las candidaturas fueron obtenidos del oficio **IEEM/SE/7646/2021** y sus anexos, aportados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral y, por ende, con pleno valor probatorio al no estar cuestionada su autenticidad o valor de convicción.

MORENA			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	KARINA LABASTIDA SOTELO	BRENDA GOMEZ CRUZ
2	1° Minoría DTTO. 26	DIONICIO JORGE GARCIA SÁNCHEZ	MAURILIO CONTRERAS SUAREZ
3	Lista RP 2	ISAAC MARTIN MONTOYA MARQUEZ	PEDRO GALVEZ BASTIDA
4	1° Minoría DTTO. 34	MÓNICA ANGELICA ALVAREZ NEMER	MARIA ZARETH CRUZ HERNANDEZ
5	Lista RP 3	LUZ MA HERNÁNDEZ BERMUDEZ	MARTHA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL
6	1° Minoría DTTO.	MAX AGUSTÍN	JORGE ERNESTO

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

MORENA			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
	18	CORREA HERNANDEZ	HERNANDEZ SÁNCHEZ
7	Lista RP 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	JORGE ÁLVAREZ BRINGAS
8	1° Minoría DTTO. 38	ALICIA MERCADO MORENO	DIANA ELIZABETH RIVERA GUTIERREZ
9	Lista RP 5	LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES	MILDRED RAQUEL MATIAS SANTIAGO
10	1° Minoría DTTO 4	MARGARITO GONZÁLEZ MORALES	DANIEL SAMUEL ORTEGA GUADARRAMA

En cuanto la novena diputación, la respectiva constancia de asignación adicional se le deberá expedir a la quinta posición de la lista de representación proporcional, correspondiente a la fórmula integrada por **Lourdes Jezabel Delgado Flores** y **Mildred Raquel Matías Santiago**, propietaria y suplente, respectivamente.

Por lo que hace a la décima diputación, **hasta este momento** le correspondería la diputación a la primera minoría en el Distrito Electoral 4, cuya fórmula se integra por **Margarito González Morales** y **Daniel Samuel Ortega Guadarrama**, se destaca que los datos de las candidaturas fueron obtenidos del oficio **IEEM/SE/7646/2021** y sus anexos, aportados por el Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral local, la cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral y, por ende, con pleno valor probatorio al no estar cuestionada su autenticidad o valor de convicción.

Derivado de lo anterior, la asignación de diputaciones de representación proporcional por **género, hasta el momento**, del total de curules la legislatura quedaría integrada de manera preponderante por hombres.

Al respecto, es importante tener en cuenta que si la Legislatura se integra por un numero **impar** de diputados **-setenta y cinco-**, por regla general el género que debe predominar es el de las mujeres, de manera que queden **treinta y ocho mujeres** y **treinta y siete** hombres, ya que de lo contrario el género femenino estaría subrepresentado, incumpléndose el principio constitucional de paridad. En consecuencia, es necesario que se efectúen los ajustes pertinentes al efecto, por lo que se deben sustituir hombres por mujeres.



En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia **10/2021**, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**"⁵⁶, mediante la cual la Sala Superior emitió el criterio en el sentido de que la aplicación **de reglas de ajustes a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.**

De manera que, ante la disparidad de género apuntada en la integración de la Legislatura y la posibilidad de que se asegure el acceso a un mayor número de mujeres, se justifica el ajuste atinente.

Al respecto Sala Superior ha establecido que para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse:

1. Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable.
2. Armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales. Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.
3. Tales parámetros deben valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas y, en su caso, en la integración del órgano con posterioridad a la jornada electoral, conforme a la normativa aplicable y las circunstancias fácticas del caso.

⁵⁶Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

Por lo que ha validado la implementación de medidas afirmativas, en los casos en que se ha estimado necesario y justificado, para lo cual debe atenderse a la normativa específica de la entidad federativa, así como armonizar los principios, reglas y derechos involucrados, a efecto de que la incidencia de estas medidas no se traduzca en una afectación desmedida a los otros principios o derechos en contienda⁵⁷.

Lo anterior vinculado con los factores como una normativa insuficiente o un contexto histórico desfavorable para la participación política de las mujeres; para lo cual se valoren las circunstancias particulares del caso, así como el grado de afectación a otros principios y derechos involucrados.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado la previsión para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, cuya base constitucional deriva de lo establecido en los artículos 1° y 4° de la Ley Fundamental, en particular el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos⁵⁸.

A partir de las consideraciones precedentes y particularmente de lo establecido en la citada jurisprudencia **10/2021**⁵⁹ como criterio vinculante, a lo cual se debe sumar la situación histórica de desventaja en agravio de las mujeres específica y concreta en la integración del Congreso del Estado de México, se considera justificado realizar la modificación en la asignación de la diputaciones para efecto de contribuir, manera general, a superar la desventaja histórica en la que se han colocado a las mujeres respecto de este aspecto y, de forma específica, para garantizar que la composición del próximo Congreso de la citada entidad federativa favorezca a que esté integrado de forma mayoritaria por mujeres.

⁵⁷ Sentencia emitida en los recursos de reconsideración **SUP-REC-986/2018**, **SUP-REC-1017/2018**, **SUP-REC-1018/2018** y **SUP-REC-1019/2018**, acumulados; sentencia recaída a los recursos de reconsideración **SUP-REC-930/2018** y acumulados y sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1052/2018**.

⁵⁸ Criterio formulado al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1243/2019**.

⁵⁹ Intitulada: "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**".



La premisa fáctica respecto de la conformación del citado Congreso en desventaja a las mujeres se constata de la siguiente tabla respecto de las diferentes integraciones de las Legislaturas del Estado de México:

PERIODO	LEGISLATURA	NO. MUJERES	NO. HOMBRES
2000-2003	LIV	10 (13.3%)	65 (86.7%)
2003- 2006	LV	11 (14.7%)	64 (85.3%)
2006- 2009	LVI	15 (20%)	60 (80%)
2009- 2012	LVII	11 (14.7%)	64 (85.3%)
2012- 2015	LVIII	11 (14.7%)	64 (85.3%)
2015- 2018	LIX	28 (37.3%)	47 (62.7%)
2018- 2021	LX	37 (49.3 %)	38 (50.6%)

La información precedente es consultable en las páginas de internet del Instituto Nacional Electoral⁶⁰ y del Congreso del Estado de México⁶¹, los cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como teniendo en consideración los criterios orientadores de las tesis siguientes **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24**, de rubros **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”⁶²** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁶³**.

Conforme con las razones expuestas, se debe realizar el ajuste pertinente con la finalidad de que el Congreso del Estado de México quede integrado de manera paritaria, sin la aludida subrepresentación del género femenino, de

⁶⁰ En la dirección: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/mujeres-electas/>

⁶¹ Fuente: <http://www.legislativoedomex.gob.mx/diputadasydiputados>

⁶² Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2.

⁶³ Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXIX, enero de 2009.

modo que se tendrán que sustituciones necesarias, lo cual es conteste con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1414/2021** y acumulados

Al respecto se precisa que a efecto de armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales, a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, esta autoridad federal seguirá, en lo cardinal, las premisas siguientes:

1. En primer orden, el ajuste se debe realizar en orden decreciente a los partidos políticos con **mayor subrepresentación de mujeres** del total de curules que hayan obtenido por ambos principios,
2. Las modificaciones no podrán tener como efecto anular de forma absoluta la participación de personas de género masculino en la asignación, ya que ello implicaría una medida desproporcionada,
3. La aplicación de las reglas y el procedimiento para la asignación de las candidaturas con perspectiva de género en la integración del Congreso del Estado México que ahora se lleva a cabo respeta lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción I y XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de que con ello se cumplen con las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y se evita que se restrinjan los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de sus derechos humanos.

Bajo tales parámetros en primer orden y para efecto de generar certeza en la determinación de esta autoridad, por un orden lógico, así como por estar estrechamente vinculado con este aspecto de la *litis*, se procede analizar los argumentos planteados por en el juicio ciudadano **ST-JDC-657/2021**, Martín Zepeda Hernández, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 25 postulado por Movimiento Ciudadano, que en lo medular aduce que en el método aplicado por el órgano jurisdiccional no dilucidó sobre la prevalencia



de los principios democrático, autodeterminación de los partidos políticos y alternancia de género, destacando que la lista final de Movimiento Ciudadano ya era paritaria, por lo que la modificación en la lista de ese instituto político se hizo nugatorio el derecho de ser representados de los ciudadanos, militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

Aunado a que arguye que de forma inexacta la autoridad demandada asigna la diputación a la candidata que ocupa el cuarto lugar en la lista, en detrimento del principio democrático, siendo que el actor fue el mejor votado en la entidad federativa con 37,578 sufragios, mientras que la candidata designada obtuvo 7,703 votos, lo cual vulnera lo determinado por la Sala Superior en el recurso **SUP-REC-433/2019** y acumulados, aunado que la mujer más votada ya estaba garantizada y postulada como número uno de la lista.

A juicio de Sala Regional Toluca los citados conceptos de agravio resultan **sustancialmente fundados**, por las razones ulteriores que a continuación se expresan.

En primer orden, se precisa que conforme a las constancias de autos se tiene por acreditado que el referido ciudadano ocupa el lugar número uno de la lista de primera minoría del instituto político Movimiento Ciudadano y que conforme a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral en el acuerdo **IEEM/CG/150/2021**, al citado instituto político le correspondieron dos curules, las cuales las asignó de la siguiente manera:

Movimiento Ciudadano			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	JUANA BONILLA JAIME	MIRYAM BOBADILLA MOSA
2	1° Minoría 1 DTTO. 25	MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ	ADRIAN GUTIÉRREZ PÉREZ

No obstante, en la sentencia controvertida la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la designación del actor y sustituirla por la fórmula conformada por Ruth Salinas Reyes y Cristina Rebollo Reyes.

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

Sala Regional Toluca considera que tal determinación de la autoridad responsable se aparta de la regularidad jurídica, debido a que con ella vulneró de forma relevante el derecho del actor al impedir de manera absoluta la participación de personas del género masculino en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual se apartó de la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-986/2018**, **SUP-REC-1017/2018**, **SUP-REC-1018/2018** y **SUP-REC-1019/2018**, acumulados; sentencia recaída a los recursos de reconsideración **SUP-REC-930/2018** y acumulados y sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1052/2018**, en el sentido que la vigencia de principio de la paridad de género se debe armonizar con la eficacia de otros principios, para que no sean conculcados unos u otros.

A lo anterior, se debe agregar que en el caso de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional de Movimiento Ciudadano no existía una representación del género femenino, ya que con el nombramiento del actor estaban ubicados cada género en 50% y 50%, máxime que existían otras opciones políticas en las que si acredita la subrepresentación de mujeres, como se precisará en los subsecuentes párrafos.

En anotado orden de ideas, lo procedente es modificar la sentencia controvertida para efecto de dejar sin efectos las constancias asignadas a **Ruth Salinas Reyes** y **Cristina Rebollo Reyes**, a fin de que éstas sean entregadas a **Martin Zepeda Hernández** y **Adrián Gutiérrez Pérez**.

Tomando en consideración la consecuencia jurídica previamente decretada hasta este momento los porcentajes de subrepresentación de mujeres son los siguientes⁶⁴:

Partido	Mujer MR	Mujer RP	Total	Hombre MR	Hombre RP	Total	Total mixto	Porcentaje mujeres totales	Porcentaje hombres totales
PAN	1	2	3	6	2	8	11	27.27%	72.72%
PRI	6	5	11	8	4	12	23	47.82%	52.17%
PRD	1	1	2	1	0	1	3	66.66%	33.33%
PT	1	1	2	1	0	1	3	66.66%	33.33%

⁶⁴ Particularmente los datos obtenidos respecto de las candidatas electos a legisladores locales se obtienen de oficio IEEM/SE/7647/2021 y sus anexos, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral y, por ende, con pleno valor probatorio al no estar cuestionada su autenticidad o valor de convicción.



Partido	Mujer MR	Mujer RP	Total	Hombre MR	Hombre RP	Total	Total mixto	Porcentaje mujeres totales	Porcentaje hombres totales
PVEM	0	2	2	0	0	0	2	100%	0%
MC	0	1	1	0	1	1	2	50%	50%
MORENA	7	5	12	10	5	15	27	44.44%	55.55%
NA EM	1	1	2	2	0	2	4	50%	50%

De la tabla anterior se advierte que el Partido Acción Nacional es el que tiene la mayor subrepresentación de mujeres, en tanto que solo cuenta con **tres mujeres** y, de manera preponderante, con **ocho hombres**. Lo que representa **72.72%** de hombres y el **27.27%** de mujeres.

De ahí que el ajuste debe realizarse a las diputaciones de representación proporcional que le fueron asignadas, las cuales son las siguientes:

Partido Acción Nacional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	INGRID KRASOPANI SCHEMELNSKY CASTRO	ERIKA DESIDERO VICTORIA
2	1° Minoría DTTO. 39	HÉCTOR QUEZADA QUEZADA	VICENTE JESÚS SEDANO MENDOZA
3	Lista RP 2	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS GONZÁLEZ
4	1° Minoría DTTO. 44	MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS	LETICIA CRUZ GONZÁLEZ

Esta Sala considera que el ajuste debe realizarse, **de manera preferente**, sobre la diputación de **primera minoría**.

Esto, porque el ajuste a la diputación de primera minoría se justifica conforme con diversos precedentes de la Sala Superior y la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación **P/J 13/2019**, de rubro "**LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA**"⁶⁵.

⁶⁵ Con registro digital: 2020760

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Es importante precisar, que en la jurisprudencia de cuenta se sostiene el criterio en el sentido de que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo ese principio electivo, a su vez, protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género subrepresentado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa.

Así, del análisis de las diputaciones de cuenta se advierte que la segunda posición corresponde a una fórmula integrada por hombres, asignada a la primera minoría en el Distrito Electoral 39, integrada por **Héctor Quezada Quezada** y **Vicente Jesús Sedano Mendoza**, como propietario y suplente, respectivamente.

Por tanto, deben quedar sin efectos las constancias asignación expedidas a la referida fórmula, debiendo expedirse en su lugar a la fórmula integrada por **Miriam Escalona Piña** y **Nancy Rojas Casas**, propietaria y suplente, respectivamente.

De manera que con motivo de **primer ajuste** las asignaciones del Partido Acción Nacional quedan:

PRIMER AJUSTE DE GÉNERO

Partido Acción Nacional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	INGRID KRASOPANI SCHEMELNSKY	ERIKA DESIDERO VICTORIA



Partido Acción Nacional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
		CASTRO	
2	1° Minoría DTTO. 12	MIRIAM ESCALONA PIÑA	NANCY ROJAS CASAS
3	Lista RP 2	ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR	PABLO FERNÁNDEZ DE CEVALLOS GONZÁLEZ
4	1° Minoría DTTO. 44	MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS	LETICIA CRUZ GONZÁLEZ

Una vez efectuado el ajuste de cuenta los porcentajes de subrepresentación de mujeres quedan así:

Partido	Mujer MR	Mujer RP	Total	Hombre MR	Hombre RP	Total	Total mixto	Porcentaje mujeres totales	Porcentaje hombres totales
PAN	1	3	4	6	1	7	11	36.36%	63.63%
PRI	6	5	11	8	4	12	23	47.82%	52.17%
PRD	1	1	2	1	0	1	3	66.66%	33.33%
PT	1	1	2	1	0	1	3	66.66%	33.33%
PVEM	0	2	2	0	0	0	2	100%	0%
MC	0	1	1	0	1	1	2	50%	50%
MORENA	7	5	12	10	5	15	27	44.44%	55.55%
NA EM	1	1	2	2	0	2	4	50%	50%
TOTAL	mujeres		36	Hombres		39	75	48%	52%

De la tabla de mérito se advierte que, de todos los institutos políticos, el Partido Acción Nacional aún continúa siendo el mayormente subrepresentado en el género femenino con **cuatro** mujeres y **siete** hombres, lo que representa **36.36%** de las primeras, en tanto que **63.63%** de los segundos.

Razón por la que, **en principio**, ameritaría aplicar un **segundo ajuste** al Partido Acción Nacional; sin embargo, tal ajuste sólo podría recaer en la tercera posición de las asignaciones precisadas, la cual corresponde a la fórmula registrada en el segundo lugar de la **lista de representación proporcional**, integrada por **Enrique Vargas del Villar** y **Pablo Fernández de Cevallos González**, como propietario y suplente, respectivamente.

Ello, porque, finalmente, es la única integrada por hombres, de las cuatro constancias de asignación expedidas al Partido Acción Nacional, por lo que, al tratarse de la única fórmula de hombres electos por representación proporcional el cambio no procede realizarlo en este instituto político porque ello implicaría una medida desproporcionada, al dejar sin el más mínimo grado de participación a las personas de género masculino.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Máxime sí como sucede la especie, **existe otra opción** para realizar el **segundo ajuste**, dado que, de la tabla de porcentajes de subrepresentación de mujeres y que cuenta con diversas asignaciones de diputaciones por primera minoría, se puede advertir que, en orden de prelación descendente, después del Partido Acción Nacional se encuentra **MORENA**.

Ciertamente, MORENA cuenta con **doce** mujeres y **quince** hombres, lo que representa el **44.44%** de las primeras, en tanto que, de manera preponderante el **55.55%** de los segundos.

En las relatadas circunstancias, de manera razonable se encuentra justificado aplicar el segundo ajuste a MORENA. Ahora, las asignaciones de las diez curules que **en principio corresponderían** al mencionado instituto político serían:

MORENA			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	KARINA LABASTIDA SOTELO	BRENDA GOMEZ CRUZ
2	1° Minoría 1 DTTO. 26	DIONICIO JORGE GARCIA SÁNCHEZ	MAURILIO CONTRERAS SUAREZ
3	Lista RP 2	ISAAC MARTIN MONTOYA MARQUEZ	PEDRO GALVEZ BASTIDA
4	1° Minoría DTTO. 34	MÓNICA ANGELICA ALVAREZ NEMER	MARIA ZARETH CRUZ HERNANDEZ
5	Lista RP 3	LUZ MA HERNÁNDEZ BERMUDEZ	MARTHA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL
6	1° Minoría DTTO. 18	MAX AGUSTÍN CORREA HERNANDEZ	JORGE ERNESTO HERNANDEZ SÁNCHEZ
7	Lista RP 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	JORGE ÁLVAREZ BRINGAS
8	1° Minoría DTTO. 38	ALICIA MERCADO MORENO	DIANA ELIZABETH RIVERA GUTIERREZ
9	Lista RP 5	LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES	MILDRED RAQUEL MATIAS SANTIAGO
10	1° Minoría DTTO 4	MARGARITO GONZÁLEZ MORALES	DANIEL SAMUEL ORTEGA GUADARRAMA

Teniendo en cuenta tales asignaciones y conforme con la regla antes precisada, lo conducente es sustituir a la fórmula de **primera minoría** por el Distrito Electoral 4, ubicada en la **décima posición**, integrada por **Margarito González Morales** y **Daniel Samuel Ortega Guadarrama**, propietario y suplente, respectivamente.



En tanto que, en su lugar, debe asignarse a la siguiente fórmula de **primera minoría** conformada por **mujeres**, la cual corresponde al Distrito Electoral 10, integrada por **Edith Marisol Mercado Torres y Gabriela Dávila Abarca**, propietaria y suplente, respectivamente.

De manera que las diez diputaciones asignadas a MORENA quedan de la manera siguiente:

SEGUNDO AJUSTE

MORENA			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	KARINA LABASTIDA SOTELO	BRENDA GOMEZ CRUZ
2	1° Minoría 1 DTTO. 26	DIONICIO JORGE GARCIA SÁNCHEZ	MAURILIO CONTRERAS SUAREZ
3	Lista RP 2	ISAAC MARTIN MONTOYA MARQUEZ	PEDRO GALVEZ BASTIDA
4	1° Minoría DTTO. 34	MÓNICA ANGELICA ALVAREZ NEMER	MARIA ZARETH CRUZ HERNANDEZ
5	Lista RP 3	LUZ MA HERNÁNDEZ BERMUDEZ	MARTHA LILIA HERNÁNDEZ BERNAL
6	1° Minoría DTTO. 18	MAX AGUSTÍN CORREA HERNANDEZ	JORGE ERNESTO HERNANDEZ SÁNCHEZ
7	Lista RP 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	JORGE ÁLVAREZ BRINGAS
8	1° Minoría DTTO. 38	ALICIA MERCADO MORENO	DIANA ELIZABETH RIVERA GUTIERREZ
9	Lista RP 5	LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES	MILDRED RAQUEL MATIAS SANTIAGO
10	1° Minoría DTTO 4	EDITH MARISOL MERCADO TORRES	GABRIELA DÁVILA ABARCA

Con tal ajuste el grado de subrepresentación de mujeres en cada uno de los partidos políticos es el siguiente:

Partido	Mujer MR	Mujer RP	Total	Hombre MR	Hombre RP	Total	Total mixto	Porcentaje mujeres totales	Porcentaje hombres totales
PAN	1	3	4	6	1	7	11	36.36%	63.63%
PRI	6	5	11	8	4	12	23	47.82%	52.17%
PRD	1	1	2	1	0	1	3	66.66%	33.33%
PT	1	1	2	1	0	1	3	66.66%	33.33%
PVEM	0	2	2	0	0	0	2	100%	0%
MC	0	1	1	0	1	1	2	50%	50%
MORENA	7	6	13	10	4	14	27	48.14%	55.85%
NA EM	1	1	2	2	0	2	4	50%	50%
TOTAL	mujeres		36	Hombres		39	75	48%	52%

Derivado que es necesario realizar un asignación adicional de una candidata mujer se constata que el siguiente instituto político con mayor

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

subrepresentación de personas de ese género es el Partido Revolucionario Institucional, ya que cuenta con **once** mujeres y **doce** hombres, lo que representa el **47.82%** de las primeras, en tanto que, de manera preponderante el **52.17%** de los segundos.

En las relatadas circunstancias, de manera razonable se encuentra justificado aplicar el tercer ajuste al Partido Revolucionario Institucional. Ahora, las asignaciones de las nueve curules que correspondieron al mencionado instituto político han quedado así:

Partido Revolucionario Institucional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
2	1° Minoría DTTO. 39	CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL	LAURA BRAVO ORTIZ
3	Lista RP 2	ELIAS RESCALA JIMÉNEZ	GERARDO MONROY SERRANO
4	1° Minoría DTTO. 5	GRETEL GONZALEZ AGUIRRE	BETZABEHT ABIGAIL GONZÁLEZ PÉREZ
5	Lista RP 3	EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ	IVETH BERNAL CASIQUE
6	1° Minoría DTTO. 44	JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO	VICTOR JAVIER VIZUET NAVA
7	Lista RP 4	JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS	MIGUEL ÁNGEL TORRES CABELLO
8	1° Minoría DTTO. 17	GUILLERMO ZAMAONA URQUIZA	JOSÉ EDGAR TINOCO RUIZ
9	Lista de RP 5	MARÍA MONSERRATH SOBREREYRA SANTOS	ANA KAREN GUADARRAMA SANTAMARÍA

Teniendo en cuenta tales asignaciones y conforme con la regla antes precisada, lo conducente es dejar sin efectos las constancias expedidas a la fórmula de **primera minoría** por el Distrito Electoral 17, ubicada en la **octava posición**, integrada por **Guillermo Zamacona Urquiza** y **José Edgar Tinoco Ruiz**, propietario y suplente, respectivamente.

En tanto que, en su lugar, debe asignarse a la siguiente fórmula de **primera minoría** conformada por **mujeres**, la cual corresponde al Distrito Electoral 28, integrada por **María Rosa Hernández Arango** y **Rakel Jiménez García**, propietaria y suplente, respectivamente.



De manera que las nueve diputaciones asignadas al Partido Revolucionario Institucional quedan de la manera siguiente:

TERCER AJUSTE

Partido Revolucionario Institucional			
POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	Lista RP 1	PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA	MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN
2	1° Minoría 1 DTTO. 39	CRISTINA SÁNCHEZ CORONEL	LAURA BRAVO ORTIZ
3	Lista RP 2	ELIAS RESCALA JIMÉNEZ	GERARDO MONROY SERRANO
4	1° Minoría 1 DTTO. 5	GRETEL GONZALEZ AGUIRRE	BETZABEHT ABIGAIL GONZÁLEZ PÉREZ
5	Lista RP 3	EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ	IVETH BERNAL CASIQUE
6	1° Minoría 1 DTTO. 44	JESÚS ISIDRO MORENO MERCADO	VICTOR JAVIER VIZUET NAVA
7	Lista RP 4	JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS	MIGUEL ÁNGEL TORRES CABELLO
8	1° Minoría DTTO. 28	MARÍA ROSA HERNÁNDEZ ARANGO	RAKEL JIMÉNEZ GARCÍA
9	Lista de RP 5	MARÍA MONSERRATH SOBREREYRA SANTOS	ANA KAREN GUADARRAMA SANTAMARÍA

Así, con las modificaciones efectuadas por esta Sala Regional, en consecuencia, la Legislatura del Estado de México queda integrada con **treinta y ocho** mujeres y **treinta y siete** hombres de manera paritaria, conforme se advierte de la tabla siguiente:

Partido	Mujer MR	Mujer RP	Total	Hombre MR	Hombre RP	Total	Total mixto	Porcentaje mujeres totales	Porcentaje hombres totales
PAN	1	3	4	6	1	7	11	36.36%	63.63%
PRI	6	6	12	8	3	11	23	52.17%	47.82%
PRD	1	1	2	1	0	1	3	66.66%	33.33%
PT	1	1	2	1	0	1	3	66.66%	33.33%
PVEM	0	2	2	0	0	0	2	100%	0%
MC	0	1	1	0	1	1	2	50%	50%
MORENA	7	6	13	10	4	14	27	48.14%	51.85%
NA EM	1	1	2	2	0	2	4	50%	50%
TOTAL	38 mujeres		38	37 hombres		37	75	50.66%	49.33%

3. Subrepresentación del Partido Verde Ecologista de México

En el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-172/2021**, el citado político aduce que el Tribunal local no realizó un análisis pormenorizado y minucioso de todos los conceptos de agravio que hizo valer en la instancia local, tal razonamiento se declara **inoperante**, por ser un argumento genérico, en el que no se precisa cuáles son los motivos de disenso que no fueron analizados por la autoridad enjuiciada.

Por otra parte, el ente político actor aduce que el Tribunal demandado conculcó el principio de legalidad debido a que tomó en cuenta de forma incorrecta el porcentaje de votación obtenido por el Partido Verde Ecologista de México en el rubro de "*Votación Valida Emitida*" dado que su porcentaje de subrepresentación al compararlos con las dos curules asignadas arroja un porcentaje de subrepresentación del -3.1408% en contraste con la votación válida efectiva que obtuvo, por lo que solicita una nueva asignación de diputaciones para que se le otorguen cuatro diputaciones en lugar de dos.

En primer término, se precisa que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que llevó a cabo esta autoridad federal en plenitud de jurisdicción, respecto del Partido Verde Ecologista de México no se acreditó alguna modificación en las diputaciones asignadas, por lo que en efecto existe el porcentaje de subrepresentación que señala el partido impugnante; no obstante, tal circunstancia se considera que resulta apegada a la regularidad jurídica.

Lo anterior, porque el referido porcentaje del ente político no supera el 8% de subrepresentación, por lo que se encuentra dentro de los parámetros autorizados en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal; 39, Base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 367, del Código Electoral de esa entidad federativa. Aunado a que el partido político actor no controvierte las consideraciones que sobre este tópico formuló la autoridad responsable en la instancia local.

4. Impugnaciones de la designación de Montserrat Ruíz Páez

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-175/2021**, Nueva Alianza Estado de México aduce que la autoridad demandada sin sustento jurídico, determinó que la votación que obtienen los candidatos que



compiten bajo la modalidad de candidatura común, no puede ser considerada para la asignación de diputaciones de representación proporcional en la vertiente de primera minoría, por considerar que los efectos de esos votos están restringidos al umbral mínimo para la conservación del registro de los partidos políticos.

Lo anterior, según el partido actor, es una interpretación errónea, dado que el inciso e), del artículo 77, del Código Electoral local, señala expresamente que los votos que se obtengan mediante la modalidad de candidatura común tendrán tres efectos: *(i)* para la conservación de su registro, *(ii)* para el otorgamiento del financiamiento público, y *(iii)* para otros aquellos que establezca el propio Código.

Aduce que la responsable omitió aplicar la parte final del inciso e), del mencionado artículo 77, el cual establece que dicha votación será legal y válida para todos aquellos otros efectos que establezca el Código Electoral, como lo es la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que el enjuiciante arriba a la conclusión de que queda demostrado que la determinación del Tribunal local se encuentra fuera del marco normativo, beneficiando a **Montserrat Ruíz Páez**.

En el juicio ciudadano **ST-JDC-653/2021**, María de Jesús Galicia Ramos, en su carácter de candidata a diputada local 15, en el Estado de México, esgrime en lo medular que la responsable al interpretar el artículo 369, del Código Electoral local sólo tomó en consideración dos elementos como el relativo a los candidatos y la votación en números absolutos, sin tomar en consideración que la representación proporcional tiene como propósito representar a las minorías.

El órgano jurisdiccional aplicó de forma restrictiva e incorrecta el artículo 77, inciso e), del Código Electoral Estatal, ya que determinó que los votos obtenidos bajo la modalidad de candidatura común no deben ser considerados para la asignación de representación proporcional, en su modalidad de primera minoría, para el Tribunal local esos votos sólo son válidos para la asignación por porcentaje mínimo, lo cual en concepto de la accionante la interpretación de la autoridad responsable pretende beneficiar a Montserrat Ruiz Páez.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Así, arguye que el Tribunal enjuiciado realiza una indebida interpretación del artículo 369, del Código Electoral local, debido a que no fundamentó ni motivó la determinación de considerar la votación de la coalición “Juntos Haremos Historia” en la asignación de un diputado de representación proporcional en el distrito 33, omitiendo tomar en cuenta la votación obtenida por el partido político Nueva Alianza en tal demarcación, cuando el sentido jurídico irreal de tal precepto es contabilizar la votación obtenida por partido político, con independencia de si participa de manera individual, en coalición o candidatura común, lo cual se obtiene con claridad debido a que el diseño de las boletas electorales y la documentación de la jornada electoral permite identificar los sufragios emitidos a favor de cada instituto político, por lo que tal candidatura la correspondía a la accionante.

Sobre este mismo tópico, en la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-662/2021**, Ilse Verenice Pacheco Neri, candidata a diputada por el Distrito Electoral 4, postulada por Nueva Alianza Estado de México, esgrime que el Tribunal responsable calificó de legales los argumentos planteados por la actora; sin embargo, lo aplicó incorrectamente, dado que sin sustento jurídico tergiversó el sentido de la norma para beneficiar a una candidata que tiene una representación mayor en votos, pero por un partido distinto a Nueva Alianza Estado de México.

En ese sentido aduce que, aunque **Montserrat Ruíz Páez** obtuvo un gran número de votos en el Distrito Electoral 23, también lo es, que esa votación es de MORENA, por tanto, solicita ordenar a la responsable otorgarle la constancia de representación proporcional de primera minoría, ya que adicionalmente, al ser la única candidata postulada en lo individual por Nueva Alianza Estado de México, la votación que obtuvo es de la forma más pura y representativa de ese instituto político.

Por otra parte, en el ocurso de impugnación del medio de impugnación **ST-JDC-665/2021**, Jovan de Jesús Balcázar, en su carácter de candidato de Nueva Alianza Estado de México a la diputación local por el distrito local 13, del Estado de México, argumenta que de manera inexacta la responsable consideró que Montserrat Ruíz Páez fue la candidata con mayor votación en el Estado de México, ya que el accionante considera que él es el candidato



indígena con mayor votación cuantificable por Nueva Alianza Estado de México, aunado a que tal ciudadana es simpatizante y militante de MORENA.

El impugnante arguye que Nueva Alianza Estado de México no cuenta con diputado representante de pueblos indígenas, por lo que al descartar al actor para ejercer ese cargo se conculca el derecho de los pueblos originarios, ya que tanto el justiciable como su suplente tienen la calidad de indígenas de origen mazahua.

En ese tenor considera que el acto cuestionado se traduce en una determinación de racismo y discriminación al negarle representar un grupo social vulnerable, aunado que fue el candidato que obtuvo más votos en su distrito indígena.

Los motivos de disenso formulados en cada uno de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JRC-175/2021**, **ST-JDC-653/2021**, **ST-JDC-662/2021** y **ST-JDC-665/2021**, en concepto de esta autoridad federal, son **ineficaces**.

La calificativa precedente obedece a que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que ha llevado a cabo esta Sala Regional en la presente resolución se constata que al partido político Nueva Alianza Estado de México sólo le corresponde una asignación de la primera fórmula de la lista de representación proporcional y, por ende, se dejó sin efectos la designación de la fórmula de la candidatura encabezada **por Montserrat Ruiz Páez**.

De ese modo, los argumentos aducidos por los accionantes en los aludidos juicios carecen de efectividad, ya que cada uno de los ciudadanos plantean, en lo cardinal, tener mejor derecho para ser designados como diputados en lugar de la citada ciudadana y en el caso del partido político considera que tal designación no resultaba conforme a Derecho; no obstante, como se ha razonado tal designación como diputada de Montserrat Ruiz Páez ha sido revocada.

5. Asignación de primera minoría a la suplente ante la falta de la propietaria en el caso del Partido de la Revolución Democrática

En el ocurso de impugnación **ST-JDC-650/2021**, Araceli Casasola Salazar, candidata propietaria por el Distrito Electoral 25, postulada por la Coalición “*Va por el Estado de México*” y militante del Partido de la Revolución Democrática razona que le causa agravio que el Tribunal responsable haya validado la asignación de primera minoría a **Alba Berenice Rodríguez Sánchez**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque, en su concepto, tal definición incumple la normativa electoral, en la cual que se establece que las constancias de asignación se entregan a las fórmulas integradas por propietario y suplente, por lo que ante la falta de la propietaria **Viridiana Fuentes Cruz** en la elección de mayoría relativa en el Distrito Electoral 21, la suplente no podría participar en la asignación, por lo que la accionante considera que la diputación respectiva debió recaer en ella.

El motivo de disenso resulta **ineficaz**, ya que conforme la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional llevada a cabo por esta autoridad federal en los apartados anteriores, se advierte que al Partido de la Revolución Democrática únicamente le atañe una asignación de la primera fórmula de la lista de representación proporcional y, por ende, se dejó sin efectos la designación de la candidatura de **Alba Berenice Rodríguez Sánchez**, por lo que los argumentos aducidos por la accionante carecen de efectividad.

Además, tampoco se advierte que las razones que sustentan el agravio subsistan y sean aplicables para los efectos determinados a través de la presente sentencia.

C. Paridad de género

En los párrafos ulteriores se desarrolla el análisis y resolución de los conceptos de agravio vinculados con los subtemas del referido tópico.

1. No procedía aplicar un criterio de paridad de género en la integración del Congreso, ya que tal cuestión fue garantizada en la postulación



En el juicio ciudadano **ST-JDC-657/2021**, Martín Zepeda Hernández, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito 25 postulado por Movimiento Ciudadano, alega que la autoridad responsable implementó reglas no previstas para lograr una integración paritaria del Congreso local, lo cual vulneró los principios rectores de la materia y la autodeterminación de los partidos políticos.

Sostiene que la responsable realizó una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 234, del Código Electoral local, sin considerar lo dispuesto en los artículos 7, 26, y 369, del citado ordenamiento, en los que se dispone que la paridad de género se garantiza en la postulación de candidaturas.

Aduce que la Sala Superior ha considerado que la adopción de las medidas afirmativas adicionales en beneficio de las mujeres debe ser oportuna, justificada, igualitaria, generales, abstractas, objetivas y razonables, lo cual no se cumple en el caso, por lo que tales disposiciones se deben adoptar antes del inicio del proceso electoral o durante la etapa de la preparación de la elección, aunado a que el ajuste al orden de prelación de las listas de representación proporcional se debe realizar en igualdad de circunstancia y bajo criterios objetivos y razonables.

Esgrime que conforme a lo determinado en los recursos de reconsideración **SUP-REC-1386/2018** y acumulados, se estableció que se debe atender a criterios para justificar la incorporación de las medidas, dependiendo la autoridad que la implemente y el momento en que se desarrollen, por lo sólo en casos extraordinarios se pueden implementar después de la jornada electoral las medidas especiales para atender situaciones extraordinarias, a partir de una justificación exhaustiva.

En ese aspecto destaca que el Congreso originalmente quedó integrado con 34 mujeres y 41 hombres, lo que equivale a 45.3% y 54.7% por lo que tal conformación no se ubicó en una situación extraordinaria que justificara la implementación de medidas de ajuste.

Aduce que la modificación realizada por la autoridad responsable a la segunda lista compuesta por las primeras minorías de Movimiento Ciudadano para otorgar una curul a una mujer implicó que la lista final de ese partido político

sólo se integrara con mujeres lo cual es una regla novedosa sin estar prevista constitucional o legalmente y que, por ende, debió ser establecida con anterioridad.

La reforma local de 2020 al artículo 234, del Código Electoral estatal para disponer que en la integración de la legislatura se observara la paridad de género no es fundamento suficiente para modificar las reglas democráticas, ya que se debieron emitir las disposiciones para hacer los ajustes respectivos, o bien, que la autoridad administrativa local emitiera los lineamientos de manera oportuna, implementar en este momento esos cambios es inconstitucional, aunado a que la voluntad del electorado no beneficio a la candidata Ruth Salinas Reyes, ya que ella ocupó el cuarto lugar de la lista de los mejores porcentajes de votación.

El impugnante arguye que, al emitir el acto impugnado, el Tribunal local interpretó la jurisprudencia "**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**"; sin embargo, tal criterio y los precedentes que le dieron origen se refieren a la aplicación de reglas previamente establecidas, sin que justifiquen la implementación de reglas novedosas, como lo dispone la jurisprudencia **36/2015**, intitulada "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**", en la que se dispone que el alcance de la paridad de género en la integración de los órganos colegiados deberá atender las reglas establecidas en la normativa, aunado a que su implementación no debe implicar la afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos.

Arguye que en los precedentes **SUP-REC-1386/2018**, así como el **SUP-REC-1317/2018** y acumulados, la Sala Superior determinó que la paridad de género no es un derecho individual, ni que una mujer tenga mejor derecho que un hombre, sólo por ser mujer, ya que todo dependerá del contexto y la situación específica, en el que se advierta que las mujeres, como grupo social, están en desventaja.



Los mencionados motivos de disenso se declaran **inoperantes**, ya que, conforme a lo expuesto en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que el actor alcanzó su pretensión debido a que fue ordenado que se la otorgara la constancia respectiva, por lo que a ningún objeto jurídico eficaz conduciría examinar el citado motivo de inconformidad.

En otro orden de ideas, sobre el mismo tópico de la integración del Congreso local, en el juicio ciudadano **ST-JDC-665/2021**, el actor Jovan de Jesús Balcázar, en su carácter de candidato de Nueva Alianza Estado de México a la diputación local por el distrito local 13, del Estado de México, también controvierte la determinación de la autoridad demandada respecto de garantizar la paridad de género, particularmente en la designación que ordenó de la candidata de Monserrat Ruiz Páez; no obstante, tales razonamientos son **ineficaces**.

Lo anterior, porque conforme al ejercicio de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que ha llevado a cabo esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción en la presente resolución, se desprende que al partido político Nueva Alianza Estado de México sólo le corresponde una asignación de la primera fórmula de la lista de representación proporcional y, por ende, se dejó sin efectos la designación de la fórmula de la candidatura encabezada por **Montserrat Ruiz Páez**.

2. La asignación de personas del género femenino debió prevalecer en la integración del Congreso del Estado de México y se omitió garantizar la paridad sustantiva

Los razonamientos vinculados con el citado tema son planteados en los juicios **ST-JRC-174/2021**⁶⁶, **ST-JDC-649/2021**⁶⁷, **ST-JDC-653/2021**⁶⁸, **ST-JDC-**

⁶⁶ Concepto de agravio formulado por el **Partido Acción Nacional**.

⁶⁷ Motivo de disenso hecho valer **Gerardo Pliego Santana**, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, postulado en el distrito 2, por la coalición "*Juntos Haremos Historia en el Estado de México*"

⁶⁸ Motivo de inconformidad aducido por **María de Jesús Galicia Ramos**, en su carácter de candidata a diputada local 15, en el Estado de México.

654/2021⁶⁹, **ST-JDC-656/2021**⁷⁰ y **ST-JDC-660/2021**⁷¹, respecto de los cuales, a juicio de esta autoridad jurisdiccional y al margen de cualquier otro consideración procesal o de fondo respecto los accionantes de cada uno de esos medios de impugnación en relación con el citado tópico, se trata de argumentos **inoperantes**.

Lo anterior, porque se ha expuesto en apartados previos, Sala Regional Toluca ha asumido la determinación en el presente fallo de garantizar la integración del Congreso del Estado de México preponderantemente por personas de género femenino, al desarrollar en plenitud de jurisdicción la fórmula de asignación de legisladores por el principio de representación proporcional.

3. Los ajustes de paridad de género deben aplicarse en orden de prelación a los partidos de mayor con porcentaje de votación

En los medios de impugnación **ST-JRC-176/2021** y **ST-JDC-658/2021** son promovidos por el Partido del Trabajo, así como por Joel Cruz Canseco y Adolfo González García, candidatos a diputados de primera minoría de representación proporcional del citado instituto político, respectivamente, en ambos casos el agravio surgió a partir del ajuste de género que realizó el Tribunal electoral local para efecto de sustituir la fórmula de candidatos de hombres que le había sido asignada por el principio de primera minoría; es decir la conformada por Joel Cruz Canseco y Adolfo González García, para ordenar el nombramiento de Imelda López Montiel y Diana Guadarrama Rodríguez.

Al respecto, derivado del criterio asumido por esta autoridad federal en relación con el desarrollo del procedimiento de asignación de diputaciones se ha determinado que el citado instituto político únicamente tiene derecho a una diputación de la lista de representación proporcional, por lo que los argumentos planteados respecto de esta cuestión en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales

⁶⁹ Razonamiento formulado por **Lourdes Jezabel Delgado Flores**, candidata propietaria en la quinta posición de la lista de representación proporcional postulada por MORENA.

⁷⁰ Razonamiento aducido por **Ana Rodríguez Chávez**, candidata propietaria en posición tres de la lista de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano.

⁷¹ Concepto de agravio expresado por **Edith Marisol Mercado Torres**, candidata a diputada por el principio de mayoría en el Distrito Electoral 10, postulada por MORENA.



del ciudadano **ST-JRC-176/2021** y **ST-JDC-658/2021**, se califican como **ineficaces**.

4. El ajuste de paridad se debe realizar a las candidaturas de la lista de representación proporcional y no a las de primera minoría

Los motivos de inconformidad relacionados con este tema son aducidos en los medios de impugnación **ST-JRC-176/2021** y **ST-JDC-658/2021**, incoados por el Partido del Trabajo, así como por Joel Cruz Canseco y Adolfo González García, candidatos a diputados de primera minoría de representación proporcional del citado instituto político, respectivamente.

En ambos casos el agravio surgió a partir del ajuste de género que realizó el Tribunal electoral local para sustituir la fórmula de candidatos de hombres que le había sido asignada por el principio de primera minoría; es decir, la conformada por Joel Cruz Canseco y Adolfo González García, para ordenar el nombramiento de Imelda López Montiel y Diana Guadarrama Rodríguez.

No obstante, como se razonó, derivado del criterio dictado por Sala Regional Toluca en lo que atañe a la fórmula de asignación de diputaciones, se ha determinado que el citado instituto político únicamente tiene derecho a una diputación de la lista de representación proporcional, por lo que los argumentos planteados se califican como **ineficaces**, debido a que la fórmula en la que se hizo el ajuste de género y de lo cual se agravan los accionantes ha sido revocada por esta Sala Regional.

5. Omisión de aplicar un criterio de sobre y subrepresentación paritaria tomando como referencia la totalidad de diputaciones obtenidas por cada partido por ambos principios

Los conceptos de agravio vinculados con el citado tópico son argüidos en los juicios **ST-JRC-176/2021** y **ST-JDC-658/2021**, promovidos por el Partido del Trabajo, así como por Joel Cruz Canseco y Adolfo González García, esto a partir de considerar que les provocó agravio la modificación en género que llevó a cabo la autoridad demandada para efecto de sustituir la fórmula de candidatos de hombres que le había sido asignada por el principio de primera minoría; es decir, la conformada por Joel Cruz Canseco y Adolfo González

García, para ordenar el nombramiento de Imelda López Montiel y Diana Guadarrama Rodríguez; empero, esta última designación ha quedado sin efectos, por lo que los motivos de inconformidad se califican como **ineficaces**.

6. Los ajustes de paridad de género deben aplicarse en orden de prelación a los partidos con mayor porcentaje de votación y debe existir igualdad

En el curso del medio de impugnación **ST-JDC-654/2021**, Lourdes Jezabel Delgado Flores, candidata propietaria en la quinta posición de la lista de representación proporcional postulada por MORENA, plantea los motivos de disenso siguientes:

- **Las candidaturas de la lista cerrada gozan de un derecho preferente para la estabilidad por encima de las candidaturas de primera minoría, para los efectos de ajuste de paridad de género**

En ese sentido, a consideración de la accionante, el Tribunal local debió llegar a la conclusión de que las mujeres de la lista cerrada, como es el caso de la propia actora, gozan de un derecho preferente para la asignación frente a los hombres y mujeres de primera minoría y, por razón de paridad de género, a los hombres de la lista cerrada.

- **Igualdad de tratamiento para las candidaturas postuladas por lista cerrada y las de primera minoría, para los efectos de ajuste de paridad de género**

La actora sostiene que la interpretación preferente es limitada y simplista, ya que al hacerse un entrecruzamiento de dos listas para hacer una tercera (cremallera), es necesario saber por cuál se ha de empezar, sin que signifique preeminencia que se empiece con la lista cerrada, dado que tanto las candidaturas de tal lista como las de primera minoría tienen iguales derechos. En tal contexto, en todo caso, para la asignación en la cuarta posición faltante, se deberá continuar con la siguiente posición de **hombre** del mismo partido que amerite el ajuste por paridad de género.



A juicio de esta autoridad federal los motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, porque la actora ya alcanzó su pretensión.

Ello, porque al efectuarse el corrimiento de la fórmula, en plenitud de jurisdicción, por esta Sala Regional, le correspondieron dos diputaciones adicionales a MORENA para quedar con diez, siendo que a la actora le correspondió una de esas posiciones.

7. Procedía el ajuste de paridad a MORENA, porque las diputaciones que obtuvo corresponden a once mujeres y a catorce hombres

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-660/2021**, Edith Marisol Mercado Torres, candidata a diputada por el principio de mayoría en el Distrito Electoral 10, postulada por MORENA, argumenta que el Tribunal responsable omitió garantizar el principio de paridad sustantiva en la integración final de la legislatura local, al no haber aplicado una acción afirmativa en favor de las mujeres, en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que no consideró que MORENA tiene más diputados hombres que mujeres (once mujeres y catorce hombres).

Por tanto, es dable una acción afirmativa para la compensación de la desigualdad histórica que han sufrido las mujeres. Así, al realizar el corrimiento respectivo, se le asignaría a la actora la respectiva diputación de primera minoría, por ser la mujer que, no habiendo obtenido el triunfo por mayoría relativa, obtuvo la segunda mejor votación en el Distrito Electoral 10.

En concepto de este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad referidos devienen en **inoperantes**, porque conforme al desarrollo de fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional que ha llevado a cabo esta autoridad federal en plenitud jurisdicción en los apartados previos, a la citada ciudadana le fue asignada una diputación de MORENA, por lo que ha alcanzado pretensión.

8. El ajuste de paridad de género se traduce en una nulidad de votos en el caso del Partido del Trabajo

ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS

El argumento vinculado con este tema es formulado en el medio de impugnación **ST-JRC-176/2021**, promovido por el Partido del Trabajo y en él que plantea, en lo medular, que el agravio surgió a partir del ajuste de género que realizó el Tribunal Electoral local para efecto de sustituir la fórmula de candidatos de hombres que le había sido asignada por el principio de primera minoría; es decir, la conformada por Joel Cruz Canseco y Adolfo González García, para ordenar el nombramiento de Imelda López Montiel y Diana Guadarrama Rodríguez.

No obstante, como se ha razonado, derivado del criterio dictado por Sala Regional Toluca en lo que atañe a la fórmula de asignación de diputaciones, se ha determinado que el citado instituto político únicamente tiene derecho a una diputación de la lista de representación proporcional, por lo que los argumentos planteados resultan **ineficaces**, debido a que la fórmula en la que se hizo el ajuste de género por parte del Tribunal local y de lo cual se agravian los accionantes ha sido revocada por esta Sala Regional.

9. Asignación preferente de la diputación de primera minoría al registro en el primer lugar de la lista de representación proporcional cuando se participa en ambas posiciones en el caso del Partido de la Revolución Democrática

Los argumentos planteados con el citado tema son expresados en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-652/2021**, por Araceli Fuentes Cerecero, Diputada electa suplente de la primera fórmula de la lista de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Para la accionante, la afectación a sus derechos surgió a partir de que la autoridad responsable confirmara la designación como diputada del citado instituto político por el principio de primera minoría de Alba Berenice Rodríguez Sánchez, en tanto que tal designación le correspondía a la promovente.

No obstante, como se razonó, derivado del criterio dictado por Sala Regional Toluca en lo que atañe a la fórmula de asignación de diputaciones, se ha determinado que el citado instituto político únicamente tiene derecho a una diputación de la lista de representación proporcional y no así de primera



minoría, por lo que los argumentos planteados por la justiciable se califican como **ineficaces**.

10. Relatividad de las sentencias sólo debe beneficiar a las partes y no beneficiar a Imelda López

El motivo de disenso es planteado en el medio de impugnación **ST-JDC-654/2021**, Lourdes Jezabel Delgado Flores, candidata propietaria en la quinta posición de la lista de representación proporcional postulada por MORENA y arguye, en lo cardinal, que la de manera indebida la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México de manera inexacta favoreció a "*Imelda López*" al designarla diputada por el principio de primera minoría, lo cual vulnera el principio de relatividad de las sentencias, los conceptos de agravio son **ineficaces**.

La calificativa obedece a que, al margen de cualquier otra cuestión procesal, derivado del criterio asumido por Sala Regional Toluca en lo que atañe a la fórmula de asignación de diputaciones, se ha resuelto que el Partido del Trabajo únicamente tiene derecho a una diputación de la lista de representación proporcional y no así por el principio de primera minoría, por lo que los argumentos planteados en el medio de impugnación referido carecen de efectividad.

DÉCIMO SEXTO. Pronunciamiento respecto de argumentos de los interesados. Durante el trámite y publicitación de las demandas de los juicios objeto de resolución, comparecieron, entre otros los ciudadanos que se precisan en los medios de impugnación siguientes:

Expediente	Tercero interesado
ST-JRC-172/2021	Montserrat Ruiz Páez
ST-JRC-175/2021	Montserrat Ruiz Páez
ST-JDC-649/2021	Montserrat Ruiz Páez
ST-JDC-650/2021	Alba Berenice Rodríguez Sánchez
ST-JDC-653/2021	Montserrat Ruiz Páez
ST-JDC-654/2021	Ruth Salinas Reyes
ST-JDC-660/2021	Montserrat Ruiz Páez
	Imelda López Montiel
ST-JDC-662/2021	Montserrat Ruiz Páez
ST-JDC-665/2021	Montserrat Ruiz Páez

Por otra parte, en la sustanciación de los medios de impugnación objeto de análisis la Magistrada Instructora ordenó correr traslado con todos los recursos de impugnación a todos los candidatos a diputados asignados por el principio de representación proporcional tanto por el Instituto Electoral del Estado de México como por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, para efecto de que, en su caso, manifestaran lo que a su interés conviniera, destacando que en entre otras personas, la vista que fue desahogada por las siguientes personas: Montserrat Ruiz Páez, Héctor Quezada Quezada, Vicente Jesús Sedano Mendoza, Alba Berenice Rodríguez Sánchez e Imelda López Montiel.

En este sentido, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y tomando en consideración que la presente determinación ha modificado la situación jurídica de tales personas, en los subsecuentes párrafos se formula pronunciamiento respectivo sobre los argumentos expresados por ellos, relacionados con los tópicos que se han considerado fundados o eficaces para modificar el acto impugnado; esto es los que atañen a: *(i)* La asignación de diputaciones por el 3% y sus efectos en el desarrollo de la fórmula y *(ii)* La integración del Congreso del Estado de México de manera preponderante por personas del género femenino.

1. Montserrat Ruiz Páez

Al comparecer como tercera interesada en los juicios **ST-JRC-172/2021**, **ST-JRC-175/2021**, **ST-JDC-649/2021**, **ST-JDC-653/2021**, **ST-JDC-660/2021**, **ST-JDC-662/2021**, **ST-JDC-665/2021**, así como en el escrito por el cual desahogó la vista de las demandas con las que se le corrió traslado, formuló las siguientes manifestaciones.

La promovente manifestó que el criterio asumido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-941/2018**, se emitió para evitar la sobrerrepresentación que obtuvo el partido político MORENA en aquel ejercicio democrático y que de aplicar el mismo criterio en este caso beneficiaría a los institutos políticos Revolucionario Institucional y MORENA.

Al respecto Sala Regional Toluca considera que la compareciente parte de una premisa inexacta al sostener que el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones tenía como efecto reducir la representación de MORENA, ya que de las consideraciones del citado fallo no se advierte tal cuestión, aunado a que considerar como válida esa premisa implicaría convalidar que los factores



y fases de la fórmula de asignación de diputaciones se puede ajustar y modificar en función de los partidos políticos que se afecten o beneficien, lo cual manifiestamente sería contrario a Derecho, por vulnerar los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la congruencia del precedente jurisdiccional y la predictibilidad de la función de los órganos jurisdiccionales.

2. Alba Berenice Rodríguez Sánchez

En su escrito de comparecencia como tercera interesada en el medio de impugnación **ST-JDC-650/2021**, así como en el ocurso por el cual desahogó la vista de las demandas con las que se le corrió traslado, no expresó argumentos vinculados con los temas que este órgano jurisdiccional ha considerado fundados para modificar el acto impugnado.

3. Ruth Salinas Reyes

Al comparecer como tercera interesada en el juicio **ST-JDC-654/2021**, así como en el escrito por el cual desahogó la vista de las demandas con las que se le corrió traslado, expresó argumentos de conformidad con la "*paridad total*" en la integración del Congreso del Estado de México, lo cual es acorde con lo expuesto y razonado en el presente fallo.

4. Imelda López Montiel

Al comparecer como tercera interesada en el juicio **ST-JDC-660/2021**, así como en el escrito por el cual desahogó la vista de las demandas con las que se le corrió traslado, formuló razonamientos en el sentido de estar de acuerdo con la igualdad sustantiva de las mujeres y los hombres, así como la paridad e invocó diversos criterios jurisprudenciales en ese tenor, aunado a que consideró justificado que el Congreso local se integrara por un mayor número de mujeres, lo cual es conteste con lo expuesto y razonado por esta autoridad federal en el presente fallo.

5. Héctor Quezada Quezada y Vicente Jesús Sedano Mendoza

En los escritos presentados el veintisiete de agosto ante la Sala Regional Toluca, por el cual cada uno de los interesados desahogaron la vista con las demandas de los juicios objeto de resolución, se pronunciaron de manera favorable a la integración del Congreso local con un número preponderante

por personas del género femenino, debido a que afirmaron que las mujeres han sido objeto de un rezago histórico; solicitando los ajustes necesarios para efecto que se asignara una curul más a favor de otra candidata, lo cual es conteste con lo razonado y resuelto en la determinación asumida por esta autoridad federal.

Respecto a descontar la votación del 3% del “*diputado de garantía*” señalaron que se trataba de un criterio sin sustento legal y contravenía las normas constitucionales y legales locales, al respecto este órgano jurisdiccional desestima los referidos argumentos, ya que como ha sido expuesto en el considerando del análisis del fondo de la *litis*, el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional tiene sustento jurídico en las disposiciones electorales estatales y en la directriz establecida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-941/2018**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Efectos. En consecuencia, por las razones expuestas, se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan a continuación.

1. Se **revocan** las respectivas constancias de asignación expedidas a las candidaturas siguientes:

a) **Alba Berenice Rodríguez Sánchez**, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

b) **Imelda López Montiel y Diana Guadarrama Rodríguez**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido del Trabajo.

c) **Montserrat Ruiz Páez y Patricia Carmen Bárcenas Millán**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por Nueva Alianza Estado de México.

d) **Ruth Salinas Reyes y Cristina Rebollo Reyes**, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por Movimiento Ciudadano.

e) **Héctor Quezada Quezada y Vicente Jesús Sedano Mendoza**, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional.



f) **Guillermo Zamacona Urquiza y José Edgar Tinoco Ruíz**, como propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Se deben **expedir y entregar** las constancias de asignación a las candidaturas siguientes:

a) **María Monserrath Sobrereyra Santos y Ana Karen Guadarrama Santamaría**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

b) **María Rosa Hernández Arango y Rakel Jiménez García** propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

c) **Lourdes Jezabel Delgado Flores y Mildred Raquel Matías Santiago**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por MORENA.

d) **Edith Marisol Mercado Torres y Gabriela Dávila Abarca**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por MORENA.

e) **Martin Zepeda Hernández y Adrián Gutiérrez Pérez** propietario y suplente, respectivamente, postulados el partido político Movimiento Ciudadano.

f) **Miriam Escalona Piña y Nancy Rojas Casas**, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional.

3. Por tanto, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que, en auxilio de la función de Sala Regional Toluca, notifique esta sentencia de manera personal a cada una de las personas precisadas en este considerando, debiendo remitir de inmediato a esta autoridad federal las constancias que acrediten las diligencias de esas comunicaciones procesales; para el desarrollo de esas actuaciones se otorga un plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación que se realice del presente fallo a la citada autoridad administrativa electoral local.

4. Se ordena que esta resolución sea notificada por oficio al Congreso del Estado de México.

5. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, de manera supletoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **expida y entregue** las constancias de asignación precisadas en el numeral dos, de este apartado.

Del cumplimiento de lo anterior se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten.

DÉCIMO OCTAVO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos mediante autos de veintitrés, veintiocho y veintinueve de agosto del año en curso, que fueron dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de esa propia entidad federativa.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del medio de defensa, las actuaciones de cada una de las mencionadas autoridades electorales fueron cumplidas, ya que al efecto remitieron la documentación que les fue requerida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JRC-173/2021, ST-JRC-174/2021, ST-JRC-175/2021, ST-JRC-176/2021, ST-JDC-644/2021, ST-JDC-648/2021, ST-JDC-649/2021, ST-JDC-650/2021, ST-JDC-651/2021, ST-JDC-652/2021, ST-JDC-653/2021, ST-JDC-654/2021, ST-JDC-655/2021, ST-JDC-656/2021, ST-JDC-657/2021, ST-JDC-658/2021, ST-JDC-659/2021, ST-JDC-660/2021, ST-JDC-661/2021, ST-JDC-662/2021, ST-JDC-663/2021, ST-JDC-664/2021 y ST-JDC-665/2021**, al diverso **ST-JRC-172/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se



deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se sobresee en los juicios **ST-JDC-648/2021**, **ST-JDC-651/2021**, **ST-JDC-655/2021**, **ST-JDC-661/2021** y **ST-JDC-664/2021**, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, para mayor eficacia de la presente determinación, en los lugares que para tal efecto señalaron las partes en sus escritos.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, con el **voto razonado** del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ST-JRC-172/2021 Y ACUMULADOS.

Coincido con la decisión mayoritaria, en cuanto a sentido y razones, pero considero necesario aclarar las razones de mi voto en cuanto a la división de triunfos de mayoría relativa entre los partidos coaligados.

En congruencia con lo que sostuve en voto particular del ST-JRC-8/2021, considero que en la determinación de cuántos triunfos de MR corresponden a los partidos que participan coaligados, o con emblema propio en candidatura común, deben dividirse porcentualmente con base en los votos efectivamente aportados por cada uno.

**ST-JRC-172/2021
Y ACUMULADOS**

Así, dado que con la posición sostenida en este voto, al igual que en la sentencia, no se rebasan los límites constitucionales de sub y sobre representación, es que acompaño el sentido, pero considero necesario exponer estas razones.

Por lo expuesto y fundado, emito este VOTO.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.